INFORME SOBRE LA APLICACIÓN EN ESPAÑA DE LA CARTA EUROPEA DE LENGUAS REGIONALES Y MINORITARIAS.
2002

INFORME SOBRE LA APLICACIÓN EN ESPAÑA DE LA CARTA EUROPEA DE LENGUAS REGIONALES Y MINORITARIAS. 2002

ÍNDICE

I.	SECCIÓN PRELIMINAR						
1.	Date	s Generales					
	1.	Evolución Histórica					
	2.	Datos Geográficos y Demográficos					
	3.	Datos Económicos Básicos					
		3.1. Producto Interior Bruto y Renta Familiar disponible por Habitante					
		3.2. Estructura Ocupacional de la Población					
		3.3. Datos de Interés para la Situación Lingüística					
	4.	Elementos relativos a la Estructura Constitucional y Administrativa del Estado					
		4.1. La Organización Autonómica Española. Principios Generales de la Organización Autonómica Española					
		4.2 Competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas					
		4.3. Organización Institucional de las Comunidades Autónomas					
		4.4. Indicadores referentes al Nivel de Descentralización en España					
		4.5. Distribución de los Empleados al servicio de cada uno de los diferentes Niveles de la Organización Territorial					
		4.6. El Régimen Especial del Valle de Arán					
2.	Enumeración de las Lenguas Regionales o Minoritarias habladas en España						
3.	Núm Mind	ero de Hablantes y Criterio empleado para definir el término "Hablante de una Lengua Regional o oritaria"					
4.	Leng	guas desprovistas de Territorio					
5.		araciones Generales recientes sobre la Política del Estado concernientes a la protección de las guas Regionales o Minoritarias					
II.	PRI	MERA PARTE					
1.	Insti	umentos y Disposiciones Jurídicas para la Aplicación de la Carta					
	1.	Constitución Española					
	2.	Estatutos de Autonomía de Comunidades Autónomas en las que el idioma regional tiene la consideración de Idioma Oficial					
		2.1. País Vasco					
		2.2. Cataluña					
		2.3. Galicia					
		2.4. Comunidad Valenciana					
		2.5. Navarra					
		2.6. Illes Balears					
	3.	Estatutos de Autonomía de Comunidades Autónomas en las que el idioma regional No tiene la					

consideración	de	Idioma	Cooficial

		3.1. Asturias	31
		3.2 Aragón	31
	4.	Leyes Autonómicas adoptadas por las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas	32
		4.1. País Vasco	33
		4.2. Cataluña	33
		4.3. Galicia	34
		4.4. Comunidad Valenciana	34
		4.5. Navarra	34
		4.6. Illes Balears	34
		4.7. Asturias	34
		4.8. Aragón	34
2.	Prote	cción Judicial del derecho al Uso del Idioma Regional	35
3.	Juris	prudencia del Tribunal Constitucional en materia de Cooficialidad Lingüística	36
4.	Orga	nismos que favorecen la protección y el Desarrollo de las Lenguas Regionales y Minoritarias	41
	1.	Organismos Académicos	41
	2.	Unidades Administrativas en materia de Política Lingüística	45
5.	Cons	ulta a los Organismos indicados	48
6.	Medi	das adoptadas para Mejorar el Conocimiento de la Carta	50
7.	Medi	das adoptadas para poner en marcha las Recomendaciones del Comité de Ministros	50
III.	SEGI	JNDA PARTE: APLICACIÓN DEL ART. 7 DE LA CARTA, SOBRE OBJETIVOS Y PRINCIPIOS	52
1.	Medi	das adoptadas para la Aplicación del Art. 7º de la Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias	52
2.	Nivel	es de Responsabilidad	53
IV.		ERA PARTE: APLICACIÓN DE PARÁGRAFOS Y OPCIONES ELEGIDAS POR ESPAÑA RESPECTO DE ARTE III DE LA CARTA	57
		Art. 8º. Enseñanza	59
		Art. 9º. Justicia	85
		Art. 10º. Autoridades Administrativas y Servicios Públicos	94
		Art. 11º. Medios de Comunicación	124
		Art. 12º. Actividades y Servicios Culturales	139
		Art. 13º. Vida Económica y Social	155
		Art. 14º. Intercambios Transfronterizos	165

I. SECCIÓN PRELIMINAR.

1. Datos Generales.

1. Evolución Histórica.

Hasta 1978 el Estado español se caracterizaba por una organización territorial fuertemente centralizada, que era el resultado tanto del sistema político autoritario que gobernó España durante el período 1939-1975 como de la tradición iniciada en 1700 con la instauración de la dinastía de los Borbones y la imitación del modelo absolutista imperante en la mayor parte de los Estados europeos del momento.

El proceso de centralización se consolidó durante el siglo XIX, a partir de los postulados ideológicos de la Revolución Francesa, cuando se impone el proyecto de Estado-Nación de acuerdo con el modelo francés. La articulación del Estado-Nación en España se produce con la primera Constitución española, la de 1812, y continúa durante todo el siglo XIX con el desarrollo del Estado Liberal.

Pero este proceso es paralelo a uno nuevo y diferente, iniciado a partir de 1868. Al hilo del Romanticismo cultural, y especialmente literario, se produce la aparición de determinados componentes regionalistas en diversas regiones españolas, en especial en aquellas que cuentan con idiomas propios diferentes del castellano o español: Cataluña, País Vasco, Galicia y, en menor medida, Comunidad Valenciana e Islas Baleares. Estos planteamientos se inician siendo culturales, pero se convierten en políticos a partir de, aproximadamente, 1890. Simultáneamente, defienden el reconocimiento social y cultural de la lengua propia; así como una nueva y diferente organización territorial: la autonomía para estas regiones, sin que por ello se cuestione la unidad de España. En definitiva, defienden un cambio en la estructura del Estado, que entra en una profunda crisis con la pérdida colonial de 1898.

Los conflictos políticos, y en especial las luchas civiles, de los siglo XIX y XX, impiden el encuentro pacífico de estas dos posiciones antagónicas: la de la España centralista y la del modelo alternativo de una España descentralizada; de modo que en 1978 el conflicto se encuentra pendiente de solución y es uno de los grandes objetivos que se fija el nuevo poder constituyente. En esos momentos el Estado español estaba organizado en 50 provincias, con una fuerte dependencia política y administrativa del poder central y en el que no se reconoce políticamente la realidad regional.

En el ámbito lingüístico, el único idioma oficial era el castellano o español, sin que los idiomas regionales tuvieran reconocimiento para su uso público fuera de un ámbito familiar y social limitado; a pesar de lo cual el uso público des estas lenguas experimentó una evidente recuperación desde los primeros años de la década de los setenta.

Esta situación era el resultad de una evolución histórica que comenzó a principios del siglo XVI cuando el idioma castellano se convierte en la lengua principal del Reino unificado y progresivamente en uno de los símbolos de la unidad, por lo que comienza a denominarse también como "idioma español" y en el siglo XVIII se crea la "Real Academia de la Lengua Española".

El 15 de junio de 1977 se celebran las primeras elecciones libres desde 1936 en España. De los resultados electorales se ha de destacar la fuerza de los partidos nacionalistas y regionalistas, sobre todo en Cataluña y País Vasco; así como la voluntad regionalizadora de los elegidos de todos los partidos políticos, que inmediatamente constituyen Asambleas de electos de las diferentes regiones.

El efecto que se produce es que, en paralelo al debate constitucional, se inicia el proceso de articulación regional de España, de modo que las acciones de los actores políticos antecede y prejuzga frecuentemente las decisiones que el poder constituyente va adoptando.

Este comportamiento político se acompaña y es resultado de una importante presión social en favor del rápido reconocimiento regional, en especial en Cataluña y País Vasco, lo que desemboca en el reconocimiento de regímenes preautonómicos que son regulados por el Gobierno, mediante diferentes Reales Decretos-Leyes publicados entre 1977 y 1978 y que suponen la primera forma de oficializar los idiomas regionales.

En resumen, cuando se aprueba finalmente la Constitución en 1978, el mapa regional se encuentra en buena medida cerrado y los entes regionales preautonómicos ya han recibido la titularidad de algunas competencias; es decir, ya ha empezado la instauración regional y se han dado los primeros pasos para hacer efectiva la cooficialidad idiomática.

Esta tendencia y aspiración, tanto social como de los propios elegidos, a organizar el territorio del país de forma regional cristaliza en la Constitución española de 1978, en cuyo artículo 2º se dice que "La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos lo españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas".

A partir de este precepto constitucional, se fueron elaborando y aprobando los 17 Estatutos de Autonomía actualmente vigentes. El Estatuto de Autonomía es la norma institucional básicas de cada Comunidad Autónoma, es elaborado por los elegidos en cada región y aprobado por las Cortes Generales mediante una Ley Orgánica.

Sucesivamente se adoptaron los Estatutos de País Vasco y Cataluña (1979); Galicia, Andalucía, Asturias y Cantabria (1981), La Rioja, Murcia, Comunidad Valenciana, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias y Navarra (1982); y Extremadura, Illes

¹ Miguel Siguan. *España Plurilingüe*. Madrid. 1992

Balears, Madrid y Castilla y León (1983). En 1995 se aprobaron los Estatutos de Autonomía para las Ciudades de Ceuta y Melilla, que carecen de capacidad legislativa pero que cuentan con amplia autonomía organizativa y para la ejecución de las competencias atribuidas.

2. Datos Geográficos y Demográficos.

El nivel de organización territorial más relevante en España es el regional, de modo que España se organiza a efectos políticos y administrativos en 17 Comunidades Autónomas, que cuentan con el territorio, población y densidad que se indican a continuación ²:

COMUNIDAD AUTÓNOMA	EXTENSIÓN	DENSIDAD POBLACIÓN	POBLACIÓN	PORCENTAJE SOBRE TOTAL
ANDALUCÍA	87.599 km2	85 H/km2	7403968	18.01 %
ARAGÓN	47.720 km2	25 H/km2	1199753	2.92 %
ASTURIAS	10.604 km2	101 H/km2	1075329	2.61 %
CANARIAS	7.447 km2	239 H/km2	1781366	4.33 %
CANTABRIA	5.321 km2	101 H/km2	537606	1.30 %
CASTILLA-LA MANCHA	79.461 km2	22 H/km2	1755053	4.27 %
CASTILLA Y LEÓN	94.224 km2	26 H/km2	2479425	6.04 %
CATALUÑA	32.113 km2	198 H/km2	6361365	15.48 %
EXTREMADURA	41.634 km2	26 H/km2	1073381	2.61 %
GALICIA	29.575 km2	92 H/km2	2732926	6.65 %
ILLES BALEARS	4.992 km2	176 H/km2	878627	2.13 %
LA RIOJA	5.045 km2	54 H/km2	270400	0.65 %
MADRID	8.028 km2	669 H/km2	5372433	13.06 %
MURCIA	11.314 km2	105 H/km2	1190378	2.89 %
NAVARRA	10.391 km2	54 H/km2	556263	1.35 %
PAÍS VASCO	7.234 km2	291 H/km2	2101478	5.12 %
COMUNIDAD VALENCIANA	23.255 km2	181 H/km2	4202608	10.23 %
CIUDAD DE CEUTA	19 km2	3.984 H/km2	75694	0.18 %
CIUDAD DE MELILLA	13 km2	4.291 H/km2	68789	0.17 %
TOTAL	505.994 km2	81 H/km2	41116842	100.00 %

3. Datos Económicos Básicos.

2

Según cifras de población resultantes de la revisión del Padrón Municipal de Habitantes, referidas a 1 de enero de 2001, declaradas oficiales mediante el Real Decreto 1420/2001, de 17 de diciembre (BOE de 5 de enero de 2002).

3.1. Producto Interior Bruto y Renta Familiar disponible por Habitante.

El nivel de riqueza y desarrollo absolutos, así como la posición relativa de cada Comunidad Autónoma en relación con el conjunto del Estado y con la media comunitaria europea son las que se indican a continuación ³:

COMUNIDAD AUTÓNOMA	PIB por hab. 1999	UE15 = 100	RENTA FAMILIAR POR HABITANTE	ESPAÑA = 100
ANDALUCÍA	10.410 euros	60	9.006 euros	79
ARAGÓN	15.057 euros	87,00	11.946 euros	105
ASTURIAS	12.317 euros	71	10.472 euros	92
CANARIAS	14.035 euros	81	11.076 euros	98
CANTABRIA	13.483 euros	78	11.452 euros	101
CASTILLA-LA MANCHA	11.279 euros	65	9.741 euros	86
CASTILLA Y LEÓN	13.065 euros	75	11.605 euros	102
CATALUÑA	17.461 euros	101	12.896 euros	114
EXTREMADURA	8.985 euros	52	8.698 euros	77
GALICIA	11.346 euros	65	9.748 euros	86
ILLES BALEARS	17.606 euros	101	14.086 euros	124
LA RIOJA	16.121 euros	93	13.457 euros	119
MADRID	19.363 euros	112	13.773 euros	121
MURCIA	11.822 euros	68	9.589 euros	85
NAVARRA	18.160 euros	105	14.495 euros	128
PAÍS VASCO	17.515 euros	101	11.994 euros	106
COMUNIDAD VALENCIANA	13.786 euros	79	11.671 euros	103
CIUDAD DE CEUTA	11.345 euros	65	10.992 euros	97
CIUDAD DE MELILLA				
TOTAL	14.270 euros	82	11.342 euros	100

3.2. Estructura Ocupacional de la Población.

Las tasas de actividad y desempleo, por Comunidades Autónomas, son las siguientes 4:

Encuesta de Población Activa. Datos correspondientes al Primer Trimestre de 2001. Instituto Nacional de Estadística (INE).

Contabilidad Regional de España. 2000. Instituto Nacional de Estadística (INE).

COMUNIDAD AUTÓNOMA	TASA DE ACTIVIDAD MASCULINA	TASA DE ACTIVIDAD FEMENINA	TASA DE PARO MASCULINO	TASA DE PARO FEMENINO
ANDALUCÍA	66.41 %	38.95 %	15.93 %	30.01 %
ARAGÓN	63.95 %	39.15 %	4.95 %	13.87 %
ASTURIAS	58.84 %	34.26 %	11.17 %	24.24 %
CANARIAS	69.03 %	43.60 %	9.12 %	16.44 %
CANTABRIA	63.40 %	40.55 %	9.45 %	21.04 %
CASTILLA-LA MANCHA	65.86 %	35.33 %	7.43 %	21.91 %
CASTILLA Y LEÓN	62.09 %	37.03 %	7.85 %	21.59 %
CATALUÑA	68.92 %	46.06 %	6.78 %	11.99 %
EXTREMADURA	66.25 %	39.43 %	16.41 %	35.64 %
GALICIA	63.05 %	42.71 %	10.92 %	20.92 %
ILLES BALEARS	69.40 %	42.95 %	6.33 %	15.68 %
LA RIOJA	66.25 %	38.60 %	6.06 %	10.78 %
MADRID	69.00 %	45.02 %	7.50 %	15.44 %
MURCIA	69.67 %	39.56 %	8.54 %	19.91 %
NAVARRA	69.16 %	43.31 %	4.03 %	11.38 %
PAÍS VASCO				
COMUNIDAD VALENCIANA	65.79 % 69.42 %	43.93 % 43.24 %	7.76 % 7.46 %	17.95 % 15.11 %
CIUDAD DE CEUTA	69.77 %	36.38 %	17.78 %	34.79 %
CIUDAD DE MELILLA				
TOTAL	66.86 %	41.80 %	9.43 %	19.14 %

La ordenación por sectores de actividad de la estructura ocupacional de España y de cada Comunidad Autónoma, es la siguiente ⁵:

COMUNIDAD AUTÓNOMA	AGRICULTURA	INDUSTRIA	CONSTRUCCIÓN	SERVICIOS	
ANDALUCÍA	11.1 %	12.7 %	12.2 %	64.0 %	
ARAGÓN	7.3 %	27.1 %	9.5 %	56.1 %	

⁵ Encuesta de Población Activa. 2000. Instituto Nacional de Empleo (INE).

COMUNIDAD AUTÓNOMA	AGRICULTURA	INDUSTRIA	CONSTRUCCIÓN	SERVICIOS
ASTURIAS	9.3 %	21.1 %	10.9 %	58.6 %
CANARIAS	6.3 %	7.4 %	13.1 %	73.2 %
CANTABRIA	7.4 %	21.5 %	12.2 %	58.8 %
CASTILLA-LA MANCHA	11.1 %	19.6 %	14.5 %	54.8 %
CASTILLA Y LEÓN	10.2 %	19.4 %	11.9 %	58.5 %
CATALUÑA	2.8 %	27.7 %	9.5 %	60.0 %
EXTREMADURA	14.5 %	10.7 %	14.9 %	59.9 %
GALICIA	18.0 %	17.8 %	11.8 %	52.4 %
ILLES BALEARS	2.0 %	10.2 %	14.2 %	73.7 %
LA RIOJA	9.9 %	32.0 %	7.5 %	47.6 %
MADRID	0.8 %	16.5 %	9.2 %	73.5 %
MURCIA	11.3 %	17.7 %	11.7 %	59.4 %
NAVARRA	7.1 %	30.4 %	9.3 %	53.2 %
PAÍS VASCO	1.7 %	29.0 %	8.9 %	60.4 %
COMUNIDAD VALENCIANA	4.9 %	24.1 %	11.0 %	60.1 %
CIUDAD DE CEUTA	0.7 %	4.4 %	7.5 %	87.3 %
CIUDAD DE MELILLA				
TOTAL	6.8 %	19.9 %	11.0 %	62.3 %

3.3. Datos de Interés para la Situación Lingüística ⁶:

La adecuada comprensión de la cuestión lingüística en España requiere conocer las principales características del nivel educativo de la población española, así como de la lectura de medios de comunicación escritos; para lo que se han seleccionado cuatro datos que pueden resultar significativos:

- 1º. El porcentaje de población con más de 16 años que puede ser considerada como analfabeta
- 2º. El porcentaje de población con más de 16 años que ha accedido a una formación universitaria
- 3º. El índice relativo de difusión de prensa en cada Comunidad Autónoma
- 4º. El porcentaje de población lectora de prensa diaria

COMUNIDAD AUTÓNOMA	EDUCACIÓN POBLACIÓN > 16 AÑOS ANALFABETA	EDUCACIÓN POBLACIÓN > 16 AÑOS CON FORMACIÓN EN	MEDIOS DIFUSIÓN PRENSA ESPAÑA = 100	MEDIOS POBLACIÓN LECTORA DE PRENSA
	ANALFABETA		ESPANA = 100	PRENSA
		UNIVERSIDAD		

⁶ Anuario Estadístico "España 2000". Instituto Nacional de Estadística (INE).

COMUNIDAD AUTÓNOMA	EDUCACIÓN POBLACIÓN > 16 AÑOS ANALFABETA	EDUCACIÓN POBLACIÓN > 16 AÑOS CON FORMACIÓN EN UNIVERSIDAD	MEDIOS DIFUSIÓN PRENSA ESPAÑA = 100	MEDIOS POBLACIÓN LECTORA DE PRENSA
ANDALUCÍA	6.2 %	14.4 %	70	27.4 %
ARAGÓN	1.3 %	17.8 %	104	40.4 %
ASTURIAS	0.7 %	15.9 %	130	51.5 %
CANARIAS	5.0 %	14.2 %	97	39.2 %
CANTABRIA	0.2 %	17.4 %	146	58.6 %
CASTILLA-LA MANCHA	8.0 %	11.4 %	51	19.6 %
CASTILLA Y LEÓN	1.1 %	16.6 %	95	39.5 %
CATALUÑA	2.2 %	17.5 %	121	39.5 %
EXTREMADURA	7.3 %	11.8 %	58	28.5 %
GALICIA	2.3 %	13.5 %	109	37.6 %
ILLES BALEARS	2.6 %	13.1 %	141	49.2 %
LA RIOJA	0.5 %	16.5 %	110	40.5 %
MADRID	1.7 %	25.1 %	124	32.3 %
MURCIA	7.1 %	16.2 %	62	30.0 %
NAVARRA	0.6 %	22.8 %	181	60.2 %
PAÍS VASCO	1.0 %	25.5 %	172	58.4 %
COMUNIDAD VALENCIANA	4.1 %	15.7 %	83	32.4 %
CIUDAD DE CEUTA				-
CIUDAD DE MELILLA			57	
TOTAL	3.4 %	17.2 %	100	36.3 %

^{4.} Elementos relativos a la Estructura Constitucional y Administrativa del Estado.

La organización del Estado Autonómico en la Constitución española se efectúa a partir de cinco principios generales:

^{4.1.} La Organización Autonómica Española. Principios Generales de la Organización Autonómica Española.

La Constitución de 1978 reconoce y garantiza la organización del territorio en Comunidades Autónomas. Esta forma de organización territorial ha sido denominada doctrinalmente "Estado Autonómico" con el fin de emplear una denominación intermedia entre las formas conocidas tradicionalmente y denominadas "Estado Federal" y "Estado Regional".

¹º. El Estado Autonómico tiene un fundamento diferente al Estado Federal: su fundamento último es el principio de unidad nacional y la unidad de soberanía, pues esta reside en toda la nación española.

- 2º. El Estado Autonómico opta por el "modelo Estatutario", de modo que cada Comunidad cuenta con uno propio y diferenciado, que completa los preceptos constitucionales. El Estatuto es simultáneamente una norma de autogobierno y una Ley estatal que ha de ser aprobada por las Cortes Generales.
- 3º. Se opta por la voluntariedad en la definición del territorio, que no se precisa en la Constitución, sino en cada uno de los Estatutos de Autonomía.
- 4º. La existencia de Estatutos de Autonomía supone un modelo de organización de dada Comunidad Autónoma no uniforme; de modo que cada Estatuto puede dibujar una organización diferente, si bien en la realidad hay grandes similitudes entre todos ellos.
- 5º. Igualmente, se opta por la voluntariedad en la asunción de competencias por parte de cada Comunidad Autónoma; aunque en este punto también las similitudes son evidentes entre los 17 Estatutos.

No obstante, a pesar de estos rasgos diferenciadores en el origen de cada Comunidad Autónoma, el resultado es bastante simétrico, de modo que las atribuciones de las diferentes Comunidades Autónomas resultan muy parecidas y las excepciones son limitadas: el régimen económico-fiscal de País Vasco y Navarra, la existencia de normas de Derecho civil propias en algunas Comunidades Autónomas; la existencia de policías autonómicas en País Vasco, Cataluña y Navarra; y, lógicamente, la existencia de idiomas regionales cooficiales en seis Comunidades Autónomas.

4.2. Competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas.

Las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas son las que se enumeran en los artículos 148º y 149º de la Constitución, así como en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Por la importancia de los recursos humanos y financieros que requieren, tienen especial relieve las competencias en materia de asistencia sanitaria, educación y servicios sociales, que son gestionados íntegramente por todas las Comunidades Autónomas.

Además, y en especial, para la elaboración de este Informe se ha de tener en cuenta que se atribuye a las Comunidades Autónomas, en el artículo 148º.1.17º la competencia en materia de "fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma".

4.3. Organización Institucional de las Comunidades Autónomas.

La organización de cada una de las 17 Comunidades Autónomas es la propia de un régimen político representativo y parlamentario, reproduciendo a grandes rasgos la organización política del Estado central.

Cada Comunidad Autónoma cuenta con una Asamblea legislativa, compuesta por un número de diputados variable, que oscila entre los 135 miembros del Parlamento de Cataluña y los 33 de la Asamblea de la Rioja, elegidos por sufragio universal directo, mediante sistema proporcional de listas cerradas y por un mandato de 4 años.

Las Asambleas legislativas eligen entre sus miembros al Presidente del Consejo de Gobierno, que es el representante del Estado en la Comunidad Autónoma, y que es responsable ante la Asamblea legislativa a través de dos instituciones de control: la moción de censura y la cuestión de confianza. Antes de su elección y nombramiento, se somete al voto de investidura en la Asamblea. Una vez conseguida la investidura, el Presidente procede al nombramiento de los miembros del Consejo de Gobierno, que reciben la denominación genérica de Consejeros.

Los diferentes Consejos de Gobierno se organizan, en líneas generales, como Consejerías o Departamentos sectoriales y con un criterio parecido al de la Administración General del Estado.

A efectos de este Informe presentan especial interés las Consejerías de Cultura y/o de Educación y Cultura, que suelen ser los Departamentos autonómicos responsables de la política lingüística de la Comunidad Autónoma, en aquellos casos en que existen otros idiomas oficiales aparte del castellano o español.

La organización institucional autonómica se completa con un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano superior de este Poder en el territorio de cada Comunidad Autónoma.

Igualmente, la mayor parte de las Comunidades Autónomas cuentan con otros órganos similares a los existentes a nivel del Estado y que aparecen en la propia Constitución: Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas, Consejo Económico y Social y Consejo Consultivo.

4.4. Indicadores referentes al Nivel de Descentralización en España.

El resultado de esta organización es que España cuenta con una organización territorial con Comunidades Autónomas que disfrutan de una amplia autonomía. Esta realidad resulta más fácilmente comprensible si tenemos en cuenta dos indicadores de la gestión administrativa:

1º. La distribución del gasto público entre los diferentes niveles administrativos:

- Administración General del Estado : 58.7

- Administración de Comunidades Autónomas % 28.2 %

- Administración Local

: 13.1 %

2º. El número de empleados al servicio de cada uno de los diferentes niveles de la organización territorial:

- Administración General del Estado : 24.5 %

- Administración de Comunidades Autónomas : 47.8 %

- Administración Local

: 23.8 %

- Universidades

3.9 %

4.5. Distribución de los Empleados al servicio de cada uno de los diferentes niveles de la organización territorial.

Respecto de su uso por la Administración Pública, un dato de especial interés para comprender el impacto de la descentralización administrativa sobre el uso de las lenguas regionales es la distribución de los recursos humanos de que dispone cada nivel administrativo, que es el siguiente ⁷:

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO		COMUNIDADES AUTÓNOMAS		ADMINISTRACIÓN LOCAL		TOTAL	
ANDALUCÍA	85. 633	20.40%	226207	53.89%	107842	25.69%	419682	18.22%
ARAGÓN	22122	28.50%	41392	53.34%	14084	18.15%	77598	3.37%
ASTURIAS	11793	20.23%	33865	58.10%	12627	21.66%	58285	2.53%
CANARIAS	20847	17.78%	57858	49.36%	38499	32.84%	117204	5.09%
CANTABRIA	6239	22.04%	17028	60.17%	5034	17.79%	28301	1.23%
CASTILLA - LA MANCHA	18976	17.36%	55399	50.69%	34917	31.95%	109292	4.74%
CASTILLA Y LEÓN	44862	26.34%	88999	52.26%	36448	21.40%	170309	7.39%
CATALUÑA	34588	14.77%	133193	56.89%	56330	24.06%	234111	10.16%
EXTREMADURA	13246	16.47%	41790	51.95%	25218	31.35%	80434	3.49%
GALICIA	32526	22.94%	80865	57.04%	28368	20.01%	141759	6.15%
ILLES BALEARS	10781	25.6 %	20391	48.41%	10945	25.99%	42117	1.83%
LA RIOJA	3786	25.73%	8695	59.08%	2235	15.19%	14716	0.64%
MADRID	169595	44.45%	152480	39.96%	59464	15.58%	381539	16.57%

7

Estos datos están actualizados a 31 de diciembre de 2001. Los porcentajes que aparecen en las tres primeras columnas son los correspondientes a la participación en el total de efectivos que presta servicios en el territorio de cada Comunidad Autónoma. Los porcentajes correspondientes a la última columna, "Total", reflejan el porcentaje del empleo público en cada Comunidad sobre el total del territorio del Estado.

MURCIA	15385	23.42%	36711	55.89%	13593	20.69%	65689	2.85%
NAVARRA	4597	15.93%	20614	71.45%	3638	12.61%	28849	1.25%
PAÍS VASCO	15171	14.22%	63472	59.53%	27979	26.24%	106622	4.63%
COMUNIDAD VALENCIANA	31466	15.84%	109881	55.33%	57239	28.82%	198586	8.62%
CEUTA	7673	71.9 %	1267	11.87%	1731	16.22%	10671	0.46%
MELILLA	6591	71.64%	1072	11.65%	1537	16.71%	9200	0.40%
EXTRANJERO	8012	100.0 %					8012	0.35%
TOTAL	563989	24.49%	1191359	51.73%	547728	23.78%	2303076	100.0 %

4.6. El Régimen Especial del Valle de Arán.

Con respecto a la organización territorial interna de cada Comunidad Autónoma, y en relación directa con el contenido de este Informe, se ha de tener en cuenta que el Valle de Arán cuenta con un reconocimiento jurídico-administrativo especial, previsto en la disposición adicional 1ª del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Posteriormente, el Parlamento de Cataluña desarrolló esta peculiaridad organizativa, mediante la Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre Régimen Especial del Valle de Arán; que atribuye al Consejo General, compuesto por 13 miembros, las funciones de gobierno y administración.

2. Enumeración de las Lenguas Regionales o Minoritarias habladas en España.

A efectos de lo establecido en la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias, y de acuerdo con el nivel de protección legal existente en la Constitución española y en los Estatutos de Autonomía, el Instrumento de Ratificación por España de la Carta diferencia dos tipos de idiomas o lenguas, que se corresponden con los dos párrafos que se diferencian en el Instrumento de Ratificación.

- 1. Idiomas que son cooficiales, junto con el castellano o español, en sus respectivos territorios y de acuerdo con lo establecido en los correspondientes Estatutos de Autonomía. Son los siguientes:
 - Estatuto de Autonomía del País Vasco : el euskera o vascuence
 - Estatuto de Autonomía de Cataluña : el catalán
 - Estatuto de Autonomía de Galicia : el gallego
 - Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana : el valenciano
 - Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero de Navarra : el euskera o vascuence
 - Estatuto de Autonomía de las Illes Balears : el catalán
- 2. Lenguas que no son cooficiales, pero que aparecen referenciadas en los respectivos Estatutos de Autonomía como lenguas que se protegen y amparan:
 - Estatuto de Autonomía de Asturias : el bable o asturiano
 - Estatuto de Autonomía de Aragón : "las diversas modalidades lingüísticas que se hablan en Aragón", posteriormente precisada en la Ley 3/1999, de Aragón, donde se precisa que son el aragonés y el catalán
 - Estatuto de Autonomía de Cataluña : el aranés

2.1. El Bable o Asturiano.

Existen dudas respecto a su unidad lingüística debido a la carencia de normalización y alfabetización del asturiano ⁸, de modo que la propia Ley del Bable aprobada por la Asamblea legislativa del Principado de Asturias precisa y diferencia:

"Artículo 1.- Lengua tradicional.

El bable/asturiano, como lengua tradicional de Asturias, gozará de protección. El Principado de Asturias promoverá su uso, difusión y enseñanza.

Artículo 2.- Gallego/asturiano.

⁸ Francisco J. Llera Ramo. Los Asturianos y la Lengua Asturiana. 1991

El régimen de protección, respeto, tutela y desarrollo establecido en esta Ley para el bable/asturiano se extenderá, mediante regulación especial al gallego/asturiano en las zonas en las que tienen carácter de modalidad lingüística propia.

Disposición adicional

El gallego-asturiano tendrá un tratamiento similar al asturiano en lo que se refiere a protección, respeto, enseñanza, uso y tutela en su ámbito territorial".

- 2.2. Las denominadas "diversas modalidades lingüísticas que se hablan en Aragón", que fueron precisadas en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, donde se indica que son:
 - 1º. El Aragonés. Se trata de la tradicionalmente denominada "fabla" o "habla aragonesa", que se habla en algunos valles de la zona pirenaica de Aragón.
 - 2º. El Catalán, que se practica en la zona limítrofe entre las Comunidades de Aragón y Cataluña, en la denominada "Franja de Poniente".

3. El Aranés.

En tercer lugar, encontramos el aranés, cuyo reconocimiento y deber de protección aparece expresamente en el art. 3º.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en el que indica: "4. El habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección".

Posteriormente, el Parlamento de Cataluña desarrolló un régimen jurídico-administrativo especial para el Valle de Arán, mediante la Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre Régimen Especial del Valle de Arán; en cuyo artículo 2º.1 se dice que "El aranés, variedad de la lengua occitana y propia de Arán, es oficial en el Valle de Arán".

Y más adelante, en el artículo 20º.1 de la Ley se dice que "El Consejo General tendrá competencia plena en todo lo referente al fomento y a enseñanza del aranés y su cultura, de acuerdo con la normas de carácter general vigentes en toda Cataluña en el campo d ela política lingüística y educativa".

En el ámbito de la política lingüística de la Comunidad Autónoma de Cataluña, el aranés cuenta con una previsión específica en el art. 7º de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, que literalmente dice:

Art. 7º: "Reconocimiento y protección del aranés.

El aranés, variedad de la lengua occitana propia del Valle de Arán, se rige en lo que se refiere al uso, por la Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre el régimen especial del Valle de Arán, y, supletoriamente, por los preceptos de la presente Ley, que nunca pueden ser interpretados en perjuicio del uso del aranés".

En resumen, se trata de una lengua que a partir de la Ley 16/1990, de 13 de julio tiene la condición de cooficial, si bien esta condición no aparece expresamente en el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

3. Número de Hablantes y Criterio empleado para definir el término "hablante de una lengua regional o minoritaria".

Aunque la mayor parte de las lenguas cuenta con un ámbito territorial propio y preciso, la situación sociolingüística de España claramente puede ser calificada como de"bilingüe", de tal modo que la inmensa mayoría de la población de los territorios indicados puede expresarse correctamente en castellano o español; y ello al margen de los conocimientos que tenga del idioma regional; por lo que un importante porcentaje de la población puede usar una u otra lengua, con mayor o menor precisión, y en muchos casos de manera indistinta.

Esta práctica bilingüe dificulta dar una respuesta exacta a la cuestión planteada. Por ello, y puesto que toda cuantificación del número absoluto de hablantes puede ser discutible, se ha preferido aportar los datos que suministran las diferentes Encuestas sobre Usos de Lenguas en Comunidades Bilingües, que fueron elaboradas por un organismo autónomo dependiente del Gobierno, el Centro de Investigaciones Sociológicas, en 1993 y en 1998, si bien únicamente para las seis Comunidades Autónomas que cuentan con idioma cooficial:

- 1. Idiomas Cooficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas:
- Euskera o Vascuence, hablado en la Comunidad Autónoma del País Vasco
- Catalán, hablado en la Comunidad Autónoma de Cataluña
- Gallego, hablado en la Comunidad Autónoma de Galicia
- Valenciano, hablado en la Comunidad Valenciana
- Euskera o Vascuence, hablado en la Comunidad Foral de Navarra
- Catalán, hablado en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Para elaborar esta Encuesta, a los entrevistados se les ofrecen cinco opciones posibles para que valoren su conocimiento o dominio de los idiomas, respectivamente, castellano o español y regional:

- 1º. Lo entiende, lo habla, lo lee y lo escribe
 2º. Lo entiende, lo habla y lo lee
 3º. Lo entiende y lo habla
 4º. Sólo lo entiende
 5º. Ni lo habla ni lo entiende

Los resultados así obtenidos, en la Encuesta realizada en 1998, son los siguientes:

1º. Respecto del idioma castellano o español:

	PAÍS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	C. VALENCIANA	NAVARRA	I. BALEARS
Entiende, habla, lee y escribe	98.2 %	96.7 %	92.5 %	95.8 %	98.7 %	94.9 %
Entiende, habla y lee	0.7 %	0.9 %	2.4 %	1.4 %	0.0 %	0.4 %
Entiende y habla	0.7 %	2.4 %	2.5 %	2.3 %	1.1 %	3.0 %
Solo lo entiende	0.0 %	0.0 %	2.4 %	0.4 %	0.2 %	1.3 %
Ni lo habla ni lo entiende	0.0 %	0.0 %	0.3 %	0.0 %	0.0 %	0.4 %
No contesta	0.5 %	-	-	-	-	-

2º. Respecto del idioma regional cooficial en la Comunidad Autónoma:

	PAÍS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	C. VALENCIANA	NAVARRA	I. BALEARS
Entiende, habla, lee y escribe	16.5 %	48.1 %	52.9 %	19.3 %	7.1 %	31.1 %
Entiende, habla y lee	3.6 %	23.2 %	15.5 %	19.6 %	3.8 %	24.7 %
Entiende y habla	8.5 %	7.8 %	20.8 %	16.7 %	4.7 %	15.9 %
Sólo lo entiende	14.7 %	18.3 %	9.7 %	33.6 %	7.1 %	20.7 %
Ni lo habla ni lo entiende	56.6 %	2.7 %	1.2 %	10.8 %	77.3 %	7.6 %
No contesta	0.2 %	-	-	_	-	-

Con el fin de ilustrar estas respuestas, una comparación con los datos de la Encuesta realizada en 1993 da los siguientes resultados:

1º. Respecto del idioma castellano o español.

	PAÍS V	/ASCO	CATA	LUÑA	GAL	ICIA		: ICIANA	NAV	ARRA	I. BAL	EARS
	1993	1998	1993	1998	1993	1998	1993	1998	1993	1998	1993	1998
Entiende, habla, lee y escribe	92 %	98 %	93 %	97 %	90 %	92 %	95 %	95 %	97	98 %	-	95 %
Entiende, habla y lee	2 %	17 %	2 %	1 %	3 %	2 %	2 %	1 %	1	0 %	-	0 %
Entiende y habla	2 %	1 %	4 %	2 %	4 %	2 %	2 %	2 %	1	1 %	-	3 %
Solo lo entiende	0	0 %	0 %	0 %	2 %	2 %	0 %	0 %	0	0 %	-	1 %
Ni lo habla ni lo entiende	0	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %	0	0 %	-	0 %
No contesta	4 %	0 %	1 %	-	1 %	-	2 %	-	1	-	-	-

2º. Respecto del idioma regional cooficial en la Comunidad Autónoma:

	PAÍS V	/ASCO	CATA	LUÑA	GAL	ICIA	VALEN	; CIANA	NAVARRA		I. BALEARS	
	1993	1998	1993	1998	1993	1998	1993	1998	1993	1998	1993	1998
Entiende, habla, lee y escribe	20 %	17 %	41 %	48 %	32 %	53 %	12 %	19 %	3 %	7 %	1	31 %
Entiende, habla y lee	6 %	4 %	24 %	23 %	26 %	15 %	19 %	20 %	3 %	4 %	-	25 %
Entiende y habla	5 %	8 %	9 %	8 %	30 %	21 %	24 %	17 %	4 %	5 %	-	16 %
Sólo lo entiende	15 %	15 %	22 %	18 %	10 %	10 %	35 %	34 %	8 %	7 %	-	21 %
Ni lo habla ni lo entiende	53 %	57 %	4 %	3 %	1 %	1 %	10 %	11 %	82 %	77 %	1	8 %
No contesta	1 %	0 %	-	-	1 %	-	1	-	-	-	-	-

A la vista de la situación real de bilingüismo efectivo, estos datos requieren ser completados con una segunda pregunta que se efectúa únicamente a las personas que afirman que, al menos, entienden y hablan el idioma regional correspondiente, con el fin de intentar cuantificar el grado de bilingüismo : "si alguien le preguntara, ¿ diría Vd que es más bien castellano-parlante o más bien hablante del idioma regional ?".

Los resultados a esta pregunta, también formulada en 1998, son los siguientes:

	PAÍS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	C. VALENCIANA	NAVARRA	I. BALEARS
Más bien castellano- parlante	41.0 %	27.6 %	29.7 %	32.9 %	36.2 %	25.4 %
Más bien hablante del idioma regional	41.0 %	51.5 %	51.7 %	52.0 %	40.6 %	57.5 %
Los dos, por igual	17.3 %	20.7 %	18.6 %	14.9 %	23.2 %	16.2 %
No sabe o No contesta	0.6 %	0.3 %	1	0.2 %	-	0.9 %

⁻ Consideración Especial del Euskera o Vascuence hablado en la Comunidad Foral de Navarra.

Se trata de un idioma que no se habla en la totalidad de la Comunidad Autónoma, sino sólo en la parte norte de la misma. Por este motivo, el artículo 5º de la Ley adoptada por el Parlamento de Navarra diferencia tres zonas dentro de la Comunidad, de modo que cada uno de los 265 Municipios de la Comunidad se localiza en una de estas tres zonas:

- 1º. La zona vascófona. Comprende 61 municipios, que se enumeran en la Ley, con una población total de 54.406 habitantes, según el Censo de 2001. Es decir, que supone el 9.78 % de la población total de la Comunidad
- 2º. La zona mixta. Comprende 48 municipios, con un total de 274.948 habitantes; lo que representa el 49.46 % de la población.
- 3º. La zona no vascófona. Comprende el resto de Municipios, es decir 156, con un total de 226.475 habitantes; es decir, el 40.74 %.
- Consideración Especial del Valenciano.

Al igual que ocurre en el caso de Navarra, el valenciano no se habla en toda las Comunidad, sino sólo en la zona más cercana a la costa mediterránea. Por ello, los artículos 35º y 36º de la Ley aprobada por la Asamblea legislativa de la Comunidad Valenciana diferencian entre territorios predominantemente valencianoparlantes y castellanoparlantes:

- 1º. La zona valencianoparlante. Comprende 293 municipios, que se enumeran en la Ley: 109 en la provincia de Alicante, 83 en la de Castellón y 101 en la de Valencia. Según el Censo realizado en 2001 corresponden, respectivamente, con una población de 1.135.274, 457.934 y 2.094.728 habitantes. La población total de 3.687.936 habitantes, que supone el 88.60 %.
- 2º. La zona castellanoparlante. Comprende 143 municipios, también enumerados en la Ley: 30 en la provincia de Alicante, 51 en la de Castellón y 62 en la de Valencia. Esto supone una población total de 474.850 habitantes, que supone el 11.40 % del total de la Comunidad.
- 2. Lenguas que no son Cooficiales, pero que aparecen referenciadas en los respectivos Estatutos de Autonomía como lenguas que se protegen y amparan:

La falta de codificación normativa y de literatura escrita suficiente, sobre todo en el caso del bable o asturiano y de la "fabla" aragonesa, están en la causa de la falta de cooficialidad de estas lenguas. Esta situación hace aún más difícil cuantificar el

número de hablantes, siendo frecuente que en algunos casos sus hablantes tienen dudas sobre la existencia de una identidad lingüística diferenciada del castellano o español.

Los resultados de las encuestas realizadas a veces son de difícil interpretación; de modo que estos tienen un valor meramente aproximativo, ya que incluso a veces las encuestas realizadas se han limitado al análisis de las semejanzas léxicas utilizadas por las personas entrevistadas.

- Bable o Asturiano

Los datos suministrados por la Encuesta realizada en 1984 por la Sociedad Asturiana de Estudios dieron los siguientes resultados:

- Lo Entienden : 51.2 %

- Lo Hablan : 26.2 %

- Lo Leen : 31.2 %

- Lo Escriben : 8.6 %

Posteriormente se realizaron otros estudios más amplios, resultando especialmente completos los datos suministrados por la Encuesta de Usos Lingüísticos realizada en 1991 por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, que da los siguientes resultados respecto del castellano o español y del asturiano:

1º. Respecto del idioma castellano o español:

	Muy Bien	Bien	Regular	Mal	Muy Mal
Lo entiende	51 %	41 %	7 %	1 %	0 %
Lo habla	34 %	45 %	18 %	3 %	0 %
Lo lee	43 %	48 %	6 %	2 %	1 %
Lo escribe	36 %	47 %	13 %	2 %	2 %

2º. Respecto de la lengua asturiana:

	Muy Bien	Bien	Regular	Mal	Muy Mal
Lo entiende	27 %	41 %	22 %	5 %	5 %
Lo habla	14 %	30 %	28 %	13 %	15 %
Lo lee	6 %	21 %	31 %	18 %	24 %
Lo escribe	3 %	10 %	25 %	23 %	39 %

⁻ Hablas de Aragón.

1º. Aragonés.

Según la Encuesta realizada en 1989 denominada "El Aragonés, Hoy", el número de hablantes podía cifrarse en tono a las 30.000 personas ⁹, localizadas en cinco valles pirenaicos de la provincia de Huesca: Anso, Hecho, Bielsa, Benasque y Ainsa.

⁹ Citado por Miquel Siguan. *España Plurilingüe*. 1992

2º. Catalán.

Dentro del territorio administrativo de la Comunidad Autónoma de Aragón, se habla el catalán en diferentes municipios, localizados en la zona limítrofe con Cataluña, denominada "Franja de Poniente". Aunque el número exacto de municipios de habla catalana resulta difícil de precisar, puede decirse que en líneas generales se habla en la totalidad o en parte de estas seis comarcas: Ribagorza, la Litera y Bajo Cinca, en la provincia de Huesca; Caspe, en la provincia de Zaragoza; y Bajo Aragón y Matarraña, en la provincia de Teruel. La población total de estas seis comarcas es de 102.532 habitantes, agrupada en 107 municipios; pero los límites geográficos de la Franja son imprecisos, habiéndose calculado que sólo en 83 de estos municipios se habla el idioma catalán.

Se ha calculado que la población de los 83 municipios afectados puede ser de unos 65.000 habitantes. Sobre este total, el porcentaje de población que puede expresarse en idioma catalán ha sido evaluado en unas 40.000 personas.

- Aranés

El aranés es una variedad de la lengua occitana, una modalidad del gascón, que se habla en el Valle de Arán, comarca catalana de la provincia de Lleida y que cuenta con 620 km 2 y 9 municipios. La población total de la comarca es de 7.938 habitantes, según datos del Censo correspondiente a 2001.

Se trata de una comarca con fuerte inmigración reciente y con un elevado número de habitantes nacidos fuera del Valle, lo que se ha de tener presente para cuantificar el número de hablantes.

Según la Encuesta realizada en 1986 10, el nivel de comprensión y uso del aranés es el siguiente:

- Lo Entiende, lo habla, lo lee y lo escribe

- Lo Entiende, lo habla y lo lee

- Lo Entiende y lo habla

- Lo Entiende y lo habla

- Sólo lo entiende

- Ni lo habla ni lo entiende

Posteriormente, se dispone de los datos suministrados por el censo lingüístico realizado en 1996, que da los siguientes resultados:

- Lo Entienden

: 90.0 %

- Lo Hablan

: 64.9 %

- Lo Leen

: 59.3 %

- Lo Escriben

: 25.0 %

4. Lenguas desprovistas de territorio habladas en España.

En el Instrumento de Ratificación por España de la Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias no se hace ninguna declaración ni referencia a las denominadas en la Carta "lenguas desprovistas de territorio"; pues la única lengua con esta característica a la que podría aplicarse la Carta es el romaní, hablado por la población de origen gitano; si bien el número de personas que usa el romaní en España es apenas de unas 100 personas ¹¹, lo que representaría el 0.01 % del total de este grupo de población existente en España; mientras que, por ejemplo, en Alemania o Francia este porcentaje es del 70 %.

5. Declaraciones Generales recientes sobre la política del Estado concernientes a la protección de las Lenguas Regionales o Minoritarias.

10

Climent. T. Realitat lingüistica a la Vall d'Aran. Generalitat de Catalunya. Institut de Sociolinguistica Catalana. Barcelona 1986

¹¹ Baker y otros. What is the Romani Language ?. 2000.

Tiene un especial interés por ordenar de forma sistemática determinadas propuestas presentadas hasta ese momento, la Moción debatida por el Congreso de los Diputados el 16 de diciembre de 1997.

Los objetivos perseguidos en la Moción en líneas generales se refieren a diferentes ámbitos de actuación y en ella se insta al Gobierno a que adopten medidas con diferentes finalidades:

- a) Fomentar un conocimiento general de la realidad pluricultural y plurilingüe del Estado.
- b) Promover un conocimiento básico de todas las lenguas españolas diferentes del castellano en todo el territorio del Estado.
- c) Garantizar el respecto efectivo a la realidad pluricultural del Estado español.
- d) Garantizar la presencia de la realidad plurilingüe en las instituciones.
- e) Garantizar el ejercicio del pleno derecho de los ciudadanos y ciudadanas a relacionarse con la Administración en el idioma oficial que elijan.
- f) Garantizar la promoción y difusión de todas las lenguas españolas en el ámbito internacional, y especialmente en el territorio de la Unión Europea.

Igualmente se acordó la creación de una Subcomisión, en el seno de la Comisión Constitucional, a fin de revisar la legislación vigente en la materia y con la finalidad de que propusiera las medidas de modificación necesarias.

En cuánto al cumplimiento de esta Moción, debe tenerse en cuenta que muchas de las medidas propuestas no corresponden exactamente a los poderes públicos, sino que se refieren a pautas de comportamiento social y de aceptación del hecho plurilingüe por parte de la realidad social; por lo que el cumplimiento de algunas de las medidas previstas desborda las posibilidades de actuación de la Administración pública.

El cumplimiento, por lo tanto, de estas previsiones, depende en buena medida de un comportamiento ajeno al de los diferentes poderes públicos.

II. PRIMERA PARTE.

1. Instrumentos y Disposiciones Jurídicas para la Aplicación de la Carta.

Con carácter general se estima que el régimen jurídico actualmente vigente en España sobre el reconocimiento y protección de los idiomas regionales y de las lenguas minoritarias habladas se corresponde adecuadamente con el nivel de protección que establece la Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias, suscrito por España el 5 de noviembre de 1992 y ratificada con fecha de 2 de febrero de 2001.

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que el régimen jurídico aplicable al régimen lingüístico se articula a través de una pluralidad de normas jurídicas con diferente rango: Constitución, Estatutos de Autonomía, Leyes adoptadas por el Estado y Leyes adoptadas por las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, y otras normas y disposiciones dictadas por los diferentes poderes públicos en desarrollo de las Leyes aprobadas.

La legislación aplicable al régimen lingüístico es, por lo tanto, especialmente amplia y compleja, ya que coexisten los correspondientes preceptos de las Leyes de Normalización o Usos Lingüísticos autonómicas, que tienen una finalidad y contenido horizontal o transversal, con los establecidos en la legislación sectorial aplicable a los diferente ámbitos en los que tiene efectos el régimen de cooficialidad lingüística: enseñanza, justicia, procedimiento administrativo, función pública, medios de comunicación social, cultura, etc.

Por otro lado, y para conocer adecuadamente la intensidad de la protección reconocida, se ha de tener en cuenta el propio diseño constitucional operado en la Constitución española de 1978, en la que se reconoce el derecho a la constitución de Comunidades Autónomas y se arbitra un completo sistema de protección del propio derecho a la autonomía.

Tras este reconocimiento se constituyeron las diferentes Comunidades Autónomas, con sus Asambleas legislativas y sus Consejos de Gobierno, que ejercen su actividad sobre un ámbito de competencias propias determinado por la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Este hecho tiene una incidencia importante en el régimen jurídico de las lenguas, pues la competencia para regular el régimen de oficialidad de las lenguas propias distintas del castellano es atribuida a las propias Comunidades Autónomas, tras lo que éstas han dictado sus leyes reguladoras del régimen de oficialidad de sus lenguas; aunque el sistema de distribución competencial obliga a que el Estado participe de forma importante en el desarrollo efectivo de las políticas lingüísticas autonómicas.

En resumen, las Comunidades Autónomas cuentan con un amplio campo de discrecionalidad para implantar e impulsar las correspondientes políticas lingüísticas para la promoción de sus respectivos idiomas.

1. Constitución Española.

La existencia en España de una realidad social en la que conviven varias lenguas es un hecho inequívocamente reconocido por la propia Constitución, de modo que ya en su Preámbulo el poder constituyente, identificado en este punto con la Nación española, "proclama su voluntad de (...) proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones".

En el articulado de la Constitución, esta pluralidad lingüística se traduce jurídicamente en un régimen de cooficialidad, que aparece ya en el artículo 3º, en el que se dice que:

- "1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
- 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
- 3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección".

Más concretamente, en el artículo 20°.3, la referirse a los medios de comunicación, la Constitución establece:

- "La Ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España".
- 1.2. Estatutos de Autonomía de Comunidades Autónomas en las que el idioma regional tiene la condición de idioma oficial.

El articulado constitucional es desarrollado y completado por las previsiones contenidas en los Estatutos de Autonomía; que son las normas institucionales básicas de cada una de las 17 Comunidades Autónomas, y en 6 de estos Estatutos existen referencias a la condición jurídica y a la protección de lenguas propias:

2.1. País Vasco.

- Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre:
- Art. 6º: "1. El euskera, lengua propia del pueblo vasco, tendrá, como el castellano, el carácter de lengua oficial en Euzkadi, y todo sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.
- 2. Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesario para asegurar su conocimiento.
- 3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.
- 4. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera.
- 5. Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integran o residan aquellos territorios y comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera".

2.2. Cataluña.

- Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado mediante Ley Orgánica 4/1979, de 28 de diciembre.
- Art. 3º: "1. La lengua propia de Cataluña es el catalán.
- 2. El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español.
- 3. La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos deberes de los ciudadanos de Cataluña.
- 4. El habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección".

2.3. Galicia.

- Estatuto de Autonomía de Galicia, aprobado mediante Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril.
- Art. 5º: "1. La lengua propia de Galicia es el gallego.
- 2. Los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos.
- 3. Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento.
- 4. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua".

2.4. Comunidad Valenciana.

- Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado mediante Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio.
- Art. 7º: "Uno. Los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos.
- Dos. La Generalidad Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.
- Tres. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua.
- Cuatro. Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.

Cinco. La ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en al Administración y en la enseñanza.

Seis. Mediante ley se delimitarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad".

2.5. Navarra.

- Ley 13/1982, de 10 de agosto, Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Art. 9º: "1. El castellano es la lengua oficial de Navarra.

2. El vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra.

Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua".

2.6. Illes Balears.

- Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobado mediante Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero.

Art. 3º: "1. La lengua catalana, propia de las Illes Balears, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial.

- 2. Todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla, y nadie podrá ser discriminado por razón del idioma.
- 3. Las instituciones de las Illes Balears garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas, tomarán las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crearán las condiciones que permitan llegar a la igualdad plena de las dos lenguas en cuanto a los derechos de los ciudadanos de las Illes Balears".
- 1.3. Estatutos de Autonomía de Comunidades Autónomas en las que el idioma regional no tiene la condición de idioma cooficial.

Existen otros 2 Estatutos de Autonomía en los que existen referencias lingüísticas específicas, si bien en estos casos estas lenguas mencionadas no tienen la condición de cooficiales.

3.1. Asturias.

- Estatuto de Autonomía de Asturias, aprobado mediante Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre.

Art. 4: "El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje".

3.2. Aragón.

- Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado mediante Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto; y posteriormente modificado.

Art. 7º: "Las diversas modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de protección, como elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico".

4. Leyes autonómicas adoptadas por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

A partir del reconocimiento estatutario de la competencia autonómica para la adopción de Leyes en las que establece el régimen jurídico de la cooficialidad, las 6 Comunidades Autónomas con idioma cooficial adoptaron sus respectivas Leyes entre 1982 y 1986, con la única peculiaridad de que la Comunidad Autónoma de Cataluña adoptó una nueva Ley en 1998, que sustituyó la aprobada en 1983.

La Comunidad Autónoma de Asturias, en cuyo Estatuto no se reconoce la lengua bable o asturiano como cooficial, adoptó una Ley propia también en 1998, mientras que en la Comunidad Autónoma de Aragón esta posibilidad se encuentra en la actualidad aún en estudio.

En este punto de este Informe nos limitamos a enumerar las normas de rango legal que en materia lingüística o en relación con ella han adoptado las diferentes Asambleas legislativas autonómicas, así como a recordar los contenidos comunes a todas ellas.

La estructura y contenido de estas Leyes es parecida y, en buena medida, fácilmente comparables:

1º. Se suelen iniciar con un preámbulo que señala sus fundamentos jurídicos en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y se justifica su intencionalidad.

- 2º. A continuación se ratifica la consideración del idioma regional como "lengua propia", así como su cooficialidad con el castellano o español, y el reconocimiento del derecho a conocerla y a utilizarla.
- 3º. El ámbito territorial de la cooficialidad suele coincidir con la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma, salvo las peculiaridades ya indicadas para Navarra y la Comunidad Valenciana, así como para el Valle de Arán.
- 4º. De forma implícita, y a veces también de forma explícita, las Leyes confían a las Administraciones autonómicas la responsabilidad de promover el conocimiento y el uso de la lengua propia, compensando la situación de inferioridad inicial en que se encuentra y haciendo efectivo el derecho a usarla en cualquier momento.
- 5º. Todas esta Leyes tiene como finalidad la defensa y promoción de la lengua propia y en este sentido pueden considerarse como la formulación de una determinada política lingüística.

En este sentido puede resultar significativo recordar cuáles son los objetivos que se fija la Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística, de las Illes Balears, en cuyo artículo 1º se dice:

- "1. La presente Ley tiene por objeto desarrollar el articulo 3 del Estatuto de Autonomía, en lo que respecta a la normalización de la lengua catalana, como propia de las Islas Baleares en todos los ámbitos, y garantizar el uso del catalán y del castellano como idiomas oficiales de esta Comunidad Autónoma.
- 2. Son, por lo tanto, objetivos de la Ley:
- a) Hacer efectivo el uso progresivo y normal de la lengua catalana en el ámbito oficial y administrativo.
- b) Asegurar el conocimiento y el uso progresivo del catalán como lengua vehicular en el ámbito de la enseñanza.
- c) Fomentar el uso de la lengua catalana en todos los medios de comunicación social.
- d) Crear la conciencia social sobre la importancia del conocimiento y del uso de la lengua catalana por todos los ciudadanos".

4.1. País Vasco.

- Ley 10/1982, de 24 de noviembre, de Normalización del Uso del Euskera
- Ley 15/1983, de 27 de julio, de Creación del Instituto Vasco de Ikastolas
- Ley 29/1983, de 25 de noviembre, de Creación del Instituto de Alfabetización y Reuskaldunización de Adultos y de Regulación de los Euskaltegis (HABE)

4.2. Cataluña.

- Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña (sustituida por la Ley 1/998, de 7 de enero).
- Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre Régimen Especial del Valle de Arán.
- Ley 8/1991, de 3 de mayo, sobre la Autoridad Lingüística del Instituto de Estudios Catalanes.
- Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística (sustituye a la Ley 1/1983).

4.3. Galicia.

- Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística.
- Ley 5/1988, de 21 de junio, de Uso del Gallego como lengua oficial de Galicia, por las Entidades Locales.

4.4. Comunidad Valenciana.

- Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.
- Ley 7/1998, de 16 de septiembre, de Creación de la Academia Valenciana de la Lengua.

4.5. Navarra.

- Ley 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.

Las medidas previstas en la Ley son diferentes para cada una de las tres zonas en las su artículo 5º divide el territorio de Navarra: una zona vascófona (art. 10º a 16º de la Ley), donde el vascuence o euskera cuenta con un grado de protección muy amplio, prácticamente similar al establecidos por otras Comunidades Autónomas bilingües; una zona mixta (art. 17º de la Ley), en la que todos los ciudadanos pueden dirigirse a la Administración en uno u otro idioma; por lo que la Ley obliga a las Administraciones Públicas de Navarra a contar con el personal lingüísticamente capacitado necesario; y una zona no vascófona (art. 18º de la Ley), en la que simplemente se reconoce el derecho a dirigirse en vascuence a las Administraciones públicas de

Navarra, de modo que estas podrán requerir a los interesados la traducción al castellano o utilizar los servicios de traducción propios.

4.6. Illes Balears.

- Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística.

4.7. Asturias.

- Ley 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/Asturiano.

4.8. Aragón.

Esta Comunidad Autónoma aún no cuenta con una legislación específica en materia lingüística, si bien aparecen referencias expresas en la legislación cultural.

- Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

En su artículo 4º, denominado "Lenguas Minoritarias" se indica que "El aragonés y el catalán, lenguas minoritarias de Aragón, en cuyo ámbito está comprendidas las diversas modalidades lingüísticas, son una riqueza cultural propia y serán especialmente protegidas por la Administración".

En esta misma Ley, en la Disposición Final Segunda, "Lenguas de Aragón", se indica que "Una ley de lenguas de Aragón proporcionará el marco jurídico específico para regular la cooficialidad del aragonés y del catalán, lenguas minoritarias de Aragón, así como la efectividad de los derechos de las respectivas comunidades lingüísticas, tanto en lo referente a la enseñanza de y en la lengua propia, como a la plena normalización del uso de estas dos lenguas en sus respectivos territorios".

2. Protección Judicial del derecho al Uso del Idioma Regional.

La protección del derecho reconocido en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las propias Leyes autonómicas se ha reforzado en algunas de estas Leyes con preceptos específicos en los que se reconoce el derecho a la tutela efectiva de este derecho en vía judicial.

- Normas adoptadas por la Comunidad Valenciana.
- Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.

Art. 6º: "Los ciudadanos tienen el derecho a obtener de los jueces y tribunales protección del derecho a emplear su lengua, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente".

- Nomas adoptadas por la C.F. de Navarra.
- Ley 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.

Art. 4º: "Los ciudadanos podrán dirigirse a los Jueces y Tribunales, de acuerdo con la legislación vigente, para ser amparados en los derechos lingüísticos que se establecen en esta Ley Foral".

- Normas adoptadas por la C.A. de las Illes Balears.
- Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística

Art 5º. "1. Los ciudadanos pueden dirigirse a los jueces y tribunales a fin de obtener la protección judicial en relación al derecho de usar cualquiera de las dos lenguas oficiales, de acuerdo con la legislación vigente.

2. El Gobierno de la Comunidad Autónoma está legitimado para actuar de oficio o a instancia de parte con los afectados o separadamente; ejerciendo las acciones políticas, administrativas o judiciales necesarias para hacer reales y efectivos los derechos de los ciudadanos, reconocidos en el artículo 3 del Estatuto de Autonomía y en la presente Ley".

3. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de Cooficialidad Lingüística.

El carácter detallado de la regulación autonómica del régimen lingüístico y las diferentes interpretaciones efectuadas por el Estado y las Comunidades Autónomas sobre el alcance de la cooficialidad del castellano o español junto al idioma regional, generó una considerable conflictividad ante el Tribunal Constitucional, sobre todo en el inicio de la década de los ochenta, que obligó al Tribunal Constitucional a precisar el alcance de la cooficialidad establecida en el artículo 3º de la Constitución.

La jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional con dicho motivo tiene una importancia fundamental para comprender el contenido exacto de la legislación vigente, de modo que un estudio completo del régimen jurídico existente en España en

materia de cooficialidad lingüística obliga a tener en cuenta las siguientes Sentencias recaídas en sendos conflictos sobre las normas que se indican:

- 1º. Sentencia 6/82, de 22 de febrero, recaída sobre dos Conflictos de competencia planteados por País Vasco y Cataluña en relación con el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre funcionamiento de la Alta Inspección del Estado en materia de Enseñanza no Universitaria
- 2º. Sentencia 76/1983, de 5 de agosto, recaída sobre cuatro Recursos previos de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico, adoptada por el Estado
- 3º. Sentencia 87/1983, de 27 de octubre, recaída sobre dos Conflictos de competencia planteados por País Vasco en relación con el Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, sobre Horario de Enseñanzas Mínimas del Ciclo Medio de la Educación General Básica
- 4º. Sentencia 88/1983, de 27 de octubre, recaída sobre un Conflictos de competencia planteado por País Vasco en relación con el Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, sobre Fijación de Enseñanzas Mínimas para el Ciclo Superior de la Educación General Básica
- 5º. Sentencia 30/1986, de 20 de febrero, recaída en los Recursos de Amparo 854 y 873/1983
- 6º. Sentencia 82/1986, de 26 de junio, recaída sobre el Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Estado contra la Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera, del País Vasco
- 7º. Sentencia 83/1986, de 26 de junio, recaída sobre el Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Estado contra la Ley de Normalización Lingüística, de Cataluña
- 8º. Sentencia 84/1986, de 26 de junio, recaída sobre el Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Estado contra la Ley de Normalización Lingüística, de Galicia
- 9º. Sentencia 74/1987, de 25 de mayo, recaída sobre el Recurso de inconstitucionalidad planteado por País Vasco contra la Ley 14/1983, sobre Asistencia al Detenido y al Preso, adoptada por el Estado
- 10º. Sentencia 190/1987, de 1 de diciembre, recaída en el Recurso de Amparo 573/1986
- 11º. Sentencia 69/1988, de 19 de abril, recaída sobre el Conflicto de competencia planteado por el Estado en relación con el Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, adoptado por Cataluña, sobre Etiquetaje de los productos que se comercializan en Cataluña
- 12°. Sentencia 80/1988, de 28 de abril, recaída sobre el Conflicto de competencia planteado por el Estado en relación con el Decreto 101/1985, de 23 de mayo, aprobado por Galicia, sobre Utilización del idioma gallego en el etiquetado y publicidad de los productos que se comercializan en Galicia
- 13º. Sentencia 123/1988, de 23 de junio, recaída sobre el Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Estado contra la Ley de Normalización Lingüística, de Illes Balears
- 14°. Sentencia 105/2000, de 13 de abril, recaída sobre el Recurso de inconstitucionalidad planteado por diputados del Congreso contra la Ley Orgánica 16/1994, de 1 de julio, del Poder Judicial

De forma esquemática el contenido de esta jurisprudencia puede resumirse con estos pronunciamientos del Tribunal Constitucional:

- 1º. El marco legal del pluralismo lingüístico es tanto la Constitución como los Estatutos (STC 82/86. FJ 1).
- 2º. En la Constitución, una lengua es oficial "independientemente de su realidad y peso como fenómeno social" (STC 82/86. FJ 2).
- 3º. La cooficialidad lo es "con respecto a todos los poderes públicos radicados en la Comunidad" y no sólo con respecto a los autonómicos, en virtud del art. 3.2 de la Constitución (STC 82/86. FJ 2).
- 4º. Sólo existe obligación de conocer el castellano. El uso de otra lengua es un derecho, no un deber individual (STC 82/86. FJ 3).
- 5º. Horarios mínimos y enseñanza de las lenguas vernáculas (STC 87/83. FJ 5; y STC 88/83. FJ 4).
- 6º. No puede imponerse, ni siquiera excepcionalmente, el uso exclusivo de una lengua distinta del castellano (STC 82/86. FJ 10).

- 7º. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en virtud del art. 3º.2 de la Constitución, regular la cooficialidad y su alcance (STC 82/86, FJ 4).
- 8º. El Estado no tiene competencia para regular los "aspectos básicos" de la cooficialidad; aunque sí puede regular las "garantías básicas de la igualdad en el uso del castellano, así como las del cumplimiento del deber de conocimiento del castellano" (STC 82/86. FJ 4).
- 9º. La protección de las lenguas en cuanto "patrimonio cultural", en el sentido en que aparece en el art. 3º.3 de la Constitución, es competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas (STC 82/86. FJ 4).
- 10°. La cooficialidad lingüística no confiere competencias específicas a la Comunidades Autónomas bilingües frente al Estado (STC 69/88. FJ 3; STC 80/88. FJ 3; y STC 190/87. FJ 2).
- 11º. La regulación de la cooficialidad lingüística no supone una atribución de competencias específicas al margen del marco establecido en la Constitución y los Estatutos de Autonomía (STC 123/88. FJ 5).
- 12º. En el procedimiento administrativo puede utilizarse una sola lengua "siempre que no se lesionen los derechos de ningún interesado que pueda alegar válidamente el desconocimiento de la lengua vernácula" (STC 82/86. FJ. 9).
- 13º. Los poderes públicos tienen la obligación de utilizar la lengua que establezcan de mutuo acuerdo las partes (STC 82/86. FJ 9).
- 14º. En el procedimiento administrativo, no puede utilizarse sólo la lengua vernácula si una parte solicita el castellano (STC 82/86. FJ 9).
- 15°. La legitimación para "ejercer acciones administrativas o judiciales" en defensa de derechos lingüísticos de terceros o es una "necesaria especialidad" que se derive del derecho sustantivo de la Comunidad, como aparece en el artículo 149.1.6° de la Constitución (STC 83/86. FJ 2).
- 16°. El uso de impresos oficiales bilingües no es inconstitucional, lo que afecta también a los poderes estatales radicados en la Comunidad Autónoma (STC 82/86. FJ. 13).
- 17º. El derecho a "ser atendido" en la lengua escogida está condicionado a las "posibilidades del momento" y "a la adopción de los medios necesarios" por las Administraciones públicas (STC 82/86. FJ 8).
- 18°. Fuera de la Comunidad Autónoma correspondiente no existe un derecho a manifestarse en el idioma regional (STC 30/86. FJ. 4).
- 19º. El alcance de la cooficialidad en la Administración de Justicia es especial (STC 82/86. FJ 6 y 11; STC 84/86. FJ 3).
- 20°. El conocimiento de la lengua regional puede ser mérito para la provisión de puestos, siempre que no produzca discriminación (STC 82/86. FJ 14).
- 21º. El "deber" de conocer la lengua regional obliga a la "Administración autonómica", no a sus funcionarios /STC 76/83. FJ 42).
- 22º. La expedición del título de "traductor jurado" es competencia del Estado (STC 82/896. FJ. 12).
- 23°. El ciudadano español que no comprenda o no hable el castellano tiene, al igual que el extranjero, el derecho a ser asistido por intérprete (STC 74/87. FJ 2 y 3).
- 24°. El derecho al intérprete debe entenderse comprendido en el art. 24°.1. y en el art. 14° de la Constitución, referente a la igualdad (STC 74/87. FJ 3).
- 25º. El derecho al uso del idioma deriva directamente de la Constitución y "no exige" para su ejercicio una configuración legislativa (STC 74/87. FJ 4).
- 26°. En caso de "interpretación dudosa" la versión oficial castellana prima sobre el texto en lengua vernácula (STC 83/86. FJ 3).

Analizando más detalladamente los pronunciamientos más significativos, se puede verificar como el Tribunal Constitucional ha interpretado, básicamente, dos cuestiones referentes a la cooficialidad lingüística.

1º. El Concepto y la Consideración de Lengua Cooficial.

- De acuerdo con el concepto acuñado por la doctrina constitucional (Sentencias 82/1986 y 46/1991) es oficial la lengua cuando es reconocida por los poderes públicos como medio de comunicación en ellos y entre ellos, así como en relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos.
- El castellano es medio normal de comunicación de los poderes públicos y de los ciudadanos ante ellos en el conjunto del Estado español. Solamente respecto del castellano existe un deber individualizado de conocimiento y puede establecerse la presunción de que todos los españoles lo conocen.
- Al propio tiempo, en los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística, el uso por los particulares de cualquiera de las lenguas oficiales tiene plena validez jurídica en sus relaciones con los poderes públicos, siendo el derecho a usar dichas lenguas ante cualquier organismo un derecho fundado en la Constitución (art. 3.2) y en el respectivo Estatuto de Autonomía.
- En todo caso no cabe contraponer el castellano como lengua oficial del Estado a las demás lenguas, ya que el respeto y protección de los distintos idiomas de los pueblos de España incumben tanto a la Administración Central como a los organismos de cada Comunidad Autónoma.
- 2º. La Utilización de la Lengua Oficial: en relación con la posibilidad de utilizar la lengua propia ante las autoridades y poderes públicos.
 - Debe distinguirse, como ya hizo el Tribunal Constitucional en su Sentencia 82/1996, entre el reconocimiento oficial de un idioma, es decir, la asignación al mismo de la plenitud de efectos oficiales, y la posibilidad de utilizarlos en un procedimiento judicial o administrativo.
 - En las actuaciones judiciales la regla general es la utilización del castellano, y el uso de un idioma propio sólo puede tener lugar en el territorio de la Comunidad Autónoma correspondiente.
 - Este derecho a usar la lengua propia de la Comunidad en el seno y ante las Administraciones Públicas, supone una posición de igualdad de las dos lenguas oficiales en el seno de sus correspondientes Comunidades Autónomas.
 - En este mismo sentido se manifiesta la más reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, en concreto la Sentencia 105/2000, de 13 de abril, que en referencia a la utilización por los órganos judiciales de las lenguas oficiales señala que, no se impone a los mismos el conocimiento de esa lengua cooficial, por cuanto la justicia es única en todo el territorio español, por lo cual, los Jueces puede recurrir a traducir los escritos o documentos redactados en una lengua que no comprendan cuando ello sea necesario para cumplir su función jurisdiccional.
 - Por este motivo, si bien el conocimiento de la lengua cooficial en una Comunidad Autónoma es un mérito que se valora a los candidatos a entrar en la carrera judicial, no es sin embargo, un requisito imprescindible para ello, al reconocerse la justicia como única en todo el territorio nacional y poder rotar de puesto y de Comunidad Autónoma los mismos.

4. Organismos que favorecen la protección y el desarrollo de las lenguas.

1. Organismos Académicos.

Debido a la consideración de los diferentes idiomas regionales como "lengua propia" de las correspondientes Comunidades Autónomas, en los Estatutos de Autonomía y en la legislación en materia de normalización lingüística suelen atribuir a las respectivas Administraciones autonómicas determinadas obligaciones respecto a la protección y a la salvaguarda del idioma regional, incluso en el ámbito científico-lingüístico.

A modo de ejemplo, ya el Decreto 173/1982, de 17 de noviembre, sobre Normativización de la Lengua Gallega, adoptado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia, tiene un contenido normativizador y cuenta con determinados preceptos en este sentido; y así autoriza al Instituto de la Lengua Gallega "para elaborar el Vocabulario Ortográfico Básico de la Lengua Gallega, que tendrá carácter de inventario de las palabras básicas del idioma y de prontuario de la ortografía".

Por este motivo, y con una finalidad académica, todas las Comunidades Autónomas que cuentan con idiomas cooficiales han reconocido formalmente la existencia de una autoridad científica lingüística, a la que se le atribuye la función de velar por el mantenimiento del idioma, para lo que las autoridades así reconocidas actúan con la autonomía orgánica y funcional que este tipo de actividad requiere.

A continuación se indican las correspondientes referencias normativas sobre el reconocimiento del papel de estas instituciones, y se indican la denominación y dirección postal de cada una de ellas.

- Euskera o Vascuence (Idioma Cooficial en la C.A. del País Vasco).

- Real Decreto 573/1976, de 26 de febrero, sobre Reconocimiento y Estatutos de la Real Academia de la Lengua Vasca. Se indica que, entre otros, tiene como finalidad "investigar y formular las leyes gramaticales del idioma vasco".

- Estatuto de Autonomía de la C.A. del País Vasco, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre.

Art. 6º: "(...) 4. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera".

- Ley 10/1982, de 24 de noviembre, de Normalización del Uso del Euskera.

Art. 10º. "1. (...) En caso de conflicto entre las Corporaciones Locales y el Gobierno Vasco sobre las nomenclaturas oficiales reseñadas en el párrafo anterior, el Gobierno Vasco resolverá, previa consulta, a la Real Academia de la Lengua Vasca".

- Organismo: Euskaltzaindia - Real Academia de la Lengua Vasca

Plaza Barria, 15 48005 BILBAO Tel.: 94-415.81.55 Fax: 94-415.81.44

- Catalán (Idioma Cooficial en la C.A. de Cataluña).
- Real Decreto 3118/1976, de 26 de noviembre, sobre reconocimiento de la Autoridad Normativa del Instituto de Estudios Catalanes.
- Ley 8/1991, de 3 de mayo, sobre la Autoridad Lingüística del Instituto de Estudios Catalanes.

Art. 1º: "Se reconoce que el Institut d'Estudis Catalnas es la institución encargada de establecer y actualizar la normativa lingüística del catalán, sin perjuicio de las demás funciones que le otorguen sus estatutos".

- Resolución de 17 de mayo de 2001, por la que se aprueban los Estatutos del Instituto de Estudios Catalanes.

Art. 1º: "El Instituto de Estudios Catalanes es una institución académica que tiene por objeto la alta investigación científica, principalmente, la de todos los elementos de la cultura catalana".

Art. 2. "Tiene como finalidad (...) velar por el estudio de la lengua catalana, establecer la normativa y velar para que el proceso de normalización de esta lengua sea coherente en todo su ámbito lingüístico (..)"

- Organismo: Institut d'Estudis Catalans

c/ del Carme, 47 08001 Barcelona

Tel.: 93-270.16.21 / 93-270.16.20

Fax: 93-270.11.80

- Gallego (Idioma Cooficial en la Comunidad Autónoma de Galicia).
- Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística.

Disposición Adicional: "En las cuestiones relativas a la normativa, actualización y uso correcto de la lengua gallega, se estimará como criterio de autoridad el establecido por la Real Academia Gallega.

Esta normativa será revisada en función del proceso de normalización del uso del gallego".

- Organismo : Real Academia Galega

c/ Tabernas, 11 15071 A CORUÑA Tel.: 981-20.73.08

- Valenciano (Idioma Cooficial en la Comunidad Valenciana).
- Ley 7/1998, de 16 de septiembre, de Creación de la Academia Valenciana de la Lengua.

Art. 3º: "La Academia Valenciana de la Lengua es la institución que tiene por función determinar y elaborar, en su caso, la normativa lingüística del idioma valenciano. Así como, velar por el valenciano partiendo de la tradición lexicográfica, literaria y la realidad lingüística valenciana, así como la normativización consolidada a partir de las llamadas Normas de Castellón".

- Organismo : Academia Valenciana de la Llengua

c/ Avellanes, 26 47003 VALENCIA Tel.: 96-391.69.65

- Euskera o Vascuence (Idioma Cooficial en la C.F de Navarra).

- Real Decreto 573/1976, de 26 de febrero, sobre Reconocimiento y Estatutos de la Real Academia de la Lengua Vasca. Se indica que, entre otros, tiene como finalidad "investigar y formular las leyes gramaticales del idioma vasco".
- Ley 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.

Art. 3º.3: "La institución consultiva oficial a los efectos del establecimiento de las normas lingüísticas será la Real Academia de la Lengua Vasca, a las que los poderes públicos solicitarán cuantos informes o dictámenes consideren necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior".

- Organismo: Euskaltzaindia - Real Academia de la Lengua Vasca

Plaza Barria, 15 48005 BILBAO Tel.: 94-415.81.55 Fax: 94-415.81.44

Euskaltzaindia - Real Academia de la Lengua Vasca

c/ Conde Oliveto, 2. 2º 31002 PAMPLONA / IRUÑA

Tel.: 948-22.34.71 Fax: 948-21.07.13

- Catalán (Idioma Cooficial en la C.A. de las Illes Balears).
- Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística.

Disposición Adicional 3º: "La Institución oficial consultiva para todo lo que haga referencia a la lengua catalana será la Universidad de las Islas Baleares. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá participar en una institución dirigida a salvaguardar la unidad lingüística, institución que estará formada, de acuerdo con la Ley del Estado, en colaboración con otras Comunidades Autónomas que reconozcan la cooficialidad de la Lengua catalana y decidan formar parte de la misma".

- Organismo : Universitat de les Illes Balears

Campus Universitari

Carretera de Valldemossa, Km. 7,5 07071 PALMA DE MALLORCA

Tel.: 971-17.30.00

- Bable / Asturiano (Lengua hablada en la C.A. del Principado de Asturias).

- Ley 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/Asturiano.

Art. 18º: "Academia de la Llingua.

Sin perjuicio de las atribuciones propias que ostentan en el ejercicio de sus competencias las instituciones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, corresponderá a la Academia de la Llingua del Principado de Asturias las siguientes funciones:

- a) Seguimiento de los programas y planes regionales en materia de bable/asturiano.
- b) Emitir dictámenes por iniciativa propia o a instancias, tanto de la Junta General del Principado como del Gobierno regional sobre actuaciones concretas en materia de bable/asturiano.
- c) Asesorar y formular propuestas en relación al bable/asturiano, cuando sea requerido para ello por los organismos competentes en materia cultural y/o lingüística, a la Administración del Principado de Asturias.
- d) Cualquier otra que se le atribuya en el desarrollo reglamentario de la presente Ley".

- Organismo : Academia de la Llingua Asturiana

c/ Marqués de Santa Cruz, 6. 2º

33080 OVIEDO Tel.: 985-21.18.37 Fax: 985-22.68.16

- Aranés (Idioma Cooficial hablado en el Valle de Arán, C.A. de Cataluña).

- Organismo : Departamento de Política Lingüística del Aranés

(que se prevé que en el futuro se convierta en el Instituto de Estudios Araneses)

Consejo General de Arán

25530 VIELHA

2. Unidades Administrativas en materia de Política Lingüística.

Igualmente, teniendo en cuenta que uno de los fines de la legislación autonómica es la defensa y promoción de la lengua propia, cada una de las Administraciones autonómicas con idioma propio cuenta con una unidad administrativa propia a la que se atribuye la competencia en materia de política lingüística; y ello con independencia de las funciones que puedan corresponderles a las unidades administrativas especializadas, como las educativas o culturales.

A título ilustrativo, en la norma reguladora de la unidad administrativa de la C.A. de Cataluña se indica que su función es "velar por el uso correcto de la lengua catalana y garantizar la aplicación de la normativa del Instituto de Estudios Catalanes y el uso de la terminología que elabora el Centro de Terminología TERMCAT en todos los Departamentos de la Generalidad de Cataluña, pues a este le corresponde el asesoramiento terminológico a los Departamentos de la Generalidad de Cataluña".

- C.A. del País Vasco.

- Unidad : Viceconsejería de Política Lingüística.

Departamento de Cultura.

Gobierno Vasco.

c/ Duque de Wellington, 2 01010 VITORIA-GASTEIZ

Tel.: 945-01.80.00 Fax: 945-01.95.35

- C.A. de Cataluña.

- Unidad : Dirección General de Política Lingüística.

Departamento de Cultura. Generalitat de Catalunya. Rambla de Santa Mónica, 8 08002 BARCELONA Tel.: 93-316.27.00

Tel.: 93-316.27.00 Fax: 93-316.27.01

- Unidad : Oficina de Fomento y Enseñanza del Aranés

Consejo General de Arán

25530 VIELHA

- C.A. de Galicia.

- Unidad : Dirección General de Política Lingüística.

Consejería de Educación e Ordenación Universitaria.

Xunta de Galicia.

Edificio Administrativo San Caietano 15704 SANTIAGO DE COMPOSTELA

Tel.: 981-54.54.00 Fax: 981-54.44.99

- Comunidad Valenciana.

- Unidad : Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa

y Política Lingüística.

Consejería de Cultura y Educación.

Generalitat Valenciana. Avda. Campanar, 32 46071 VALENCIA Tel.: 96-386.65.00 Fax: 96-349.05.75

- C.F. de Navarra.

- Unidad : Dirección General de Universidades y Política Lingüística. Departamento de Educación

y Cultura.

Gobierno de Navarra. c/ Santo Domingo, s/n 31001 PAMPLONA / IRUÑA

Tel.: 948-42.65.00 Fax: 948-42.60.52

- C.A. de las Illes Balears.

- Unidad : Dirección General de Política Lingüística.

Consejería de Educación y Cultura.

Govern Balear.

c/ Capitán Salom, 29. 4º A 07071 PALMA DE MALLORCA

Tel.: 971-17.72.36 Fax: 971-17.72.48

- C.A. del Principado de Asturias.

- Unidad : Servicio de Promoción Cultural

Dirección General de Cultura.

c/Sol, 8

33009 OVIEDO Tel.: 98-510.67.00 Fax: 98-510.67.32

- C.A. de Aragón.

- Unidad : Dirección General de Acción Cultural.

Departamento de Cultura y Turismo.

Diputación General de Aragón Paseo de María Agustín, 36 50071 ZARAGOZA

Tel.: 976-71.40.00

5. Consulta a los organismos indicados.

La elaboración de este Informe sobre el cumplimiento por España de la Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias requiere de fuentes informativas de diferente origen, naturaleza y contenido, como socioeconómicas, demográficas o sociolingüísticas; pero básicamente jurídicas, ya que los compromisos que los Estados miembros adquieren con la firma y ratificación de la Carta tienen una relevancia en el mundo del Derecho.

Esta consideración se ha de tener en cuenta de forma especial en el caso de España, pues la mayor parte de las lenguas que se hablan en España, y a las que se refiere la Carta, tienen la condición de idiomas cooficiales en las respectivas Comunidades Autónomas. Esto hace que el cuadro normativo de protección de estas lenguas sea público y ampliamente conocido por todos los poderes públicos y por la sociedad, en general.

Por otro lado, las Comunidades Autónomas cuentan con amplias atribuciones para la protección y promoción de sus idiomas regionales, por lo que cuentan con los recursos jurídicos adecuados para establecer mecanismos de promoción de sus respectivas lenguas.

En este sentido, para la elaboración del Informe se ha tenido en cuenta, en primer lugar, el Derecho positivo adoptado por las Comunidades Autónomas para la protección y promoción del uso de sus lenguas respectivas, normalmente materializadas en las correspondientes Leyes de normalización lingüística y normas de desarrollo, que forman parte del ordenamiento jurídico, que son ampliamente conocidas y sobre las que el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, al interpretar el alcance de la cooficialidad de los dos idiomas prevista en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las propias Leyes.

En segundo lugar, el método utilizado en la elaboración de la Carta obliga a considerar las diferentes áreas sectoriales contempladas en su texto: educación, justicia, servicios administrativos, medios de comunicación social, cultura, vida económica y social e intercambios transfronterizos.

Es por este motivo por lo que para describir la situación legal vigente, que es lo que se requiere en el Informe, se ha de tener en cuenta el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, pues para cada una de estas áreas se ha debido tener en cuenta la forma cómo el constituyente distribuyó las competencias:

- 1º. Enseñanza. El Estado puede adoptar normas básicas para el desarrollo del derecho a la educación (art. 149º.1.30º de la Constitución), y las Comunidades Autónomas pueden desarrollar posteriormente esta legislación.
- 2º. Justicia. La competencia en materia de Administración de Justicia corresponde al Estado (art. 149º.1.5ª), así como la legislación mercantil, penal y procesa (art. 149º.1.6ª); si bien las Comunidades Autónomas que cuentan con derecho civil propio han visto reconocida su competencia para la conservación, modificación y desarrollo del mismo (art. 149º.1.8ª).
- 3º. Autoridades Administrativas y Servicios Públicos. El Estado puede dictar normas básicas para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios; e

igualmente ostenta la competencia para reglar el procedimiento administrativo común; la legislación sobre expropiación forzosa y la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas. (Art. 149º.1.18º).

- 4º. Medios de Comunicación. El Estado puede dictar normas con carácter básico respecto del régimen de prensa, radio y televisión y, en general de todos los medios de comunicación social (art. 149º.1.27ª).
- 7º. Actividades Culturales. Se trata de una competencia indistinta, que puede ser desempeñada tanto por el Estado como por las Comunidades Autónomas (art. 149º.2 de la Constitución);pero que lógicamente merece especial atención para las Comunidades Autónomas con idiomas propios.
- 8º. Vida Económica y Social. Este ámbito de actividad no se corresponde estrictamente con una u otra competencia, hasta el punto de que, una vez eliminados los posibles obstáculos legales a la cooficialidad de ambas lenguas, el cumplimiento de las previsiones de la Carta en este punto corresponden más a los actores e iniciativa social que a los poderes públicos. Únicamente se ha de tener en cuenta que al Estado le corresponde dictar normas referentes a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149º.1.13ª). Por parte autonómica, en este punto la actividad en defensa y protección de los consumidores es de especial relevancia.
- 9º. Intercambios Transfronterizos. Tampoco este ámbito se corresponde en sentido estricto con una competencia material, sino con unas previsiones de relaciones entre los niveles administrativos de uno y otro Estado.

Por lo tanto, en líneas generales, en varias de estas áreas existe una legislación básica estatal: en enseñanza, justicia, servicios públicos y régimen de la función pública o medios de comunicación social; mientras que la normativa y las políticas autonómicas son en buena parte complementarias de aquella; por lo que el mayor interés que tiene conocer la actividad autonómica es el de conocer las acciones concretas derivadas de la política lingüística, y en menor medida crear un marco jurídico diferente del estatal.

En este sentido, se ha revisado el Derecho positivo aplicable por parte de cada una de las seis Comunidades Autónomas que cuentan con idiomas coooficiales, así como Informes plurisectoriales de especial interés, en especial el Informe sobre Política Lingüística de 2001, elaborado por la Generalidad de Cataluña; o el Plan General de Promoción del Uso del Euskera, aprobado por el Gobierno vasco en 1998.

Igualmente, se han mantenido contactos puntuales para la redacción de determinados puntos, en especial con las Comunidades Autónomas de Asturias y Aragón, pues el hecho de que las lenguas habladas en sus respectivos territorios no tengan la condición de cooficiales supone que el nivel de información disponible sea muy inferior al de las políticas seguidas respecto de los idiomas cooficiales.

6. Medidas adoptadas para mejorar el Conocimiento de la Carta.

La amplia difusión de los Estatutos de Autonomía, la mayor parte de ellos con más de veinte años de vigencia, la amplia difusión de los mismos y su detallado conocimiento por la opinión pública, así como la propia consolidación de la organización autonómica hacen innecesaria la adopción de medidas especiale tendentes a un mejor conocimiento de la Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias.

En este punto se ha de tener presente, una vez más, que el cuadro general de protección de las lenguas regionales y minoritarias establecido en la Constitución española de 1978 y en los Estatutos de Autonomía coincide, en grandes líneas, con el nivel de protección que para estas lenguas prevé la Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias, por lo que el cumplimiento de la Carta no exige que España adopte nuevas normas o medidas que no se encuentren ya previstas en su ordenamiento jurídico con carácter anterior a la ratificación de la Carta.

Por otro lado, la condición de "idiomas cooficiales" que se les atribuye en la Constitución y en los Estatutos, suministra a sus usuarios una pluralidad de instrumentos jurídicos para hacer efectivo su derecho a emplear estos idiomas en la vida diaria; y, a estos efectos, la protección jurisdiccional se ha mostrado en líneas generales como efectiva.

7. Medidas adoptadas para poner en marcha las Recomendaciones del Comité de Ministros y para informar a las correspondientes instancias interesadas sobre estas Recomendaciones.

Tal como se ha indicado, el nivel de protección ya existente en el ordenamiento jurídico español se considera adecuado y suficiente, por lo que por el momento no se ha considerado necesario llevar a cabo una política especifica informativa dirigida a los poderes públicos que han de aplicar la Carta, pues la aplicación de la misma es coincidente con el cumplimiento de normas anteriores ya vigentes en el ordenamiento español.

El debate mantenido en el Congreso de los Diputados y en el Senado con motivo de la ratificación de la Carta resulta al respecto clarificador ¹², pues en todas las intervenciones de los parlamentarios resulta evidente que el ordenamiento español es coincidente con el contenido de la Carta.

Congreso de los Diputados. Diario de Sesiones. Nº 86. 19 de Octubre de 2000. págs. 2333 a 2336.

¹²

Existe en España, por lo tanto, una percepción generalizada de que los avances producidos en los últimos años en la protección de las lenguas regionales en España han sido notables, si bien lógicamente siempre puede perfeccionarse esta protección. Un buen ejemplo de esta opinión se pudo comprobar con motivo de este debate. Ciertamente, se plantearon algunas enmiendas, en especial referentes a la protección de las lenguas no cooficiales, pero en el debate se recuerda el consenso que la cuestión merece, así como el hecho de que España fuera uno de los primeros Estados en firmar la Carta y que incluso un diputado español participara activamente en su elaboración durante los trabajos realizados en el Consejo de Europa; de modo que incuso las enmiendas inicialmente planteadas fueron retiradas para alcanzar una enmienda transaccional consensuada pro todos los grupos.

III. SEGUNDA PARTE : APLICACIÓN DEL ART. 7 DE LA CARTA, SOBRE OBJETIVOS Y PRINCIPIOS.

- 1. Medidas adoptadas para la Aplicación del Art. 7 de la Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias.
- 1. Como se ha indicado al describir el marco normativo vigente sobre la protección de las lenguas regionales y minoritarias en España, el reconocimiento de las mismas se efectúa en el artículo 3º.2 de la Constitución española de 1978, en el que de forma expresa se dice que "(...) 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos", añadiéndose a continuación una referencia similar a la contenida en el artículo 7º.1.a) de la Carta: "3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección".

Posteriormente, en el siguiente escalón normativo, los diferentes Estatutos de Autonomía han optado por la fórmula y el nivel de protección de los respectivos idiomas que han estimado oportunos, si bien en cuatro de estos Estatutos aparece la referencia al idioma regional como "lengua propia" de la Comunidad Autónoma; y únicamente no aparece en los de la Comunidad Valenciana y de Navarra, debido a que en estas Comunidades los idiomas regionales respectivos no se usan en la totalidad de sus territorios

2. La delimitación geográfica de cada una de las Comunidades Autónomas no es fijada directamente por la Constitución, sino por cada uno de los Estatutos de Autonomía. Esto supone que la identificación regional se produjo, a partir de 1978, mediante un proceso voluntario y protagonizado por los diputados y senadores elegidos en las elecciones generales celebradas en 1977 y 1979

El poder político central no intervino en el proceso de organización territorial e, igualmente, no podría modificar los actuales límites de las Comunidades Autónomas sin la conformidad de las mismas, pues esto requeriría de un procedimiento similar al usado para la aprobación de los Estatutos de Autonomía.

En este sentido, el objetivo fijado en el artículo 7° .1.b), referente a la incidencia de la organización administrativa sobre el fomento de la lengua regional se considera adecuadamente alcanzado; ya que, en todo caso, las medidas de promoción que se lleven a cabo dependen de la voluntad de los órganos institucionales, democráticamente elegidos, de cada Comunidad Autónoma.

3. Por este mismo motivo, el poder central del Estado permite y no pone obstáculos a que cada Comunidad Autónoma impulse la política específica de defensa y promoción de *su* lengua que considere adecuada, así como que aplique la misma con la intensidad que estime conveniente en uno u otro campo de actuación, siempre y cuando no menoscabe los principio de igualdad ante la Ley y de no discriminación por razón de la lengua.

El análisis del la parte III de este Informe permite conocer con mayor detalle las acciones impulsadas por cada Comunidad Autónoma y su intensidad.

4. El mantenimiento y el desarrollo de relaciones entre Comunidades Autónomas que emplean una misma lengua resulta igualmente una posibilidad expresamente prevista en el artículo 145º de la Constitución, si bien en este precepto se establece la obligación de que las Comunidades Autónomas firmantes de Convenios de colaboración con este fina comuniquen su intención a las Cortes Generales, para que el poder legislativo se pronuncie sobre texto remitido.

En definitiva, el Gobierno no pueda oponerse a estas fórmulas de cooperación; por lo que esta posibilidad resulta condicionada, en la realidad, únicamente por la voluntad de las instituciones democráticas de las Comunidades interesadas.

En esta línea, pueden citarse a modo de ejemplo los siguientes convenios suscritos:

- Acuerdo de Colaboración entre la C.A. del País Vasco, la C.F. de Navarra y las Diputaciones Forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, para la Financiación de la Real Academia de Lengua Vasca Euskaltzaindia, suscrito el 7 de octubre de 1989.
- Convenio de Colaboración entre la C.A. del País Vasco y la C.F. de Navarra, para la Captación en Navarra de los servicios de Euskal-Irrati Telebista (EITB), suscrito el 17 de abril de 1996.
- Convenio de Colaboración entre la C.A. del País Vasco, la C.F. de Navarra, las Diputaciones Forales de Álava y Guipúzcoa y la Asociación "Unibertsitate Zerbitzuetarako Euskal Ikastextea", para la realización de Proyectos de Investigación Lingüística para la Normalización del Euskera, suscrito el 7 de marzo de 1997.
- Convenio de Colaboración entre la C.A. del País Vasco, la C.F. de Navarra, las Diputaciones Forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y la Real Academia de Lengua Vasca Euskaltzaindia, para establecer las Bases Generales de Colaboración entre las partes, así como para regular el marco de compromisos que cada parte asume con el fin de garantizar la actividad futura de Euskaltzaindia, suscrito el 8 de marzo de 2000

- Convenio de Colaboración entre la C.A. de Cataluña y la C.A. de las Illes Balears, para la constitución del "Consorcio Ramón Llull, sobre Proyección Exterior de la Lengua y Cultura Catalanas", suscrito en febrero de 2000.
- 5. Las medidas para facilitar y fomentar el conocimiento de las lenguas regionales por parte de los no hablantes resultan igualmente muy descriptivas si se analizan las medidas tomadas para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8º de la Carta. Debe indicarse en este punto que se trata de unos objetivos que se encuentran suficientemente alcanzados tras un periodo de casi veinte años de vigencia de las diferentes Leyes de normalización lingüística, que en este punto han merecido, en la gran mayoría de los casos, un completo desarrollo y una cuidada aplicación por parte de las Comunidades Autónomas.

2. Niveles de Responsabilidad.

- 1. Como se ha indicado, en el ordenamiento español, la competencia y la responsabilidad política y administrativa para el fomento de los idiomas regionales corresponde a las Comunidades Autónomas. Con este fin, las Comunidades Autónomas se han dotado de una organización administrativa específica a la que se atribuye la competencia transversal en materia de política lingüística, y que se han enumerado más arriba.
- 2. Por otro lado, existen en las diferentes Comunidades Autónomas organismos o instituciones especializadas para los diferentes sectores materiales previstos en la Carta. A modo de ejemplo, pueden citarse los siguientes, indicándose el tipo de personalidad jurídica de que disponen:

- C.A. del País Vasco.

- Instituto Vasco de Alfabetización y Reeuskaldunización de Adultos (HABE) (organismo autónomo)
- Instituto Vasco de Administración Pública (organismo autónomo)
- Radio Televisión Vasca / Euskal Irrati Telebista (ente público)
- Radio Vitoria / Gazteiz Irratia, S.A. (sociedad mercantil)
- Televisión Vasca / Euskal Telebista, S.A. (sociedad mercantil)
- Radiodifusión Vasca / Eusko Irratia, S.A. (sociedad mercantil)
- Euskal Media, S.A. (sociedad mercantil)
- Euskalnet, S.A. (sociedad mercantil)

- C.A. de Cataluña.

- Escuela de Administración Pública de Cataluña (organismo autónomo)
- Corporación Catalana de Radio y Televisión (ente público)
- Cataluña Radio, S.A. (sociedad mercantil)
- Televisión de Cataluña, S.A. (sociedad mercantil)
- Institución de las Letras Catalanas (organismo autónomo)
- Biblioteca de Cataluña (organismo autónomo)
- Entidad Autónoma del Diario Oficial y de las Publicaciones de la Generalidad (organismo autónomo)
- Teatro Nacional de Cataluña, S.A. (sociedad mercantil)

- C.A. de Galicia.

- Escuela Gallega de Administración Pública (organismo autónomo)
- Compañía de Radiotelevisión de Galicia (ente público)
- Televisión de Galicia, S.A. (sociedad mercantil)
- Radiodifusión de Galicia, S.A. (sociedad mercantil)
- Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales (organismo autónomo)
- Consejo de Cultura Gallega

- Comunidad Valenciana.

- Radio-Televisión Valenciana (ente público)
- Televisión Autonómica Valenciana, S.A. (sociedad mercantil)
- Radio Autonomía Valenciana, S.A. (sociedad mercantil)
- Teatros de la Generalidad Valenciana (ente público)
- Instituto Valenciano de Arte Moderno (ente público)

- C.F. de Navarra.

- Instituto Navarro de Administración Pública (organismo autónomo)
- 3. Para el desarrollo de esta política, las Comunidades Autónomas han buscado la cooperación de otras Entidades, en especial de las Corporaciones Locales; lo que en el caso de la C.A. de Cataluña se ha institucionalizado en el "Consorcio para la Normalización Lingüística", que tiene como fin "fomentar el conocimiento, uso y divulgación de la lengua catalana"; para lo que "llevará a cabo iniciativas en el campo de la enseñanza no reglada del catalán y prestará servicios de animación cultural, traducción y corrección y otras que sean procedentes a las finalidades del Consorcio".

La formula del consorcio también ha sido utilizada por esta misma Comunidad para la constitución del "Consorcio Centro de Terminología (TERMCAT)", constituido por la Comunidad Autónoma, el Instituto de Estudios Catalanes y el Consorcio para la Normalización Lingüística, que tienen como finalidad "planificar y coordinar la investigación terminológica; y organizar la revisión de los términos catalanes y su estandarización, que se hará de acuerdo con la normativa lingüística del Instituto de Estudios Catalanes"

4. La C.A. de las Illes Balears cuenta con una organización similar, el "Consorcio para el Fomento del Uso de la lengua Catalana y la Proyección Exterior de la Cultura de las Illes Balears", constituido a partir del Decreto 126/1997, de 3 de octubre; como un "ente asociativo con personalidad jurídica propia, integrado por el Gobierno de las Illes Balears y la Universidad de las Illes Balears. También se podrán incorporar el Consejo Insular de Mallorca, el Consejo Insular de Menorca y el Consejo Insular de Ibiza y Formentera".

IV. TERCERA PARTE : APLICACIÓN DE PARÁGRAFOS Y OPCIONES ELEGIDAS POR ESPAÑA

Debido a la naturaleza jurídica de los compromisos que las Partes adquieren con la firma y ratificación de la Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias, se entiende que el contenido de este apartado del Informe debe ser básicamente de orden jurídico.

Además, el hecho de que las lenguas más importantes a las que se refiere la Carta tengan en España la condición de "idiomas cooficiales" en el ámbito de sus respectivos territorios, intensifica esta visión, de modo que el método básicamente utilizado al elaborar el Informe ha sido la revisión de las normas y demás preceptos existentes en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas aludidas más arriba.

El hecho de que estas lenguas habladas en España y a las que se refiere la declaración efectuada en la ratificación sean varias es un dato a tener en cuenta para la correcta lectura e interpretación de este apartado; pues la pluralidad de lenguas, de situaciones sociolingüísticas y de ordenamientos jurídico-positivos conducen a un Informe necesariamente complejo y ciertamente desigual.

Como se ha indicado, se han revisado las normas adoptadas y vigentes emanadas del Estado, de las seis Comunidades Autónomas con idioma cooficial, así como de las otras dos Comunidades en cuyos Estatutos se reconocen especificidades idiomáticas. Pero el resultado es necesariamente heterogéneo. Cada Comunidad Autónoma ha impulsado su política lingüística determinada y el resultado no siempre resulta comparable entre una y otra Comunidad.

La propia consideración de las siete áreas materiales descritas en la Carta no es coincidente. Así, las medidas incluidas en los artículos 11º y 12º a veces no son fácilmente separables, e incluso presentan una fuere relación con el contenido del artículo 13º. En igual sentido, algunas de las medidas tomadas para cumplir el contenido del artículo 13º resultan de una descripción especialmente complicada.

Otra cuestión a tener en cuenta para comprender la complejidad del Informe es la evolución cronológica, ya que el periodo de vigencia de la cooficialidad es ya de veinte años y en un periodo ya considerable se han producido algunos cambios. Las políticas lingüísticas han experimentado ligeras matizaciones y no resultan absolutamente constantes a lo largo de los últimos veinte años.

En definitiva, algunos de los datos aportados tienen un carácter básicamente ejemplificador; y así las subvenciones y ayudas públicas concedidas resultan un buen ejemplo. En suma, se han buscado elementos comunes a las seis normativas, pero el resultado no siempre puede ser equiparable en todos los casos y para todas las medidas.

A modo de resumen, se entiende que el ordenamiento español se ajusta en un elevado grado al contenido de las medidas descritas, por lo que se ha evitado un casuismo excesivo para incorporar el contenido de la totalidad de textos vigentes, de modo que con frecuencia las referencias reproducidas son suficientemente descriptivas del elevado grado de oficialidad y protección que las lenguas minoritaria tiene en España.

ARTÍCULO 8. ENSEÑANZA.

A) PARÁGRAFOS Y OPCIONES ELEGIDAS.

Parágrafo 1.

- a) i) Prever una educación preescolar garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes.
- b) i) Prever una enseñanza primaria garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes.
 c) i) Prever una enseñanza secundaria garantizada en las lenguas regionales o minoritarias
- c) Prever una ensenanza secundaria garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes.
- d) i) Prever una enseñanza técnica y profesional garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes.
- iii) Si, en razón del papel del Estado con respecto a los centros de enseñanza superior, los apartados i) y ii) no pudieran aplicarse, fomentar y/o autorizar el establecimiento de una enseñanza universitaria u otras formas de enseñanza superior en las lenguas regionales o minoritarias, o de medios que permitan estudiar esas lenguas en la universidad o en otros centros de enseñanza superior.
- i) Tomar disposiciones para que se impartan cursos de enseñanza para adultos o de educación permanente principal o totalmente en las lenguas regionales o minoritarias.
- Tomar medidas para asegurar la enseñanza de la historia y la cultura de las que es expresión la lengua regional o minoritaria.
- Garantizar la formación inicial y permanente del profesorado necesario para aplicar los párrafos de a) a g) que haya aceptado la Parte.
- Crear uno o varios órganos de control encargados del seguimiento de las medidas adoptadas y de los progresos realizados en el establecimiento o desarrollo de la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias, y redactar al respecto informes periódicos que se harán públicos.

Parágrafo 2.

En materia de enseñanza y por lo que se refiere a territorios distintos de aquéllos en que se hablan tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a autorizar, fomentar o establecer, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria lo justifica, la enseñanza de la lengua regional o minoritaria o en ella, en los niveles que consideren oportunos.

B) MEDIDAS TOMADAS PARA APLICAR CADA PARÁGRAFO.

- 1. Ordenación General del Sistema Educativo.
- Normas adoptadas por el Estado.

Las Leyes que regulan el sistema educativo español y demás normas básicas que las desarrollan, incorporan los elementos necesarios dirigidos al conocimiento y difusión de las lenguas y culturas regionales.

A través de los "objetivos" de los diferentes niveles y etapas se promueve el conocimiento y respeto de todos los escolares hacia las diversas lenguas y culturas de España, tanto en los aspectos generales o comunes (el castellano como lengua común de todos los españoles, la cultura común), como en los específicos (las lenguas cooficiales, las formas específicas culturales de las diversas regiones y nacionalidades de España.

Las Leyes educativas responsabilizan a las Comunidades Autónomas de una parte de los currículos para que incorporen el estudio, no sólo de sus lenguas cooficiales, sino también de aquellos aspectos de la historia y la cultura que les son propias.

También son las propias Comunidades Autónomas quienes han regulado el uso pleno y la enseñanza de las mismas en la Universidad, y ello sin perjuicio de que la Constitución española señale en su artículo 27º.10 que "se reconoce la autonomía de las universidades en los términos que la Ley establezca".

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, prevé en el artículo 2º la autonomía de las Universidades, a través de la aprobación de sus propios Estatutos de organización y funcionamiento. Por tanto, todas la Universidades situadas en Comunidades Autónomas con lengua propia pueden impartir docencia en dicha lengua, aunque es decisión de cada universidad decidir el alcance de ese derecho.

A continuación se indican las referencias normativas más importantes.

- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del derecho a la Educación.
- Art. 2º.1: "La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá, en los Centros docentes a que se refiere la presente Ley, los siguientes fines (...).
 - e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España".
- Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Tal como ya estableció la Ley Orgánica 8/1985, esta Ley reproduce que uno de los fines del sistema educativo español es "e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España".

Pero la finalidad fundamental de esta Ley es la organización del sistema educativo, que se organiza en diferentes niveles: educación infantil; educación primaria; educación secundaria, que comprenderá la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional de grado medio; la formación profesional de grado superior y la educación universitaria.

El conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles es lo que se denomina "currículo"; y la forma de establecer el currículo se establece en esta Ley:

Art. 4º.2: "El Gobierno fijará, en relación con .los objetivos, expresados en términos de capacidades, contenidos y criterios de evaluación del currículo, los aspectos básicos de éste que constituirán las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes. Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, en ningún caso requerirán más del 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial distinta del castellano, y del 65 por 100 para aquellas que no la tengan".

A partir de aquí, "Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los diferentes niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas".

Analizando cada uno de los niveles, la Ley establece para cada nivel las siguientes capacidades:

- 1º. Educación Primaria (desde los 6 a los 12 años de edad). Contribuirá a desarrollar en los niños la capacidad para:
 - "a) Utilizar de manera apropiada la lengua castellana y la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma" (Art.13º).
- 2º. Educación Secundaria. Consta de la Educación Secundaria Obligatoria (entre los 12 y los 16 años) y el Bachillerato (que consta de dos cursos académicos, a partir de los 16 años). Las capacidades requeridas son:
 - Para la Educación Secundaria Obligatoria:
 - "a) Comprender y expresar correctamente en lengua castellana y, en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, orales y escritos" (Art. 19º).
 - Para el Bachillerato:
 - "a) Dominar la lengua castellana y la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma" (art. 26º).

Para cada uno de estos tres niveles educativos se detallan las diferentes áreas de conocimiento, especificándose en todos y cada uno de los niveles la correspondiente a "Lengua castellana, lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y Literatura" (art. 14º, 20º y 27º).

- Por otro lado, ya el Estado, incluso con anterioridad a la aprobación de los respectivos Estatutos de Autonomía, asumió y reguló el uso de los idiomas regionales en la enseñanza mediante diferente normativa.
- 1. Respecto del Euskera o Vascuence (C.A. del País Vasco):
- Real Decreto 1049/1979, de 20 de abril, por el que se regula la incorporación de la lengua vasca al sistema de enseñanza del País Vasco
- Real Decreto 955/1988, de 2 de septiembre, por el que se introduce la lengua vasca en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de la Comunidad
- 2. Respecto del Catalán (C.A. de Cataluña):

- Real Decreto 2092/1978, de 23 de junio, por el que se regula la incorporación de la lengua catalana al sistema de enseñanza de Cataluña
- Real Decreto 3937/1982, de 29 de diciembre, por el que se introduce la lengua catalana en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Universidades Catalanas
- 3. Respecto del Gallego (C.A. de Galicia):
- Real Decreto 1981/1979, de 20 de julio, por el que se regula la incorporación de la lengua gallega al sistema de enseñanza en Galicia
- Real Decreto 105/1987, de 17 de julio, por el que se introduce la lengua gallega en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de Galicia
- 4. Respecto del Valenciano (C. Valenciana):
- Real Decreto 661/1988, de 24 de junio, por el que se introduce el valenciano en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Universidades radicadas en el territorio de la Comunidad Valenciana.
- 5. Respecto del Euskera o Vascuence (C.F. de Navarra):
- Real Decreto 1713/1991, de 29 de noviembre, por el que se introduce la lengua vasca en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de la Comunidad Foral de Navarra.
- 6. Respecto del Catalán (C.A. de las Illes Balears):
- Real Decreto 1572/1985, de 17 de julio, sobre la enseñanza de la lengua catalana, modalidad balear, en los Centros de enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma
- Real Decreto 660/1988, de 24 de junio, por el que se introduce la lengua catalana en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de la Comunidad.
- Normas adoptadas por la C.A. del País Vasco.
- Ley 10/1982, de 24 de noviembre, de Normalización del Uso del Euskera:

Art. 15º: "Se reconoce a todo alumno el derecho de recibir la enseñanza tanto en euskera como en castellano en los diversos niveles educativos.

A tal efecto, el Parlamento y el Gobierno adoptarán las medidas oportunas tendentes a la generalización progresiva del bilingüismo en el sistema educativo de la Comunidad Autónoma del País Vasco".

- Ley 1/1993, de 2 de febrero, de la Escuela Pública Vasca.

De conformidad con las previsiones del Estatuto de Autonomía del País Vasco, esta Ley garantiza el derecho de los alumnos a recibir enseñanza tanto en euskera o vascuence como en castellano y establece la necesidad de que ambas lenguas se incorporen a los programas de enseñanza, con el fin de lograr una capacitación real en la comprensión y expresión oral y escrita en las dos lenguas, de tal manera que al menos puedan utilizarse como lenguas de relación y uso ordinario.

En dicha Ley se contemplan los siguientes modelos lingüísticos dentro del sistema educativo:

- Modelo A. Donde el currículo se imparte básicamente en castellano, pudiéndose impartir en euskera o vascuence algunas actividades o temas del mismo.
- Modelo B. El currículo se imparte en euskera o vascuence y castellano.
- Modelo D. En este modelo el currículo se imparte íntegramente en euskera o vascuence.

En los tres modelos la *Lengua y Literatura castellana* y la *Lengua y Literatura Vasca*, así como las lenguas modernas se impartirán primordialmente en los respectivos idiomas.

Según el Acuerdo político para el Pacto Escolar, la Enseñanza Infantil y la Enseñanza Obligatoria se ordenarán en base a los tres modelos A, B y D. En la enseñanza postobligatoria se ofertarán solamente los modelos A y D.

Durante el curso académico 1999/2000, los modelos lingüísticos implantados en los centros docentes de la Comunidad del País Vasco fueron los siguientes, expresados porcentualmente sobre el total de alumnos ¹³:

Nivel / Etapa	Modelo A %	Modelo B %	Modelo D %	Otros Modelos %
Infantil	11,79	29,02	58,48	0,70
Primaria	24,12	28,90	46,09	0,89
Educación Especial (Infantil / Primaria)	95,28	1,85	2,87	
Enseñana Secundaria Obligatoria (ESO)	38,30	23,68	37,38	0,65
Educación Especial (ESO)	93,06	6,94		
Bachillerato Unificado Polivalente (BUP / COU)	10000		-	
Bachillerato LOGSE	61,56	1,53	36,67	0,24
Formación Profesional	85,34	0,90	•	13,76
Módulos Formación Profesional	10000		_	
FPGM-FPGS 14	90,19	0,89	8,92	
Educación Especial (FP)	91,00	0,20	8,79	
TOTAL	40,50	20,01	38,69	0,80

En relación con las cifras del curso anterior, se observa un descenso del 0,45 % en el alumnado que elige el modelo A) para su escolarización, y de un 0,28 % en el modelo B); produciéndose un aumento del 0,78 % en el modelo D). Debe señalarse que los datos para BUP/COU; FP y Módulos de FP no son significativos pues esta enseñanza es residual al haberse completado la puesta en marcha de la LOGSE.

La legislación contenida en la Ley de la Escuela Pública Vasca, se completa con los contenidos de diferentes normas que también interés por mostrar cómo las normas relativas a la normalización ligüística se adoptaron en los primeros momentos del desarrollo de las Comunidades Autónomas:

- Ley 10/1988, de 29 de junio, para la Confluencia de las Ikastolas y la Escuela Pública.
- Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos docentes de la enseñanza no universitaria.
- Orden de 10 de agosto de 1982, sobre la regulación de la enseñanza de la Lengua y Literatura Vasca en BUP.

Datos de la Dirección General de Cooperación Territorial y de la Alta Inspección. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

¹³

¹⁴ FPGM-FPGS: Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior

- Decreto 138/1983, de 11 de julio, por el que se regula el Uso de las Lenguas Oficiales en la Enseñanza no universitaria del País Vasco.
- Orden de 1 de agosto de 1983, del Departamento de Educación y Cultura, que desarrolla el Decreto 138/1983, de 11 de julio, por el que se regula el Uso de las Lenguas Oficiales en la Enseñanza no universitaria en la Comunidad Autónoma del País Vasco
- Orden de 27 de junio de 1985, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, sobre la regulación de la Enseñanza de la Lengua y Literatura Vasca en el Curso de Orientación Universitaria.
- Orden de 29 de julio de 1985, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, de 29 de julio de 1985, que regula el horario semanal de clases de los alumnos de BUP y COU de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en régimen de estudios diurnos.
- Orden de 10 de octubre de 1985, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula la enseñanza del euskera en el modelo "A" de ciclo superior de EGB.
- Decreto de 29 de mayo de 1990, por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Afianzamiento Idiomático
- Decreto de 9 de marzo de 1993, por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes.
- Normas adoptadas por la C.A. de Cataluña.
- Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística; desarrollada mediante el Decreto de 4 de febrero de 1998, de Medidas de Aplicación de la Ley.

De acuerdo con lo establecido en esta Ley, el catalán es la lengua propia de la enseñanza en todos sus niveles y modalidades educativas, tanto universitarias como no universitarias, debiendo ser también el vehículo de expresión normal en las actividades docentes y administrativas de los centros.

El catalán es la lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza no universitaria, pudiendo los niños recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano. La "Lengua y Literatura Catalanas" forman parte integrante del currículo escolar.

Los alumnos deberán conocer y utilizar normal y correctamente las dos lenguas al término de la enseñanza obligatoria, sin que pueda ser expedido el título correspondiente de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria a los alumnos que no acrediten el conocimiento oral y escrito de las mismas.

El profesorado deberá conocer las dos lenguas oficiales de la Comunidad y poder hacer uso de las mismas en las funciones docentes, para lo cual se establecen los planes de formación necesarios.

Art. 20°: "1. El catalán, como lengua propia de Cataluña, lo es también de la enseñanza, en todos los niveles y modalidades educativos.

- 2. Los centros de enseñanza de cualquier nivel deben hacer del catalán el vehículo de expresión normal en sus actividades docentes y administrativas, tanto internas como externas".
- Art. 21º: "1. El catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza no universitaria.
- 2. Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano. La Administración ha de garantizar este derecho y poner los medios necesarios para hacerlo efectivo. Los padres o tutores lo pueden ejercer en nombre de sus hijos instando a que se aplique.
- 3. La enseñanza del catalán y del castellano debe tener garantizada una presencia adecuada en los planes de estudio, de forma que todos los niños, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, han de poder utilizar normal y correctamente las dos lenguas oficiales al final de la educación obligatoria.
- 4. En la enseñanza postobligatoria la administración educativa ha de fomentar políticas de programación y docencia que garanticen el perfeccionar el conocimiento y uso de las dos lenguas a fin de que todos los jóvenes adquieran el bagaje instrumental y cultural propio de estas enseñanzas.
- 5. El alumnado no debe ser separado en centros ni en grupos clase distintos por razón de su lengua habitual.
- 6. No puede expedirse el título de graduado en educación secundaria a ningún alumno que no acredite que tiene los conocimientos orales y escritos de catalán y de castellano propios de esta etapa.

- 7. La acreditación del conocimiento del catalán no puede ser exigida en el caso de alumnos que han sido dispensados de aprenderlo durante la enseñanza o parte de la misma, o que han cursado la enseñanza obligatoria fuera del territorio de Cataluña, en las circunstancias que el Gobierno de la Generalidad ha de establecer por reglamento.
- 8. El alumnado que se incorpore tardíamente al sistema educativo de Cataluña debe recibir un apoyo especial y adicional de enseñanza del catalán".
- Art. 22°: "1. En los centros de enseñanza superior y universitaria, el profesorado y alumnado tienen derecho a expresarse en cada caso, oralmente o por escrito, en la lengua oficial que prefieran.
- 2. El Gobierno de la Generalidad, las universidades y las instituciones de enseñanza superior, en el ámbito de las competencias respectivas, han de adoptar las medidas pertinentes a fin de garantizar y fomentar el uso de la lengua catalana en todos los ámbitos de las actividades docentes, no docentes y de investigación, incluidas las lecturas de tesis doctorales y la celebración de oposiciones.
- 3. Las universidades deben ofrecer cursos y otros medios adecuados para que el alumnado y el profesorado perfeccionen la comprensión y el conocimiento de la lengua catalana.
- 4. Las universidades pueden, en caso necesario, establecer criterios específicos de uso lingüístico en las actividades relacionadas con compromisos internacionales".

En materia de enseñanza otras normas de relieve son:

- Decreto de 30 de agosto de 1983, para la aplicación de la normalización lingüística en el ámbito de la enseñanza no universitaria
- Normas adoptadas por la C.A. de Galicia.
- Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística.

Esta Ley incluye en su Título III los preceptos relativos al uso del gallego en la enseñanza. La Ley declara el gallego como lengua oficial en todos los niveles educativos de enseñanza, universitaria y no universitaria, teniendo los niños el derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua materna. Los alumnos no podrán ser separados en Centros diferentes por razón de la lengua, debiendo asimismo evitarse la separación en aulas diferentes. Al finalizar el período de escolarización obligatoria los alumnos deberán conocer el gallego y el castellano, en sus niveles oral y escrito, en igualdad de condiciones.

La lengua gallega deberá ser objeto de estudio obligatorio en todos los niveles educativos no universitarios, tanto en centros públicos como privados.

Como peculiaridad de esta legislación, la norma contempla asimismo la posibilidad de conceder dispensas a determinados alumnos en los que concurran circunstancias excepcionales.

Dicha dispensa fue regulada por el Decreto 253/1990, de 18 de abril, pudiendo ser autorizadas a aquellos alumnos que hubieran realizado sus estudios inmediatamente anteriores en otras Comunidades Autónomas o en el extranjero. Asimismo cabían exenciones para aquellos alumnos que se trasladaran fuera del ámbito geográfico de la Comunidad y para alumnos con deficiencias físicas, principalmente auditivas. Las exenciones se debían autorizar para cada año académico sin que pudiera ser concedida exención en más de tres años consecutivos. Este Decreto fue desarrollado por la Orden de 18 de junio de 1990.

- Art. 12º: 1. "El gallego, como lengua propia de Galicia, es también lengua oficial en la enseñanza en todos los niveles educativos.
- 2. La Junta de Galicia reglamentará la normalización del uso de las lenguas oficiales en la enseñanza, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.
- Art. 13º: "1. Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua materna.

El Gobierno gallego arbitrará las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho.

- 2. Las autoridades educativas de la Comunidad Autónoma arbitrarán las medidas encaminadas a promover el uso progresivo del gallego en la enseñanza.
- 3. Los alumnos no podrán ser separados en centros diferentes por razón de la lengua. También se evitara, a no ser que con carácter excepcional las necesidades pedagógicas así lo aconsejasen, la separación en aulas diferentes".
- Art. 14º: "1. La lengua gallega es materia de estudio obligatorio en todos los niveles educativos no universitarios.

Se garantizará el uso efectivo de este derecho en todos los centros públicos y privados.

- 2. El Gobierno gallego regulará las circunstancias excepcionales en que un alumno puede ser dispensado del estudio obligatorio de la lengua gallega. Ningún alumno podrá ser dispensado de esta obligación si hubiese cursado sin interrupción sus estudios en Galicia.
- 3. Las autoridades educativas de la Comunidad Autónoma garantizarán que al final de los ciclos en que la enseñanza del gallego es obligatoria, los alumnos conozcan este, en sus niveles oral y escrito, en igualdad con el castellano".

Art.15º: "1. Los profesores y los alumnos en el nivel universitario tienen el derecho a emplear, oralmente y por escrito, la lengua oficial de su preferencia.

- 2. El Gobierno gallego y las autoridades universitarias arbitrarán las medidas oportunas para hacer normal el uso del gallego en la enseñanza universitaria.
- 3. Las autoridades educativas adoptarán las medidas oportunas a fin de que la lengua no constituya obstáculo para hacer efectivo el derecho que tienen los alumnos a recibir conocimientos".
- Decreto 247/1995, de 14 de septiembre, modificado por el Decreto 66/1997, de 21 de marzo, que desarrolló la Ley 3/1983, para la Aplicación y Enseñanza en Lengua Gallega en las Enseñanzas de Régimen General impartidas en los diferentes niveles no universitarios

Establece las condiciones de empleo de la lengua gallega en las enseñanzas de régimen general previstas en la LOGSE. Según dicho Decreto las actuaciones de la Administración educativa y de los centros docentes en Galicia emplearán el gallego en sus relaciones internas y externas, así como en los documentos administrativos que utilicen.

En las enseñanzas de régimen general derivadas de la LOGSE se asignarán el mismo número de horas a la enseñanza de la lengua gallega y castellana. En la etapa de Educación Infantil y primer ciclo de Educación Primaria se utilizará la Lengua predominante entre los alumnos. En el segundo y tercer ciclo de la Educación Primaria se impartirán en gallego al menos dos áreas de conocimiento, debiendo ser una de ellas el área de "Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural".

En la Educación Secundaria Obligatoria se impartirán en gallego el área de "Ciencias Sociales (Geografía e Historia)" y el área de "Ciencias de la Naturaleza". De las materias optativas se impartirán en gallego las de "Ciencias Medioambientales y de la Salud", así como la optativa ofertada por los Centros.

En el primer curso de Bachillerato se impartirá en gallego la materia común de "Filosofía" y una materia específica de cada modalidad, detallada en el Decreto. En el segundo curso, el alumno recibirá en gallego la materia común de "Historia" y las materias específicas de cada modalidad recogidas en la norma. También serán impartidas en gallego las materias optativas que se relacionan en el Decreto.

En la Formación Profesional específica el alumno recibirá enseñanzas en gallego en las áreas de conocimiento teórico-práctico que faciliten su integración socio-laboral.

En la impartición de las áreas y materias no referidas anteriormente se utilizará la lengua que se determine en el Proyecto Educativo del Centro, debiendo respetarse el equilibrio entre las dos lenguas oficiales de la Comunidad.

Para acceder a los Cuerpos Docentes, en la convocatoria de procesos selectivos de ingreso se establece una prueba de conocimientos de lengua gallega. La Orden de 25 de noviembre de 1997 (DOG 22.12.97) regula los requisitos y conocimientos que deben poseer los profesores de centros privados de esta Comunidad y el procedimiento de habilitación para ejercer la docencia en la educación infantil, primaria, secundaria obligatoria y bachillerato.

En el ámbito específico de educación, se han adoptado también otras normas, siendo las más relevantes:

- Decreto de 17 de noviembre de 1982, sobre normativización de la lengua gallega. Incluye como Anexo el Acuerdo suscrito entre la Real Academia Gallega y el Instituto de la Lengua Gallega, el 3 de julio de 1982
- Decreto 135/1983, de 8 de septiembre, sobre Aplicación de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística.
- Decreto 253/1990, de 18 de abril
- Orden de 18 de junio de 1990
- Decreto de 8 de abril de 1994, sobre exención de la asignatura de lengua gallega en las enseñanzas básica y media.
- Normas adoptadas por la Comunidad Valenciana.
- Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.

De acuerdo con el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, las Cortes Valencianas aprobaron la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, que aborda en su Título II la aplicación del valenciano en la enseñanza y sus excepciones.

Como se indicó en la primera parte de este Informe, la Ley determina dos áreas lingüísticas en el ámbito de la Comunidad, en la que se definen dos relaciones de términos municipales, incluyéndose en la primera los municipios de predominio lingüístico valenciano y en la segunda los municipio de predominio lingüístico castellano. En los centros docentes situados en éstos últimos, la incorporación del valenciano a la enseñanza se llevará a cabo de forma progresiva atendiendo a su situación sociolingüística.

La Ley declara a ambas lenguas como obligatorias dentro de los Planes de estudio, sin perjuicio de las exenciones que pudieran ser reconocidas a alumnos con residencia temporal en la Comunidad, o bien con residencia en municipios de predominio lingüístico castellano.

Art. 18º: "1. La incorporación del valenciano a al enseñanza en todos los niveles educativos es obligatoria. En los territorios castellano-parlantes que se relacionan en el Título Quinto, dicha incorporación se llevará a cabo de forma progresiva, atendiendo a su particular situación sociolingüística, en la forma que reglamentariamente se determine".

- Decreto 79/1984, de 30 de julio, para la aplicación de la Ley en el ámbito de la enseñanza no universitaria, modificado posteriormente.

En esta norma se recoge la necesidad de que los centros docentes impartan enseñanzas de valenciano y castellano, si bien en las zonas de predominio lingüístico castellano la introducción del valenciano se deberá llevar a cabo de forma progresiva.

La primera enseñanza será impartida a los niños preferentemente en su lengua materna. En los municipios con mayoría valenciano-parlante la Administración educativa debía proceder a implantar progresivamente las enseñanzas correspondientes, utilizando el valenciano como lengua vehicular. En los Proyectos Educativos de los centros, éstos debían determinar las materias que se impartirán en valenciano y en castellano en el ciclo medio, con el fin de conseguir un conocimiento ponderado de ambas lenguas en el ciclo superior y en los niveles de enseñanzas medias.

- Orden de 23 de noviembre de 1990, por la que se regula la aplicación del valenciano como lengua vehicular en aquellos Centros que escolarizasen mayoritariamente alumnos que tienen como lengua familiar el castellano.

Prevé que para la aplicación del programa de "inmersión lingüística" debía existir un previo pronunciamiento favorable de los órganos directivos del Centro. El Proyecto Educativo del Centro debe recoger las materias que se impartirán en cada lengua y su reparto horario.

- Decretos 233/1997 y 234/1997, de 2 de septiembre, por los que se aprueban, respectivamente, los Reglamentos Orgánicos de los Centros de Educación Infantil y Primaria y de los Centros de Educación Secundaria.

Establecen la necesidad de que en los Proyectos Educativos de los centros se incluyeran los programas de educación bilingüe desarrollados en los mismos.

Estos programas pueden revestir tres modalidades: Programas de Enseñanza en Valenciano, Programas de Inmersión Lingüística y Programas de Incorporación progresiva.

Dada la cooficialidad del valenciano y del castellano en el ámbito de la Comunidad, el profesorado debía conocer ambas lenguas. La aplicación de este requisito venía condicionada por las respectivas relaciones de puesto de trabajo y los correspondientes periodos transitorios.

Durante el curso 1999/2000 se desarrollaron Programas de Inmersión Lingüística en 204 centros de Educación Infantil y Primaria. Asimismo se implantaron Programas de Enseñanza en Valenciano en 440 centros de Educación Infantil y Primaria. El total de alumnos escolarizados en los Programas antes citados se elevó a 96.171, con un significativo aumento de 15.046 alumnos con respecto al curso anterior.

Asimismo 193 Centros de Secundaria contaron con Programas de Enseñanza en Valenciano, que afectaron a 25.247 alumnos, lo que representó un aumento de 2.389 alumnos en relación con el curso anterior ¹⁵.

- Normas adoptadas por la C.F. de Navarra.
- Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.

15

Datos de la Dirección General de Cooperación Territorial y de la Alta Inspección. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Según las previsiones de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Comunidad aprobó esta Ley en la que se regula el uso de las diferentes lengua en todos los niveles del sistema educativo, universitario y no universitario. A efectos lingüísticos, divide la Comunidad Foral en tres zonas: zona vascófona, zona mixta y zona no vascófona. En la zona vascófona los alumnos recibirán la enseñanza en la lengua oficial que elija el alumno o sus representantes legales. El alumno deberá acreditar un nivel suficiente de capacitación lingüística en ambas lenguas al finalizar la escolarización básica, pudiendo ser eximido del aprendizaje del vascuence si hubieran iniciado sus estudios en otra zona o territorio.

En la zona mixta, la incorporación del vascuence a la enseñanza se llevará a cabo de forma gradual, mediante la creación en los Centros de líneas donde se imparta enseñanza en *vascuence* para quienes lo soliciten.

Por último, en la zona no vascófona la enseñanza del vascuence será apoyada y, en su caso, financiada total o parcialmente por los poderes públicos, de acuerdo con la demanda.

Art. 19º: "Todos los ciudadanos tienen el derecho a recibir la enseñanza en vascuence y en castellano en los diversos niveles educativos (...)".

Art. 20°. "El Gobierno de Navarra regulará la incorporación del vascuence a los planes de enseñanza y determinará los modos de aplicación a cada centro, en el marco de lo dispuesto por esta ley Foral para las distintas zonas".

- Decreto Foral 159/1988, de 19 de mayo, por el que se regula la incorporación y uso del euskera en la enseñanza no universitaria

Establece los siguiente modelos lingüísticos en los centros públicos y privados de la Comunidad:

- Modelo A: Enseñanza en castellano, con el euskera o vascuence como asignatura.
- Modelo B: Enseñanza de la mayoría de materias en vascuence y el resto en castellano.
- Modelo D: Enseñanza en vascuence, con el castellano como asignatura.
- Modelo G: Enseñanza en castellano.

Según datos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el modelo lingüístico seguido por el alumnado en los distintos niveles educativos durante el curso 1999/2000 fue el que se expone a continuación, que incluye los datos referentes tanto a centros públicos como privados:

Modelo Lingüístico	Educación Infantil y Primaria %	Educación Secundaria %	Total %
Modelo A	24,7	8,6	16,3
Modelo B+D 16	24,3	17,2	19,6
Modelo G	50,9	74,3	64,0

Con respecto a los porcentajes del curso anterior, se aprecia un incremento de 1,8 % en el modelo A; 1,4 % en el modelo B+D y una disminución del 3,2 % en el modelo G.

- Decreto Foral 160/1988, de 19 de mayo de 1988, sobre cursos de reciclaje en euskera para el personal de niveles no universitarios de los centros públicos y privados

Regula la necesidad de conocer el euskera o vascuence para los docentes que aspiren a ocupar plazas de enseñanza del vascuence o en vascuence, en las que el dominio del idioma es requisito obligatorio previsto en las relaciones de puestos de trabajo. Asimismo, establece que el conocimiento del vascuence será considerado como mérito adicional para la provisión de otros puestos de trabajo docentes.

- Decreto Foral de 13 de abril de 1989, sobre ayudas a la realización de actividades de promoción y desarrollo de la enseñanza del euskera
- Normas adoptadas por la C.A. de las Illes Balears.

16

Los datos referentes a los Modelos B y D se presentan conjuntamente, ya que el Modelo B se encuentra escasamente implantado en la Comunidad Foral de Navarra

- Ley 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística.

En desarrollo del Estatuto de las Illes Balears, donde se establece como competencia de las autoridades de la Comunidad Autónoma la de fomentar el conocimiento y el uso de la lengua propia de las Illes Balears, se adoptó la Ley 3/1986, de 19 de abril.

En esta Ley se regulan distintos aspectos referidos a la enseñanza de la lengua de las Islas en el sistema educativo; y, además, se declara al catalán como lengua oficial en todos los niveles, grados y modalidades del sistema educativo universitario y no universitario, con especial atención a las especialidades de las Illes Balears, fijándose una dedicación horaria como mínimo igual a la destinada al estudio de la *Lengua y Literatura Castellana*.

Al finalizar la enseñanza obligatoria, el alumnado deberá poder utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano, siendo posible la dispensa de este requisito si el alumno ha cursado parte de su escolarización obligatoria fuera del territorio balear. La Administración educativa deberá poner los medios necesarios para que los alumnos no sean separados en centros diferentes por razón de la lengua.

El profesorado que imparta docencia deberá poseer el dominio oral y escrito del catalán y del castellano, lo que será exigido al profesorado de nuevo ingreso. Para conseguir la plena capacitación idiomática se deberán habilitar los cursos de aprendizaje necesarios:

- Art. 17º: "El catalán, como lengua propia de las Islas Baleares, es oficial en todos los niveles educativos".
- Art. 18º: "1. Los alumnos tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua, sea la catalana o la castellana.
- 2. A tal efecto, el Gobierno ha de arbitrar las medidas pertinentes para hacer efectivo este derecho. En todo caso, los padres o los tutores, pueden ejercer, en nombre de sus hijos, este derecho, instando a las autoridades competentes para que sea aplicado adecuadamente".
- Art. 19º: "1. La lengua y literatura catalanas, con especial atención a las aportaciones de las Islas Baleares han de ser enseñadas obligatoriamente en todos los niveles, grados y modalidades de la enseñanza no universitaria. Debe garantizarse el cumplimiento de esta disposición en todos los centros docentes.
- 2. La dedicación horaria, en los programas educativos, referida a la enseñanza de la lengua y literatura catalanas, estará en armonía con los planes de estudios estatales y sera como mínimo igual a la destinada al estudio de la lengua y literatura castellanas.
- 3. Los centros privados subvencionados con fondos públicos que impartan enseñanzas reguladas, tomando como base una lengua no oficial en la Comunidad Autónoma deben impartir como asignaturas obligatorias la lengua catalana y la castellana sin perjuicio de la normativa que corresponde al estado dictar en esta materia, de acuerdo con lo que prevé el art. 12º.2 de la Ley Orgánica del derecho a la Educación".
- Art. 20º: "1. El Gobierno ha de adoptar las disposiciones necesarias encaminadas a garantizar que los escolares de las Islas Baleares, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, puedan utilizar normal y correctamente catalán y el castellano, al final del periodo de escolaridad obligatoria.
- 2. No se podrá expedir el titulo de graduado escolar a los alumnos que, habiendo empezado la Educación General Básica después de la entrada en vigor de esta Ley, no acrediten al término de la misma un conocimiento suficiente, oral y escrito, de los dos idiomas oficiales. No obstante, la acreditación del conocimiento del catalán puede no ser exigida a los alumnos que hayan obtenido la dispensa correspondiente durante algún año escolar, o hayan cursado algún periodo de su escolaridad obligatoria fuera del ámbito de los territorios de la comunidad lingüística catalana, en las circunstancias que el Gobierno establecerá reglamentariamente".
- Art. 21º: "Los planes de estudios han de adecuarse a los objetivos propuestos en el presente titulo".
- Art. 22°: "1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma, a fin de hacer efectivo el derecho a la enseñanza en lengua catalana, debe establecer los medios necesarios encaminados a hacer realidad el uso normal de este idioma como vehiculo usual en el ámbito de la enseñanza en todos los centros docentes.
- 2. La Administración debe tomar las medidas oportunas para que la lengua catalana sea utilizada progresivamente en todos los centros de enseñanza, a fin de garantizar su uso como vehiculo de expresión normal, tanto en las actuaciones internas como en las externas y en las actuaciones y documentos administrativos.
- 3. La Administración debe poner los medios necesarios para garantizar que los alumnos no sean separados en centros diferentes por razones de lengua".
- Art. 25%: "1. Los profesores y alumnos en los centros de enseñanza superior tienen derecho a usar oralmente o por escrito la lengua oficial de su preferencia.

2. El Gobierno de la Comunidad Autónoma y las autoridades universitarias tienen el compromiso de asegurar, a través de cursos y de otros medios, la comprensión y el uso de la lengua catalana, oral y escrita, por parte de profesores y alumnos en la enseñanza universitaria".

Art. 26º: "El Gobierno de la Comunidad Autónoma ha de promover la elaboración del material didáctico necesario para hacer posible la enseñanza, de y en lengua catalana, y a ello dedicara las partidas presupuestarias correspondientes".

- Decreto 92/1997, de 4 de julio de 1997, por el que se regula el uso de la enseñanza de y en lengua catalana, propia de las Islas Baleares, en los centros docentes no universitarios.

Dispone que esta lengua será vehicular en el sistema educativo, debiendo implantarse de manera progresiva en los centros a través del Proyecto Lingüístico elaborado por los mismos. En el plazo de cuatro cursos, el alumno deberá recibir las enseñanzas de lengua en la forma prevista en el Decreto.

En la Educación Infantil, no se preceptúan materias determinadas que deban ser impartidas en cada una de las dos lenguas, si bien el Proyecto Lingüístico del centro determinará las mismas, con un igual cómputo horario. Los alumnos deberán incorporarse a la Educación Primaria pudiendo expresarse al nivel relacional suficiente en ambas lenguas.

En la Educación Primaria, se impartirá el área de Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural en lengua catalana. De entre las otras áreas, y hasta llegar a la mitad del cómputo horario, se concretarán en el Proyecto lingüístico, que deberá ser aprobado por mayoría cualificada del Consejo Escolar del centro, y concretará qué áreas se enseñarán en la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, y cuáles en la lengua castellana.

En la Educación Secundaria Obligatoria se impartirán en lengua catalana, propia de las Islas Baleares, el área de ciencias sociales, geografía e historia y el área de ciencias de la naturaleza. De entre las otras áreas, y hasta llegar a la mitad del cómputo horario, se concretarán en el Proyecto lingüístico, que deberá de ser aprobado por mayoría cualificada del Consejo Escolar del centro, qué áreas y en qué grupos y niveles se enseñarán en lengua catalana.

En lo que se refiere a la educación postobligatoria, mediante las disposiciones aprobadas en el momento en que se generalice el proceso de implantación de la LOGSE, se concretarán qué asignaturas deben cursarse en lengua catalana, sobre todo, cuando los alumnos que accedan a esta etapa hayan cursado en catalán, a lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria, las asignaturas correspondientes.

En este momento, el uso de la lengua catalana será, como mínimo, igual al de la lengua castellana.

La Administración educativa y los centros de enseñanza no universitaria usarán progresivamente la lengua propia de esta Comunidad en las relaciones mutuas, en las que mantengan con las administraciones territoriales y con las otras entidades públicas y privadas de las Islas Baleares. Asimismo, se fomentará el uso de la lengua catalana en los actos culturales que el centro organice y en las actividades complementarias que se ofrezcan a los alumnos. Las actuaciones administrativas de régimen interno de los centros docentes, como son actas, comunicados y anuncios, se redactarán en lengua catalana.

- Orden de 12 de mayo de 1998, por la que se desarrolla el Decreto 92/1997, de 4 de julio.
- Normas adoptadas por la C.A. del Principado de Asturias.
- Ley 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable / Asturiano.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, el bable gozará de protección y se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje.

En desarrollo del Estatuto, fue aprobada la esta Ley en la que se contempla la presencia del bable y su promoción dentro del sistema educativo.

La Ley garantiza la enseñanza del mismo en todos los niveles y grados del sistema educativo, respetándose la voluntariedad de su aprendizaje. Las enseñanzas se impartirán dentro del horario escolar y serán consideradas como integrantes del currículo.

En ningún caso, la elección del estudio o el uso del bable /asturiano como asignatura del currículo podrá ser motivo de discriminación para los alumnos, ni constituir un obstáculo para recibir la misma formación y conocimientos que el resto del alumnado. Para quienes lo elijan, su aprendizaje o uso no podrá constituir obstáculo par recibir la misma formación y conocimientos en igualdad de condiciones que el resto del alumnado.

En el curso al que se refiere este Informe no fue aprobada la normativa necesaria para desarrollar la mencionada Ley, encontrándose, por tanto, pendientes de ser reguladas diversas materias, en particular en lo que respecta a las titulaciones del profesorado necesarias para impartir las enseñanzas correspondientes, el procedimiento para la autorización de los libros de texto que deban ser utilizados, la organización de las enseñanzas o la normativa que apruebe los currículos de las distintas etapas y niveles educativos.

Art. 9º: "Enseñanza.

El Principado de Asturias, en el ejercicio de sus competencias, asegurará la enseñanza del bable/asturiano y promoverá su uso dentro del sistema educativo, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía de Asturias.

Art. 10º: "Currículo.

- 1. En el ejercicio de sus competencias, el Principado de Asturias garantizará la enseñanza del bable/asturiano en todos los niveles y grados, respetando no obstante la voluntariedad de su aprendizaje. En todo caso, el bable/asturiano deberá ser impartido dentro del horario escolar y será considerado como materia integrante del currículo.
- 2. Los principios anteriores se harán extensivos a la educación permanente de adultos.
- 3. La elección del estudio o del uso del bable/asturiano como asignatura del currículo, en ningún caso podrá ser motivo de discriminación de los alumnos.

Para quienes lo elijan, su aprendizaje o uso no podrá constituir obstáculo para recibir la misma formación y conocimientos en igualdad de condiciones que el resto del alumnado".

2. Educación de Adultos.

 Tomar disposiciones para que se impartan cursos de enseñanza para adultos o de educación permanente principal o totalmente en las lenguas regionales o minoritarias

- Normas adoptadas por la C.A. del País Vasco.

- Ley 29/1983, de 25 de noviembre de 1983, por la que se crea el Instituto de Reeuskaldunización de Adultos y de Regulación de los Euskaltegis (HABE)
- Orden de 8 de junio de 1984, por la que se desarrolla el art. 20 de la Ley 29/1983
- Decreto de 12 de junio de 1984, por el que se aprueba el régimen jurídico de los Euskaltegis
- Orden de 7 de enero de 1987, por la que se determinan las enseñanzas de euskaldunización de adultos a aplicar en los Euslkaltegis
- Decreto de 16 de junio de 1987, sobre régimen de las entidades tuteladas de investigación aplicada a la investigación lingüística
- Decreto de 13 de febrero de 1996, sobre estructura orgánica del Instituto de Alfabetización y Reeuskaldunización de Adultos (HABE)

- Normas adoptadas por la C.A. de Cataluña.

- Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.

Art. 23º: "1. En la programación de cursos de formación permanente de adultos es preceptiva la enseñanza del catalán y del castellano.

- 2. En los centros de enseñanza de régimen especial de idiomas es preceptivo ofrecer la enseñanza de las dos lenguas oficiales.
- 3. En los centros de enseñanza de régimen especial dependientes de la Generalidad en que no se enseña lengua deben ofrecerse cursos de lengua catalana a los alumnos que tengan un conocimiento insuficiente del mismo".

- Normas adoptadas por la C.A. de Galicia.

- Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística.

Art. 16²: "1. En los cursos especiales de educación de adultos y en los cursos de enseñanza especializada en los que se enseñe la disciplina de lengua, es preceptiva la enseñanza del gallego.

En los centros de enseñanza especializada dependientes de la Junta de Galicia se establecerá la enseñanza de la lengua gallega en los casos en que su estudio no tenga carácter obligatorio.

- 2. En los centros de educación especial para alumnos con deficiencias físicas o mentales para el aprendizaje, se empleará como lengua instrumental aquella que, teniendo en cuenta las circunstancias familiares y sociales de cada alumno, mejor contribuya a su desarrollo".
- Normas adoptadas por la C.F. de Navarra.
- Decreto Foral de 19 de mayo de 1988, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y organización de los centros de enseñanza del euskera para adultos y de concesión de ayudas a entidades promotoras de dicha enseñanza
- Normas adoptadas por la C.A. de las Illes Balears.
- Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística.
- Art. 24º: "1. El catalán, como lengua propia de la Comunidad Autónoma, ha de ser materia obligatoria en los programas de educación permanente de los adultos.
- 2. Igualmente, en las enseñanzas especializadas, en cuyos programas se enseñe lengua, ha de incluirse de manera obligatoria la enseñanza de lengua catalana.
- 3. En los centros de enseñanza especializados dependientes del Gobierno de la Comunidad Autónoma, donde no se imparta la materia de lengua, deben ofrecerse cursos adicionales de lengua catalana a los alumnos que tengan un conocimiento insuficiente de esta
- 4. Los centros de educación especial para alumnos con deficiencias psíquicas o sensoriales, en el aprendizaje se ha de usar como lengua instrumental aquella que, teniendo en cuenta las circunstancias familiares de cada alumno, contribuya mejor a su desarrollo".
- Art. 36º: "1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma ha de promover la enseñanza de la lengua catalana para adultos".
- 3. Formación y Capacitación Lingúística del Profesorado.
- h) Garantizar la formación inicial y permanente del profesorado necesario para aplicar los párrafos de a) a g) que haya aceptado la Parte.
- Normas adoptadas por la C.A. del País Vasco.
- Ley 10/1982, de 24 de noviembre, de Normalización del Uso del Euskera.
- Art. 19º: "Las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado adaptarán sus planes de estudio para conseguir la total capacitación en euskera y castellano de los docentes, de acuerdo con las exigencias de su especialidad".
- Art. 20°. "El Gobierno, a fin de hacer efectivo el derecho a la enseñanza en euskera, establecerá los medios tendentes a una progresiva euskaldunización del profesorado.
- 2. Asimismo, determinará las plazas o unidades docentes para las que será preceptivo el conocimiento de euskera (...)".
- Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Esta Ley y el Acuerdo político para el Pacto Escolar, determinaron que las relaciones de puestos de trabajo docentes indicarán necesariamente el perfil lingüístico asignado a cada puesto de trabajo y la fecha de su preceptividad.

- Decreto 47/1993, de 9 de marzo, modificado parcialmente por el Decreto 42/1998, de 10 de marzo, y por el Decreto 263/1998, de 6 de octubre.

En estas normas de desarrollo de la citada Ley se establecen los criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes.

En el Decreto 47/1993 se establecen dos perfiles lingüísticos para el profesorado: PL1, para aquellos puestos que no conlleven la enseñanza del euskera o vascuence o en euskera o vascuence; y PL2, para puestos que reúnan dichas circunstancias. La obligatoriedad de esta exigencia se hacía depender del nivel de enseñanza que impartiera el centro y del modelo lingüístico correspondiente, variando desde la exigencia inmediata hasta una exigencia en el plazo de diez años.

- Decreto 6/2000, de 18 de enero, por el que se reforma el perfil lingüístico de algunas plazas en centros de ESO y Secundaria postobligatoria y estableciendo el perfil lingüístico de las plazas de Psicología y Pedagogía y de Diversificación Curricular.

Por último, para la provisión de puestos de trabajo en los centros públicos de la Comunidad será requisito imprescindible el dominio del euskera o vascuence. Con carácter general el conocimiento del idioma será valorado como mérito.

- Normas adoptadas por la C.A. de Cataluña.
- Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.
- Art. 24°: "1. El profesorado de los centros docentes de Cataluña de cualquier nivel de la enseñanza no universitaria debe conocer las dos lenguas oficiales y estar en condiciones de poder hacer uso de las mismas en la tarea docente.
- 2. Los planes de estudio para los cursos y los centros de formación del profesorado deben ser elaborados de forma que el alumnado logre la plena capacitación en las dos lenguas oficiales, de acuerdo con las exigencias de cada especialidad docente.
- 3. El profesorado de los centros de enseñanza universitaria de Cataluña debe conocer suficientemente las dos lenguas oficiales, de acuerdo con las exigencias de su tarea docente. La presente norma no es aplicable al profesorado visitante y a otros casos análogos. Corresponde a las universidades establecer los mecanismos y plazos pertinentes para el cumplimiento del presente precepto".
- Decreto de 30 de enero de 1986, por el que se regula la exigencia del conocimiento de la lengua catalana por parte de los funcionarios del cuerpo de maestros de los niveles de Preescolar y de EGB que se incorporen al sistema educativo en Cataluña
- Normas adoptadas por la C.A. de Galicia.
- Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística.
- Art. 17º: "1. En las escuelas universitarias y demás centros de formación del profesorado será obligatorio el estudio de la lengua gallega. Los alumnos de estos centros deberán adquirir la capacitació necesaria para hacer efectivos los derechos que se amparan en la presente Ley.
- 2. Las autoridades educativas promoverán el conocimiento del gallego por parte de los profesores de los niveles no incluidos en el párrafo anterior, a fin de garantizar la progresiva normalización del uso de la lengua gallega en la enseñanza".
- Normas adoptadas por la Comunidad Valenciana.
- Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.
- Art. 23²: "1. Dada la cooficialidad del valenciano y castellano, los profesores deben conocer las dos lenguas.
- 2. Los profesores que a la entrada en vigor de la presente Ley no posean un conocimiento suficiente de valenciano serán capacitados progresivamente mediante una política de voluntariedad, gradualidad y promoción profesional.
- 3. El Consejo de la Generalidad Valenciana deberá procurar que en los Planes de Estudio de las Universidades y Centros de Formación del Profesorado se incluya el valenciano como asignatura, y de manera especial en estos últimos centros, de modo que todos los profesores, al término de su formación, tengan un conocimiento de valenciano en sus niveles oral y escrito, en igualdad con el que posean del castellano".
- Normas adoptadas por la C.F. de Navarra.
- Ley 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.
- Art. 21º: "El Gobierno de Navarra llevará a cabo, el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias para que los planes de estudio de los centros superiores de formación del profesorado garanticen la adecuada capacitación del profesorado necesario para la enseñanza en vascuence".
- Normas adoptadas por la C.A. de las Illes Balears.
- Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística.
- Art. 23°: "1. Los planes de estudios de las escuelas universitarias de formación del profesorado de Educación General Básica y de otros centros de formación, perfeccionamiento y especialización del profesorado, han de ser elaborados de manera que los alumnos de estos centros adquieran la competencia y capacitación lingüísticas necesarias para impartir clases en catalán y hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Ley.
- 2. Dada la oficialidad de las dos lenguas, catalana y castellana, los profesores que impartan la enseñanza en el ámbito territorial de las Islas Baleares deben de poseer el dominio oral y escrito de los dos idiomas oficiales necesario en cada caso para las funciones educativas y docentes que deben realizar.

- 3. Los profesores que a partir de la entrada en vigor de la presente Ley no tengan un conocimiento suficiente de la lengua catalana serán capacitados progresivamente mediante los correspondientes cursos de reciclaje, cuyo cómputo horario será tenido en cuenta a efectos de jornada laboral en periodo no lectivo.
- 4. La Administración autonómica ha de procurar que en la reglamentación del acceso del profesorado a la función docente se establezca el sistema adecuado para que todos los profesores de nuevo ingreso posean las competencias lingüísticas fijadas en el presente artículo".
- 4. Enseñanza de los Idiomas Regionales fuera de su Ámbito Territorial.

Parágrafo 2.

En materia de enseñanza y por lo que se refiere a territorios distintos de aquéllos en que se hablan tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a autorizar, fomentar o establecer, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria lo justifica, la enseñanza de la lengua regional o minoritaria o en ella, en los niveles que consideren oportunos.

En relación con la enseñanza de los idiomas regionales fuera de su ámbito territorial, la normativa básica prevé la incorporación del estudio de cualquier lengua en cualquier Comunidad Autónoma tanto a través de su establecimiento como materias optativas en los centros educativos como en la enseñanza no obligatoria en las Escuelas Oficiales de Idiomas, siempre que exista una demanda que la justifique.

Las Escuelas Oficiales de Idiomas son instituciones de titularidad pública, dependientes del Ministerio de Educación y Cultura o de los Departamentos de Educación de las Comunidades Autónomas, que ofrecen una enseñanza de idiomas pública no universitaria. Además de diversas lenguas extranjeras, se pueden cursar en ellas estudios de catalán, gallego, y euskera o vascuence. Existen Escuelas Oficiales de Idiomas en todas las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, algunas Comunidades Autónomas impulsan convocatorias para la concesión de plazas de enseñanza en Universidades extranjeras

ARTÍCULO 9. JUSTICIA.

A) PARÁGRAFOS Y OPCIONES ELEGIDAS.

Parágrafo 1.

En los procedimientos penales:

- asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias.
- ii garantizar al acusado el derecho de expresarse en su lengua regional o minoritaria.
- iii asegurar que las demandas y las pruebas, escritas u orales, no se consideren desestimables por el solo motivo de estar redactadas en una lengua regional o minoritaria.
- iv redactar en dichas lenguas regionales o minoritarias, previa solicitud, los documentos atinentes a un procedimiento judicial, recurriendo, si fuera necesario, a intérpretes y a traducciones sin gastos adicionales para los interesados.
- b) En los procedimiento civiles
 - i asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias.
 - ii permitir, cuando una Parte en un litigio haya de comparecer personalmente ante un Tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales.
 - permitir la presentación de documentos y de pruebas en las lenguas regionales o minoritarias, si fuera necesario recurriendo a intérpretes y a traducciones.

En los procedimientos ante las jurisdicciones competentes en materia administrativa:

- asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias.
- i permitir, cuando una Parte en un litigio haya de comparecer personalmente ante un Tribunal, que se

exprese en su lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales. permitir la presentación de documentos y de pruebas en las lenguas regionales o minoritarias, si fuera necesario recurriendo a intérpretes y a traducciones.

adoptar medidas para que la aplicación de los apartados i) y iii) de los párrafos b) y c) anteriores y el empleo, en su caso, de intérpretes y de traducciones no entrañen gastos adicionales para los interesados.

B) MEDIDAS TOMADAS PARA APLICAR CADA PARÁGRAFO.

Legislación General.

iii

- Normas adoptadas por el Estado.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial. En la materia que aquí interesa, en el art. 231º referente al reconocimiento del uso de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas en las distintas actuaciones judiciales, se establece:
- "1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.
- 2. Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella, que pudiere producir indefensión.
- 3. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.
- 4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efectos fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se tratara de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.
- 5. En las actuaciones orales, el Juez o Tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla. "

Este texto se vió completado con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional expresada en la Sentencia 105/2000.

- Ley 2/1992, de 30 de abril de Enjuiciamiento Criminal.
- Si bien en esta Ley no se establece específicamente ninguna regulación referente a la utilización en juicio de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas por aparecer ya recogido en la anteriormente referida Ley del Poder Judicial, el art. 440°, al referirse a los testigos señala que
- "si el testigo no entendiere o no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará a su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo. Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto. En este caso la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido al español".
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En el art. 142º de esta norma se establece expresamente, en referencia a la utilización de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas:

- "1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.
- 2. Los Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales, Fiscales y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión.

- 3. Las partes, sus procuradores y abogados, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas
- 4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia, pero se procederá de oficio a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.
- 5. En las actuaciones orales, el tribunal por medio de providencia podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de fiel traducción".

- Normas adoptadas por la C.A. del País Vasco.

- Ley 10/1982, de 24 de noviembre, de Normalización del Uso del Euskera.

Art. 9º: "En sus relaciones con la Administración de Justicia, todo ciudadano podrá utilizar la lengua oficial de su elección, sin que se le pueda exigir traducción alguna.

Los escritos y documentos presentados en euskera, así como las actuaciones judiciales, serán totalmente válidos y eficaces."

- Decreto 117/2001, de 26 de junio, sobre Medidas para la Normalización Lingüística de la Administración de Justicia.

Establece los perfiles lingüísticos para cada uno de los cuerpos: agentes judiciales (perfil lingüístico 2), auxiliares (perfil lingüístico 2), oficiales (perfil lingüístico 3) y medios forenses (perfil lingüístico 3 ó 4, según el perfil de los demandantes). Este requisito de la capacitación lingüística se complementa con dos instrumentos: los cursos de capacitación y los programas para el fomento del uso del euskera en la Oficina Judicial y Fiscalías:

Art. 14º: "1. El Departamento competente en materia de justicia adoptará las medidas adecuadas para facilitar la capacitación lingüística de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere el presente Decreto".

Art. 18º: "El Departamento competente en materia de justicia programará experiencias piloto de fomento del uso del euskera en la oficina judicial e aquellos órganos y servicios judiciales, así como en las Fiscalías en que concurran circunstancias que favorezcan y hagan viable el desarrollo de tales experiencias".

- Decreto 309/2000, de 26 de diciembre, sobre el II Acuerdo sobre Modernización en Prestación de Servicio Público de Justicia y Repercusiones en Condiciones de trabajo de personal al servicio de la Administración de Justicia.

El capítulo VII se dedica a la Normalización Lingüística, y en él se indica que "es compromiso de ambas partes signatarias impulsar el proceso de normalización en dicho ámbito, y, por tanto, la euskaldunización del personal al servicio de la Administración de Justicia".

A partir de aquí se proyecta un Plan de Normalización Lingüística para el sector, que ha de contemplar el perfil lingüístico de todos los puestos de cada órgano judicial, secretaría o servicio.

- Normas adoptadas por la C.A. de Cataluña.

- Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.

Art. 13º: 1. "Son válidas las actuaciones judiciales, tanto las orales como las escritas, realizadas en cualquiera de las dos lenguas oficiales, sin necesidad de traducción.

- 2. Todas las personas tienen el derecho a relacionarse, oralmente y por escrito, con la Administración de justicia en la lengua oficial que escojan y ser atendidos, y no se les puede exigir traducción alguna.
- 3. Todas aquellas personas que lo soliciten deben recibir en la lengua oficial solicitada los testimonios de las sentencias y autos resolutorios que les afecten, sin retraso por razón de lengua (...).
- 5. En la provisión de plazas del personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente de la Generalidad debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 11º (capacitación lingüística), de acuerdo con la correspondiente normativa específica, en los términos que sean establecidos por reglamento".
- Decreto 49/2001, de 6 de febrero, sobre Acreditación (lingüística) del Personal de la Administración de Justicia que depende íntegramente de la Generalidad de Cataluña.

- Normas adoptadas por la C.A. de Galicia.

- Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística.
- Art 7º: "1. En el ámbito territorial de Galicia, los ciudadanos podrán utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales en las relaciones con la Administración de Justicia.
- 2. Las actuaciones judiciales en Galicia serán válidas y producirán sus efectos cualquiera que sea la lengua oficial empleada. En todo caso, la parte o interesado tendrá derecho a que se le entere o notifique en la lengua oficial que elija.
- 3. La Junta de Galicia promoverá, de acuerdo con los órganos correspondientes, la progresiva normalización del uso del gallego en la Administración de Justicia".
- Normas adoptadas por la Comunidad Valenciana.
- Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.
- Art. 12°: "1. De acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, todos los ciudadanos tienen el derecho de poder dirigirse a las Administración de Justicia en la lengua oficial que estimen conveniente utilizar, sin que se les pueda requerir traducción alguna, y sin que de ello pueda seguírseles retraso o demora en la tramitación de sus pretensiones.
- 2. Todas las actuaciones, documentos y escritos realizados o redactados en valenciano ante los Tribunales de Justicia y las que éstos lleven a cabo en igual lengua, tienen plena validez y eficacia".
- Art. 31º: "El Gobierno Valenciano realizará con la Administración de Justicia los acuerdos necesarios para hacer efectivo el uso del valenciano en Juzgados y Tribunales".
- Normas adoptadas por la C.A. de las Illes Balears.
- Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística.
- Art. 11º: "1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, todos los ciudadanos tienen el derecho de poder dirigirse a la Administración de Justicia en la lengua oficial que estimen conveniente usar, sin que se les pueda exigir ninguna clase de traducción. Por otra parte, este hecho no puede representar retraso en la tramitación de sus pretensiones.
- 2. En relación con la lengua, todas las actuaciones, documentos, escritos, realizados o redactados en catalan son totalmente validos y eficaces ante los tribunales y los jueces de las Islas Baleares.

En todo caso, los interesados tienen derecho a ser informados en la lengua que elijan.

- 3. El Gobierno de la Comunidad Autónoma ha de promover, de acuerdo con los órganos correspondientes, la progresiva normalización del uso de la lengua catalana en la Administración de Justicia de las Islas Baleares".
- 2. Formación y Capacitación Lingüística del personal al servicio de la Administración de Justicia.
- Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.
- Art. 32°: "En la provisión de la plaza de Presidente de Tribunal Superior de Justicia en aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con Derecho Civil especial o foral, así como de idioma oficial propio, el Consejo General del Poder Judicial valorará como mérito la especialización en este Derecho Civil especial o foral y el conocimiento del idioma propio de la Comunidad".
- Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.
- Art. 51º: "Provisión de vacantes.
- 5. Los destinos y los puestos de trabajo se les adjudicarán a los solicitantes de mayor antigüedad de servicios efectivos en el Cuerpo de que se trate. En caso de no solicitarse puesto de trabajo concreto, se adjudicará el no solicitado por los demás concursantes de mayor antigüedad. Las plazas que resulten desiertas se cubrirán con quienes ingresen en el Cuerpo según el orden establecido en las pruebas de selección o por los reingresados al servicio activo en la forma establecida en este Reglamento.
- 6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los concursos para la provisión de plazas en el territorio de aquellas Comunidades Autónomas que tengan una lengua oficial propia, el conocimiento oral y escrito de esta debidamente acreditado por medio de certificación oficial, supondrá el reconocimiento, sólo para estos efectos, de seis años de antigüedad además de los que ya tuviera el funcionario".
- Orden de 1 de julio de 1988, por la que se anuncia concurso de traslado para la provisión de plazas vacantes da categoría tercera del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

- "Quinta. Para la provisión de plazas en Comunidades Autónomas que tengan lengua propia, el conocimiento oral y escrito de aquella, debidamente acreditado por medio de certificación oficial, supondrá un reconocimiento, a estos efectos, de seis anos de antigüedad, además de los que tuviera el funcionario".
- Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 23 de octubre de 1991, por el que se aprueba el desarrollo reglamentario do artigo 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, do 1 de julio, del Poder Judicial.
- Art. 3º: "El Juez o Magistrado que concurse a una plaza de territorio de una Comunidad Autónoma que tenga una lengua oficial propia, siempre que obtuviese el reconocimiento del mérito correspondiente para ello solicitado con dos meses de anterioridad como mínimo a la fecha de convocatoria del concurso, se le asignará, a los únicos efectos del concurso de traslado, el puesto en la escala que le podría corresponder si se le añadiesen seis años de antigüedad a la propia da su situación en la escala".
- Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia. Tiene en cuenta el conocimiento de los idiomas regionales.
- Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 25 de febrero de 1998, por el que se reconoce el conocimiento de los idiomas regionales como mérito para la provisión de plazas de la Carrera Judicial.
- Real Decreto 429/1998, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Secretarios Judiciales. Tiene en cuenta el conocimiento de los idiomas regionales.
- Real Decreto 2397/1998, de 6 de noviembre, sobre Sustitución de la Carrera Fiscal. Valora el conocimiento de los idiomas regionales.

C) OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

- Instrumentos de Cooperación entre las Comunidades Autónomas y el Poder Judicial para la promoción de los idiomas regionales en este ámbito.

La concepción unitaria del Poder Judicial y su independencia orgánica y funcional hace que las medidas que en este campo puedan adoptar las Administraciones autonómicas dependan de la colaboración con la Administración de Justicia, por lo que las medidas adoptadas se refieren a fórmulas, normalmente voluntarias, para facilitar el conocimiento de los idiomas regionales.

- Convenio de Cooperación firmado entre la C.A. de Cataluña y el Consejo General del Poder Judicial, el 25 de marzo de 1999, sobre la incorporación como mérito de los conocimientos del catalán para acceder a los concursos de provisión de plazas de jueces y magistrados situadas en Cataluña.
- Realización de cursos para el aprendizaje o el perfeccionamiento de los idiomas regionales.
 - Los correspondientes Institutos de formación de funcionarios con que cuentan cada una de las Comunidades Autónomas realizan normalmente este tipo de acciones. A modo de ejemplo, la C.A. de Cataluña realizó, durante el año 2001, un total de 50 cursos, con 978 alumnos inscritos.
 - También la C.A. de Cataluña elaboró en el 2000 un Plan Piloto para uso del catalán en 40 oficinas judiciales, que dio como resultado que se redactaran un total de 11.717 sentencias en catalán y 2.416 en castellano.
- Concesión de Subvenciones para el estudio y la investigación del lenguaje jurídico-administrativo. Tiene por objeto suministrar los medios necesarios para contar con una lengua precisa y suficientemente desarrollada, especialmente en un ámbito fundamental como el jurídico-administrativo.
 - La C.A. de Galicia concede este tipo de ayudas cuyos destinatarios son las instituciones jurídico-administrativas gallegas sin ánimo de lucro; y las acciones subvencionables son la realización de actividades en lengua gallega que fomenten el estudio, la investigación y la promoción del lenguaje jurídico-administrativo en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- Seguimiento del Uso de los Idiomas Regionales en Documentos Notariales, normalmente en colaboración con lo ¡s correspondientes Colegios de Notarios.
 - En Cataluña en el 2001 se ha alcanzado un porcentaje del 9.8 % de los documentos notariales en catalán, frente al 6.1 % empleado en 1998, si bien las diferencias son muy fuertes entre las distintas comarcas de la Comunidad Autónoma, pues en Girona se llega al 25.8 %
- Seguimiento del Uso de los Idiomas Regionales en los Registros Públicos.
 - Los datos disponibles sobre Cataluña también son muy desiguales según la comarca de que se trate, pues oscilan entre el 74.1 % de Berga y el 4 % de Vilanova i la Geltrú.

- Seguimiento del Uso de los Idiomas Regionales en Estatutos.
 - Los datos disponibles sobre el uso del catalán en Cataluña son nuevamente los más exactos. Los porcentajes de estatutos registrados en catalán durante el 2001 son los siguientes: estatutos de Fundaciones (82.4 %), estatutos de Asociaciones (95.0 %), estatutos de Cooperativas (65.0 %) y estatutos de sociedades anónimas laborales (25.0 %).

ARTÍCULO 10. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

A) PARÁGRAFOS Y OPCIONES ELEGIDAS.

Parágrafo 1.

- i) velar por que dichas autoridades administrativas empleen las lenguas regionales o minoritarias.
- poner a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en las lenguas regionales o minoritarias, o en versiones bilingües.
- permitir a las autoridades administrativas redactar documentos en una lengua regional o minoritaria.

Parágrafo 2.

En lo que se refiere a las autoridades locales y regionales en cuyos territorios resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, las Partes se comprometen a permitir y/o fomentar:

- el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en el marco de la administración regional o local.
 - la posibilidad para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias de presentar solicitudes orales o escritas en dichas lenguas.
- la publicación por las colectividades regionales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias.
- la publicación por las autoridades locales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias.
- el empleo por las colectividades regionales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el uso de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado
- el empleo por las colectividades locales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el empleo de las(s) lengua(s) oficial(es), del Estado:
- el empleo o la adopción y, en el caso de que proceda, conjuntamente con la denominación en la(s) lengua(s) oficial(es), de las formas tradicionales y correctas de los toponímicos en las lenguas regionales o minoritarias

Parágrafo 3.

Velar por que las lenguas regionales o minoritarias se empleen al prestarse un servicio. permitir a los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias presentar solicitudes y recibir respuestas en dichas lenguas.

Parágrafo 4.

La traducción o la interpretación eventualmente solicitadas.

- El reclutamiento y, en su caso, la formación de funcionarios y otros empleados públicos en número suficiente.
- La aceptación, en la medida de lo posible, de las solicitudes de los empleados públicos que conozcan una lengua regional o minoritaria para que se les destine al territorio en que se habla dicha lengua.

Parágrafo 5.

Las partes se comprometen a permitir, a solicitud de los interesados, el empleo o la adopción de patronímicos en las lenguas regionales o minoritarias

B) MEDIDAS TOMADAS PARA APLICAR CADA PARÁGRAFO.

- Normas adoptadas por el Estado.

- Ley 4/1999, de 13 de enero por la que se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Como norma general se indica que la lengua de la Administración General del Estado es el castellano, pero a continuación se indica que también pueden usarse los idiomas regionales. Por lo que respecta a las Administraciones autonómicas, la Ley efectúa una remisión a las respectivas Leyes:

- Art. 36°: "1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una comunidad autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella. En este caso el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.
- 2. En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.
- 3. La Administración pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si debieran surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta del castellano, no será precisa su traducción".

Este artículo está en consonancia con lo previsto en el art. 35º de la misma Ley, en cuyo apartado d) se reconoce a los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, el derecho a "utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma", incluyéndose dentro del término "Administraciones Públicas" las relaciones con la administración de Justicia.

- Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, del Derecho de Petición. Se opta por un tratamiento amplio en el uso de las lenguas cooficiales en aquellas Comunidades Autónomas donde están estatutariamente reconocidas, así como por la posibilidad de elegir lugares para su ejercicio o presentación. En concreto, el art. 5º relativo a la utilización de las lenguas cooficiales, señala:
- "1. En el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos establezcan la cooficialidad lingüística, los peticionarios tendrán derecho a formular sus peticiones a la Administración General del Estado o a los organismos públicos vinculados o dependientes de ella en cualquiera de las lenguas oficiales y a obtener respuesta en la lengua de su elección.
- 2. En aquellas peticiones que se dirijan a las instituciones autonómicas y entidades locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.
- 3. La institución, administración u órgano instructor deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si deben surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta al castellano, no será precisa su traducción".
- Real Decreto 334/1982, sobre señalización de carreteras, aeropuertos, estaciones ferroviarias, de autobuses y marítimas, y servicios públicos de interés general en el ámbito de las Comunidades Autónomas con otra lengua oficial, distinta del castellano.
- Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen Criterios de Imagen Institucional y se regula la Producción Documental y el Material impreso de la Administración General del Estado.

Indica que la señalización interna y los modelos de documentación impresa utilizados en la Administración General del Estado han de ser bilingües en aquellos territorios que cuenten con idioma propio y cooficial.

- Normas adoptadas por las Comunidades Autónomas.

En líneas generales, las Leyes autonómicas establecen que las disposiciones generales han de publicarse en las dos lenguas cooficiales. Igualmente, se establecen garantías para que el administrado pueda dirigirse a la Administración y ser atendido en cualquiera de las lenguas cooficiales.

En algunos casos se prevén medidas para la formación y capacitación lingüística de los funcionarios; y en algunos casos, como en el caso de la Ley vigente en Cataluña, se presume que el personal funcionario debe conocer ambas lenguas.

Las leyes suelen referirse a su uso por la Administración autonómica, pero también incluyen recomendaciones destinadas a la Administración local, que en el caso de Galicia se materializa en una Ley especifica.

A continuación, se consideran diferentes contenidos o elementos que han sido regulados por las Comunidades Autónomas. Aunque esta enumeración no puede tener carácter exhaustivo, debido a las diferentes técnicas legislativas empleados por los diferentes legisladores autonómicos, las referencias que se indican resultan de gran utilidad para conocer el contenido de la legislación autonómica en el ámbito administrativo.

- 1. Normas Generales sobre el Uso del idioma Regional por parte de la Administración Pública.
- Normas adoptadas por la C.A. del País Vasco.
- Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Euskera.

Art. 6º: "1. Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a usar tanto el euskera como el castellano en sus relaciones con las Administración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan.

A tal efecto se adoptarán las medidas oportunas y se arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho". (Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Euskera).

- Decreto 250/1986, de 25 de noviembre, sobre Uso y Normalización del Euskera en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euzkadi. En esta norma se contiene la regulación básica de los perfiles lingüísticos.
- Decreto 224/1989, de 17 de octubre, por el que se regula la Planificación de la Normalización del uso del Euskera en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma Vasca.
- Decreto de 15 de abril de 1997, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma
- Normas adoptadas por la C.A. de Cataluña.
- Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.

Art. 12º: "1. Son válidas las actuaciones administrativas de los órganos y entes de la Administración del Estado, tanto las orales como las escritas, realizadas en Cataluña en cualquiera de las dos lenguas oficiales, sin necesidad de traducción.

- 2. Todas las personas tienen derecho a relacionarse, oralmente y por escrito, con la Administración del Estado en Cataluña en la lengua oficial que escojan y ser atendidos, y no se les puede exigir traducción alguna".
- Decreto 107/1987, de13 de marzo, por el que se regula el Uso de las Lenguas Oficiales por parte de la Administración de la Generalidad
- Normas adoptadas por la C.A. de Galicia.
- Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística.

Art. 6º: "1. Los ciudadanos tienen derecho al uso del gallego, oralmente y por escrito, en sus relaciones con la Administracion pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

- 2. Las actuaciones administrativas en Galicia serán válidas y producirán sus efectos cualquiera que sea la lengua oficial empleada.
- 3. Los poderes públicos de Galicia promoverán el uso normal de la lengua gallega, oralmente y por escrito, en sus relaciones con los ciudadanos.
- 4. La Junta dictará las disposiciones necesarias para la normalización progresiva del uso del gallego. Las corporaciones locales deberán hacerlo de acuerdo con las normas recogidas en esta Ley".
- Decreto 173/1982, de 17 de noviembre, de Normativización de la Lengua Gallega.
- Ley de 21 de junio de 1988, por la que se regula el uso del gallego, como lengua oficial Galicia, por las Entidades Locales
- Decreto 221/1990, de 22 de marzo, por el que se crea la Comisión Coordinadora para la Normalización Lingüística.

- Normas adoptadas por la Comunidad Valenciana.
- Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.
- Art. 9º. "Serán válidas y con plena eficacia jurídica todas las actuaciones administrativas realizadas en valenciano en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana
- 2. Tendrán eficacia jurídica los documentos redactado en valenciano, en que se manifieste la actividad administrativa, así como los impresos y formularios empleados por las Administraciones Públicas en su actuación".
- Art. 10º: "En el territorio de la Comunidad Valenciana todos los ciudadanos tienen derecho a dirigirse y relacionarse con la Generalidad, con los entes locales y demás de carácter público, en valenciano".
- Normas adoptadas por la C.F. de Navarra.
- Ley 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.
- Art. 10º: "1. Todos los ciudadanos tienen derecho a usar tanto el vascuence como el castellano en sus relaciones con las Administraciones Públicas y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan.
- A tal efecto se adoptarán las medidas oportunas y se arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho.
- 2. En los expedientes o procedimientos en los que intervengan más de una persona, los poderes públicos utilizarán la lengua que establezca n de mutuo acuerdo las partes que concurran".
- Decreto Foral de 12 de septiembre de 1991, por el que se regula el Uso por los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de las diferentes denominaciones oficiales aprobadas por el Gobierno de Navarra al amparo de la Ley Foral del Vascuence.
- Decreto 135/1994, de 4 de julio, por el que se regula el Uso del Vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra.
- Decreto 372/2000, de 11 de diciembre, por el que se regula el Uso del Vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra.
- Normas adoptadas por la C.A. de las Illes Balears.
- Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística.
- Art. 8º: "1. Los ciudadanos tienen derecho a usar la lengua catalana, oralmente o por escrito, en sus relaciones con la Administración pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
- 2. Las copias o certificaciones expedidas por las entidades publicas de la Comunidad Autónoma han de expedirse en catalán excepto en el caso que el interesado o la persona o entidad que las requieran solicite su versión castellana.
- 3. En las Islas Baleares las actuaciones administrativas son válidas y producen plenos efectos cualquiera sea la lengua oficial usada".
- Decreto de 29 de noviembre de 1990, por el que se regula el uso de las lenguas oficiales en la Administración Pública
- Normas adoptadas por la C.A. del Principado de Asturias.
- Ley 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/Asturiano.
- Art. 4º: "Uso administrativo.
- 1. Todos los ciudadanos tienen derecho a emplear el bable/asturiano y a expresarse en él, de palabra y por escrito.
- 2. Se tendrá por válido a todos los efectos el uso del bable/asturiano en las comunicaciones orales o escritas de los ciudadanos con el Principado de Asturias.
- 3. El Principado de Asturias propiciará el conocimiento del bable/asturiano por todos los empleados públicos que desarrollen su labor en Asturias (...)".
- 2. Uso del Idioma Regional en los Procedimientos Administrativos.
- Normas adoptadas por la C.A. del País Vasco.

- Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Euskera.
- Art. 6º: "2. En los expedientes o procedimientos en los que intervenga más de una persona, los poderes públicos utilizarán aquella lengua que establezcan de mutuo acuerdo las partes que concurran. En caso de no haber acuerdo, se utilizará la que disponga la persona que haya promovido el expediente o procedimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a ser informadas en la lengua que deseen".
- Normas adoptadas por la C.A. de Cataluña.
- Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.
- Art. 10º: "1. En los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Generalidad, las administraciones locales y las demás corporaciones de Cataluña debe utilizarse el catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a presentar documentos, hacer manifestaciones y, si lo solicitan, a recibir notificaciones en castellano.
- 2. La Administración ha de entregar a las personas interesadas que lo requieran, en la lengua oficial solicitada, un testimonio traducido de aquello que les afecta (..)".
- Normas adoptadas por la Comunidad Valenciana.
- Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.
- Art. 11º: "1. En aquellas actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte y en las que habiendo otros interesados así lo manifestaran, la Administración actuante deberá comunicarles cuanto a ellos les afecte en la lengua oficial que escojan cualquiera que fuere la lengua oficial en que se hubiese iniciado.
- 2. De igual manera, cualquiera que s ea la lengua oficial empleada, en los expedientes iniciados de oficio, las comunicaciones se harán en la indicada por los interesados".
- Normas adoptadas por la C.A. de las Illes Balears.
- Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística.
- Art. 10°: "1. En las actuaciones administrativas a instancia de parte, si hay otros interesados y así lo solicitan, la Administración ha de comunicarles todo cuanto les afecte en la lengua oficial en la que se haya iniciado la actuación. En caso de no haber acuerdo entre los interesados, se ha de utilizar la lengua de la persona que haya promovido el expediente
- o procedimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a que les sea librada la traducción correspondiente.

 2. Asimismo, en los expedientes iniciados de oficio, cualquiera que sea la lengua oficial que en ellos se utilice, la Administración
- 3. Los documentos publicos otorgados en las Islas Baleares se han de redactar en la lengua oficial escogida por el otorgante, o, si hay mas de un otorgante, se hará en el idioma que estos acordasen.

ha de librar a los interesados los documentos o las comunicaciones en la lengua oficial que soliciten.

En caso de discrepancia, los documentos se redactarán en las dos lenguas.

Las copias se expedirán en la lengua utilizada en la matriz.

- 4. Los poderes públicos que actuen en la Comunidad Autónoma, han de asegurar que todos los documentos impresos o modelos oficiales utilizados en la Administración pública y a disposicion de los ciudadanos, estén escritos en catalán y en castellano".
- 3. Uso de Impresos y Modelos.
- Normas adoptadas por la C.A. del País Vasco.
- Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Euskera.
- Art. 13º: Los impresos o modelos oficiales que hayan de utilizarse por los poderes públicos en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán estar redactados en forma bilingüe".
- 4. Inscripciones Registrales.
- Normas adoptadas por la C.A. del País Vasco.
- Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Euskera.

Art. 7º. "La inscripción de documentos en los registros públicos dependientes de la Comunidad Autónoma, ya sean del Gobierno Vasco, Entes Autónomos del mismo, Administraciones Forales, Administración Local, u otros, se hará en la lengua oficial en que aparezcan extendidos".

- Normas adoptadas por la C.A. de Cataluña.

- Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.

Art. 17º: "Los registros públicos.

- 1. Son válidos los asientos registrales realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales.
- 2. En todos los registros públicos de Cataluña, salvo aquellos que tienen sólo carácter administrativo, los asientos deben realizarse en la lengua oficial en que está redactado el documento o en que se realiza la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizan en la lengua indicada por quien lo presenta a registro.
- 3. Los registradores deben expedir las certificaciones en la lengua oficial utilizada en la petición.
- 4. Las oficinas de los registros deben estar en condiciones de atender a los ciudadanos y ciudadanas en cualquiera de las dos lenguas oficiales y deben contar con personal que tenga un conocimiento adecuado y suficiente de las mismas que lo haga apto para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo.
- 5. Debe garantizarse que en la oficina del registro pueda hacerse con inmediatez y fiabilidad, oralmente o por escrito, la interpretación y traducción de cualquier asiento a la lengua oficial solicitada por la persona interesada.
- 6. Los formularios y demás impresos que estén a disposición del público en las oficinas de los registros deben ser redactados, al menos, en catalán".

- Normas adoptadas por la C.A. de Galicia.

- Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística.

- Art. 9º: "1. En los registros públicos dependientes de la Administración autonómica, los asentamientos se harán en la lengua oficial en que este redactado el documento o se haga la manifestación. Si el documento es bilingüe, se inscribirá en la lengua que indique quien lo presenta en el registro. En los registros públicos no dependientes de la Comunidad Autónoma, la Junta de Galicia promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, el uso normal del gallego.
- 2. Las certificaciones literales se expedirán en la lengua en la que se efectuase la inscripción reproducida. Cuando no sea transcripción literal del asentamiento, se empleará la lengua oficial interesada por el solicitante.
- 3. En el caso de documentos inscritos en doble versión lingüística se pueden obtener certificaciones en cualquiera de las versiones, a voluntad del solicitante".

- Normas adoptadas por la Comunidad Valenciana.

- Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.

Art. 14°: "Los asientos que hayan de realizarse en cualquier Registro públicos se practicarán en la lengua oficial solicitada por el interesado, o interesados, de común acuerdo. Si no se solicitare ninguna en particular, se hará en aquella en la que se haya declarado, otorgado o redactado el documento a asentar".

- Normas adoptadas por la C.A. de las Illes Balears.

- Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística.

- Art. 12°: "1. En lo que respecta a la inscripción de los documentos en los registros públicos de la Comunidad Autónoma, los asientos han de hacerse en la lengua oficial en que se haya declarado, otorgado o redactado el documento o en la que se haga manifestación. Si el documento es bilingüe, se inscribirá en la lengua oficial que indique la persona que lo presente en el registro. En todo caso, los asientos se han de preactivar en la lengua solicitada por el interesado o por los interesados de común acuerdo.
- 2. A efectos de expedición de certificaciones, por parte de los funcionarios de dichos registros, ha de garantizarse la traducción de cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la voluntad de quien haga la petición".
- 5. <u>Uso de los Idiomas Regionales en Documentos Públicos</u>.
- Normas adoptadas por la C.A. de Cataluña.
- Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.

Art. 14º: "Los documentos públicos.

- 1. Son válidos los documentos públicos otorgados en cualquiera de las dos lenguas oficiales.
- 2. Los documentos públicos deben redactarse en la lengua oficial que escoja el otorgante, o, si hubiera más de uno, en la lengua que acuerden. Si no existe acuerdo en lo que se refiere a la lengua, la escritura o documento debe redactarse en ambas lenguas oficiales.
- 3. Antes de redactar el documento, debe preguntarse explícitamente a los otorgantes qué lengua escogen; en ningún caso la elección de una u otra debe suponer retraso en la redacción y autorización del documento. Si no se escoge expresamente la lengua, el documento se redacta en catalán.
- 4. Los fedatarios públicos deben entregar en castellano o en catalán, según lo solicite la persona interesada, las copias y testimonios, y deben traducir, cuando sea necesario, los respectivos documentos y matrices, bajo su responsabilidad. En la nota de la matriz y a pie de la copia debe constar el hecho de la traducción, pero no es preciso protocolizarla.
- 5. Los despachos de los fedatarios públicos deben estar en condiciones de atender a los ciudadanos y ciudadanas en cualquiera de las dos lenguas oficiales y deben contar con personal que tenga un conocimiento adecuado y suficiente de las mismas para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo.
- Decreto de 17 de abril de 1984, por el que se regula el uso de la lengua catalana en las escrituras públicas (STC 74/1989)
- Normas adoptadas por la C.A. de Galicia.
- Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística.

Art. 8º: "Los documentos públicos otorgados en Galicia se podrán redactar en gallego o castellano. De no haber acuerdo entre las partes, se emplearán ambas lenguas".

- Normas adoptadas por la Comunidad Valenciana.
- Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.
- Art. 13: "1. La redacción de los documentos públicos se hará en valenciano o castellano a indicación del otorgante, y, si fueran varios, en la que elijan de común acuerdo".
- 6. Publicación de Disposiciones y Actos en los idiomas cooficiales.

la publicación por las colectividades regionales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias

la publicación por las autoridades locales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias;

- Normas adoptadas por el Estado.

- Real Decreto 489/1997, de 14 de abril, sobre Publicación en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas. En aplicación de los principios constitucionales anteriormente expresados y en armonía con las pautas legales antes reseñadas, se aprobó esta norma con el fin de difundir y extender el conocimiento de la legislación del Estado mediante la utilización de aquellas otras lenguas que también tienen el carácter de oficiales en las diferentes Comunidades Autónomas.

Esta medida debe ser compatible, por razones elementales de seguridad jurídica, con el principio de univocidad del Derecho. En concreto, el art. 1º señala:

- "1. Las Leyes, los Reales Decretos-leyes y los Reales Decretos Legislativos, una vez sancionados por el Rey, serán publicados en castellano en el "Boletín Oficial del Estado", a efectos de lo previsto en el art. 2.1 del Código Civil, derivándose, en consecuencia, de dicha publicación su plena eficacia, a tenor de lo previsto en el título preliminar del Código Civil.
- 2. Las disposiciones generales a que se refiere el apartado anterior podrán ser también publicadas en las demás lenguas oficiales de las diferentes Comunidades Autónomas, (...), si así lo decidieran los órganos competentes de las respectivas Comunidades".

En aplicación de lo establecido en esta norma, durante el 2001 se publicaron 17 números especiales del Boletín Oficial del Estado, en catalán, con 289 disposiciones.

- Normas adoptadas por la C.A. del País Vasco.
- Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Euskera.
- Art. 8º: "1. Toda disposición normativa o resolución oficial que emane de los poderes públicos sitos en al Comunidad Autónoma del País Vasco deberán estar redactada en forma bilingüe a efectos de publicidad oficial.
- 2. Todo acto en el que intervengan los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ir redactados en forma bilingüe, salvo que los interesados privados elijan expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.
- 3. No obstante lo preceptuado anteriormente, los poderes públicos podrán hacer uso exclusivo del euskera para el ámbito de la Administración Local, cuando en razón de la determinación sociolingüística del municipio no se perjudiquen los derechos de los ciudadanos".
- Normas adoptadas por la C.A. de Cataluña.
- Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.
- Art. 8º: "Las leyes que apruebe el Parlamento de Cataluña se publican, en ediciones simultáneas, en catalán y en castellano, en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya. Corresponde al Parlamento realizar su versión oficial castellana. La publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, si procede, de las disposiciones generales y las resoluciones normativas del Gobierno, la Administración y las instituciones de la Generalidad y de las administraciones locales de Cataluña se realiza en ediciones simultáneas en catalán y en castellano".
- Art. 9º: "La Generalidad, las administraciones locales y las demás corporaciones públicas de Cataluña, las instituciones y empresas que dependen de las mismas y los concesionarios de sus servicios deben utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellos. También debe utilizarlo normalmente en las comunicaciones y notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas residentes en el ámbito lingüístico catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a recibirlas en castellano, si lo solicitan".
- Normas adoptadas por la C.A. de Galicia.
- Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística.
- Art. 5º: "Las Leyes de Galicia, los decretos legislativos, las disposiciones normativas y las resoluciones oficiales de la Administracion publica gallega se publicaran en gallego y castellano en el "Diario Oficial de Galicia".
- Normas adoptadas por la C.F. de Navarra.
- Ley 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.
- Art. 7º: "El Boletín Oficial de Navarra y el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra se publicarán en castellano y en vascuence, en ediciones separadas y simultáneas".
- Art. 11º: "Serán válidas todas y tendrán plena eficacia jurídica todas las actuaciones administrativas cualquiera que sea la lengua oficial empleada. En consecuencia, todos los actos en que intervengan órganos de las Administraciones públicas, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas deberán ser redactadas en ambas lenguas, salvo que todos los interesados elijan expresamente la utilización de una sola."
- Normas adoptadas por la C.A. de las Illes Balears.
- Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística.
- Art. 7º: "1. Las Leyes aprobadas por el Parlamento de la Comunidad Autónoma, los decretos legislativos, las disposiciones normativas y las resoluciones oficiales de la Administracion publica, han de publicarse en lengua catalana y en lengua castellana en el "Butlletí Oficial de la Comunitat Autonoma de les Illes Baleares.

En caso de interpretacion dudosa, el texto catalán sera el autentico.

- 2. Respecto de la lengua, la documentación derivada de las actividades administrativas, los avisos, los formularios y los impresos de las entidades publicas citadas redactados en lengua catalana tienen validez oficial y plena eficacia juridica".
- Normas adoptadas por la C.A. del Principado de Asturias.

- Ley 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/Asturiano.

Art. 5º: "Publicaciones.

- 1. Las disposiciones, resoluciones y acuerdos de los órganos institucionales del Principado, así como las leyes aprobadas por la Junta General, podrán publicarse en bable/asturiano, mediante edición separada del Boletín Oficial del Principado de Asturias; el acuerdo de publicación será adoptado por el órgano o institución que autorice u ordene la publicación.
- 2. Las publicaciones, impresos, modelos, folletos o anuncios institucionales podrán ser publicados indistintamente en castellano, bable/asturiano o en las dos lenguas; si hubieran de surtir efectos frente a terceros, deberán ser publicados obligatoriamente en castellano, sin perjuicio de que puedan serlo también en bable/asturiano".
- 7. Empleo de los Idiomas Cooficiales en los Debates de las Asambleas Regionales.
 - el empleo por las colectividades regionales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el uso de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado
- Normas adoptadas por la C.A. del País Vasco.
- Reglamento del Parlamento Vasco, de 11 de febrero de 1983.

Art. 1º: "El Euskera y el Castellano son los idiomas oficiales del Parlamento Vasco, pudiendo hacerse uso indistinto de ambos. Las publicaciones oficiales del Parlamento serán bilingües".

- Normas adoptadas por la C.A. de Galicia:
- Reglamento del Parlamento de Galicia, de 1 de junio de 1982.
- Art. 1º: "El gallego y el castellano serán las lenguas oficiales del Parlamento de Galicia.
- 2. Los Diputados podrán hacer uso, indistintamente, de ambos idiomas.
- 3. Las publicaciones oficiales del Parlamento de Galicia será bilingües".
- Normas adoptadas por la Comunidad Valenciana:
- Reglamento de las Cortes Valencianas, de 4 de marzo de 1983.
- Art. 1º: "1. De conformidad con el artículo 7 del Estatuto de Autonomía, los dos idiomas oficiales de las Cortes Valencianas son el valenciano y el castellano.
- 2. Los Diputados podrán hacer uso, indistintamente, de ambos idiomas.
- 3. Las publicaciones oficiales de las Cortes Valencianas serán bilingües".
- Normas adoptadas por la C.A. de las Illes Balears.
- Reglamento del Parlamento de las Illes Balears, de 4 de junio de 1986.
- Art. 1º: "La lengua catalana, propia de las islas Baleares, junto con la castellana, serán las lenguas oficiales del Parlamento de las Islas Baleares".
- 8. Empleo de los Idiomas Cooficiales en los Debates de las Asambleas Locales.
 - f) el empleo por las colectividades locales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el empleo de las(s) lengua(s) oficial(es), del Estado;
- Normas adoptadas por el Estado.
- Real Decreto 2568/1986 do 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales.

- Art. 86º: "1. Las convocatorias de las sesiones, los órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo y dictámenes de las comisiones informativas se redactarán en lengua castellana o en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca la entidad, de acuerdo con la legislación aplicable y con los acuerdos adoptados respecto a esto por la correspondiente Corporación.
- 2. En los debates se podrá utilizar, indistintamente, la lengua castellana o la cooficial de la Comunidad Autónoma respectiva".
- Art. 110º: 1. Le será aplicable a la redacción de las actas lo dispuesto en el artículo 86.1., en cuanto a utilización de las lenguas".
- Art. 201º: "Las actas y resoluciones redactadas en versión bilingüe se transcribirá a los libros correspondientes mediante el sistema de doble columna, una para cada lengua, con el fin de facilitar su cotejo y uso".
- 9. Uso de Topónimos en los Idiomas Regionales.
 - g) el empleo o la adopción y, en el caso de que proceda, conjuntamente con la denominación en la(s) lengua(s) oficial(es), de las formas tradicionales y correctas de los toponímicos en las lenguas regionales o minoritarias.

- Normas adoptadas por el Estado.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Art 14º: "1. Los cambios de denominación de los Municipios sólo tendrán carácter oficial cuando, después de ser anotados en un Registro creado por la Administración del Estado para I inscripción de todas las Entidades a que se refiere la presente Ley, se publiquen en el «Boletín Oficial do Estado».

- 2. La denominación de los Municipios podrá ser a todos los efectos, en castellano, en cualquiera de otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma, o en ambas".
- Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.
- Art. 30°: "2. La denominación de los Municipios podrá ser, a todos los efectos en castellano, en cualquiera otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma o en ambas.
- 3. Los Municipios no podrán usar nombres que no sean autorizados según los trámites reglamentarios".
- Normas adoptadas por la C.A. del País Vasco.
- Ley 10/1982, de 24 de noviembre, de Normalización del Uso del Euskera.
- Art. 10°: "1. La nomenclatura oficial de los territorios, municipios, entidades de población, accidentes geográficos, vías urbanas y, en general, los topónimos de la Comunidad Autónoma Vasca, será establecida por el Gobierno, los Órganos Forales de los Territorios Históricos o las Corporaciones Locales en el ámbito de su respectivas competencias, respetando en todo caso la originalidad euskaldun, romance o castellana con la grafía académica propia de cada lengua (...).
- 2. Las señales e indicaciones de tráfico instalados en la vía pública estarán redactados en forma bilingüe, respetando en todo caso las normas internacionales y las exigencias de inteligibilidad y seguridad de los usuarios.
- 3. En caso de que estas nomenclaturas sean sensiblemente distintas, ambas tendrán consideración oficial, entre otros, a los efectos de su señalización viaria".
- Normas adoptadas por la C.A. de Cataluña.
- Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.

Art. 18º: "La toponimia.

- 1. Los topónimos de Cataluña tienen como única forma oficial la catalana, de acuerdo con la normativa lingüística del Institut d Estudis Catalans, excepto los del Valle de Arán, que tienen la aranesa.
- 2. La determinación de la denominación de los municipios y las comarcas se rige por la legislación de régimen local.
- 3. La determinación del nombre de las vías urbanas y núcleos de población de todo tipo corresponde a los ayuntamientos, y la de los demás topónimos de Cataluña corresponde al Gobierno de la Generalidad, incluidas las vías interurbanas, sea cuál sea su dependencia.

- 4. Las denominaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 son las legales a todos los efectos y la rotulación debe concordar con las mismas. Corresponde la Gobierno de la Generalidad reglamentar la normalización de la rotulación pública, respetando en todos los casos las normas internacionales que han pasado a formar parte del derecho interno".
- Decreto 78/1991, de abril de 1991, sobre el Uso de la Lengua Catalana en Toponimia
- Decreto 59/2001, de 23 de enero, por el que se establece la Comisión de Toponimia.
- Decreto 60/2001, de 23 de enero, por el que se regula el Procedimiento para el Cambio de denominación de los Núcleos de población y las Entidades Municipales descentralizadas.

- Normas adoptadas por la C.A. de Galicia.

- Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística.
- Art. 10º: "1. Los topónimos de Galicia tendrán como única forma oficial la gallega.
- 2. Corresponde a la Junta de Galicia la determinación de los nombres oficiales de los Municipios, de los territorios, de los núcleos de población, de las vías de comunicación interurbanas y de los topónimos de Galicia. El nombre de las vías urbanas será determinado por el Ayuntamiento correspondiente.
- 3. Estas denominaciones son las legales a todos los efectos y la rotulación tendrá que concordar con ellas. La Junta de Galicia reglamentara la normalización de la rotulación publica respetando en todos los casos las normas internacionales que suscriba el Estado". (Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística).
- Decreto de 6 de septiembre de 1984, por el que se establece el procedimiento para la fijación o recuperación de la toponimia gallega
- Decreto de 24 de noviembre de 1986, sobre señalización de vías y servicios públicos
- Normas adoptadas por la Comunidad Valenciana.
- Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.
- Art. 15º: "1. Corresponde al Consejo de la Generalidad Valenciana, acorde con los procedimientos legales establecidos, determinar los nombres oficiales de los municipios, territorios, núcleos de población, accidentes geográficos, vías de comunicación interurbanas y topónimos de la Comunidad Valenciana. El nombre de las vías urbanas será determinado por los Ayuntamientos correspondientes".
- 2. Las denominaciones adoptadas por el Consejo, a tenor de lo dispuesto en el número anterior, serán las legales a todos los efectos, debiendo procederse a la rotulación pública acorde con ellas en la manera en que reglamentariamente se determine, y sin perjuicio del respeto debido a las normas internacionales suscritas por el Estado en esta materia (..)".
- Normas adoptadas por la C.F. de Navarra.
- Ley 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.
- Art. 8º: "1. Los topónimos de la Comunidad Foral tendrán denominación oficial en castellano y en vascuence, de conformidad con las siguientes normas:
 - a) En la zona vascófona, la denominación oficial será en vascuence, salvo que exista denominación distinta en castellano, en cuyo caso se utilizarán ambas.
 - b) En las zonas mixta y no vascófona, la denominación oficial será la actualmente existente, salvo que, para la expresadas en castellano, exista una denominación distinta, originaria y tradicional en vascuence, en cuyo caso se utilizará ambas.
- 2. El Gobierno de Navarra, previo informe de la Real Academia de la Lengua Vasca, determinará, de conformidad con lo previsto en el apartado primero de este artículo, los topónimos de la Comunidad Foral, así como los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población y las vías interurbanas, y deberá dar cuenta de ello al Parlamento (..).
- 3. Las denominaciones adoptadas por el Gobierno, a tenor de lo dispuesto en los apartados anteriores, serán las legales a todos los efectos dentro del territorio de Navarra y la rotulación deberá ser acode con ellas (..)".
- Decreto Foral de 19 de enero de 1989, por el que se determina la denominación oficial de los topónimos de la zona vascófona de Navarra.
- Decreto Foral de 20 de diciembre de 1990, por el que se determinan las denominaciones oficiales de la capital de la Comunidad Foral.

- Normas adoptadas por la C.A. de las Illes Balears.
- Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística.
- Art. 14º: "1. Los topónimos de las Islas Baleares tienen como única forma oficial la catalana.
- 2. Corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el asesoramiento de la Universidad de las Islas Baleares, determinar los nombres oficiales de los municipios, territorios, núcleos de población, vías de comunicación interurbanas en general y topónimos de la Comunidad Autónoma. Los nombres de las vías urbanas han de ser determinados por los Ayuntamientos correspondientes, también de acuerdo con el citado asesoramiento, dando preferencia a la toponimia popular tradicional y a los elementos culturales autóctonos.
- 3. Estas denominaciones son legales a todos los efectos y la rotulación ha de concordar con ellas. El Gobierno de la Comunidad Autónoma ha de reglamentar la normalización de la rotulación pública, respetando, en todos los casos, las normas internacionales que el Estado haya subscrito".
- Art. 15°: "1. La rotulación pública se hará en lengua catalana, acompañada, si hiciera falta, de signos gráficos que faciliten su comprensión a los no catalano-parlantes. La rotulación en catalán y en castellano se utilizará así cuando así lo aconsejen las circunstancias sociolingüísticas.
- 2. En todos los rótulos, indicaciones y escrito en general, bilingües, la primera versión ha de ser la catalana, como lengua propia de las Islas Baleares, y la segunda, la castellana (...)".
- Decreto de 14 de abril de 1988, por el que se publican las formas oficiales de los topónimos
- Normas adoptadas por la C.A. de Principado de Asturias.
- Ley 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/Asturiano.

Art. 15º: "Topónimos.

- 1. Los topónimos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias tendrán la denominación oficial en su forma tradicional. Cuando un topónimo tenga uso generalizado en su forma tradicional y en castellano, la denominación podrá ser bilingüe.
- 2. De acuerdo con los procedimientos que reglamentariamente se determinen, corresponde al Consejo de Gobierno, previo dictamen de la Junta de Toponimia del Principado de Asturias, y sin perjuicio de las competencias municipales y estatales, determinar los topónimos de la Comunidad Autónoma".
- 10. Formación y Capacitación Lingüística de los Funcionarios y Empleados Públicos.

Parágrafo 4.

La traducción o la interpretación eventualmente solicitadas.

- el reclutamiento y, en su caso, la formación de funcionarios y otros empleados públicos en número suficiente.
- la aceptación, en la medida de lo posible, de las solicitudes de los empleados públicos que conozcan una lengua regional o minoritaria para que se les destine al territorio en que se habla dicha lengua.
- Normas adoptadas por la C.A. del País Vasco.
- Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Euskera.
- Art. 14º: "1. A fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 6º de la presente Ley, los poderes públicos adoptarán las medidas tendentes a la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública d ela Comunidad Autónoma del País Vasco.
- 2. Los poderes públicos determinarán las plazas para las que es preceptivo el conocimiento de ambas lenguas.
- 3. En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las demás plazas de la Administración en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco se considerará, entre otros méritos, el nivel de conocimiento de las lenguas oficiales, cuya ponderación la realizará la Administración para cada nivel profesional".
- 1. Regulación Básica de los Perfiles Lingüísticos.
- Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca.

- Decreto 250/1986, de 25 de noviembre, sobre Uso y Normalización del Euskera en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Decreto 224/1989, de 17 de octubre, por el que se regula la Planificación de la Normalización de Uso del Euskera en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma Vasca.
- Decreto 264/1990, de 9 de octubre, por el que se establecen los criterios para la determinación de la preceptividad de los perfiles lingüísticos asignados a los puestos de trabajo.
- Decreto 238/1993, de 3 de agosto, por el que se articulan diversas medidas para la aplicación del proceso de normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas Vascas.
- Decreto 89/1994, de 15 de febrero, por el que se modifica el Decreto de 3 de agosto de 1993, de Aplicación del proceso de Normalización del Uso del Euskera.
- 2. Otras Disposiciones relativas a Perfiles Lingüísticos.
- Resolución de 5 de julio de 1989, de la Secretaría General de Política Lingüística, por la que se establecen los programas que corresponden a los perfiles lingüísticos uno, dos, tres y cuatro.
- Resolución de 5 de julio de 1990, de la Secretaría General de Política Lingüística, por la que se establece una referencia comparativa de carácter informativo entre la competencia lingüística de cada uno de los perfiles lingüísticos y la correspondiente a los cursos y niveles existentes en los programas de alfabetización y euskaldunización de adultos.
- Resolución de 5 de octubre de 1992, del Director del Instituto Vasco de Administración Pública, por la que se da publicidad a la modificación del modelo de Convenio a suscribir entre dicho Instituto y los Entes de la Comunidad Autónoma del País Vasco contemplados en la Disposición Adicional 2ª del mismo, en materia de capacitación lingüística del personal al servicio de aquellos.
- Orden de la Consejería de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico de 23 de marzo de 1994, por la que se regula la creación y funcionamiento de la lista de evaluadores del Instituto Vasco de Administración Pública que actúan en las pruebas destinadas a la acreditación de perfiles lingüísticos.
- 3. Policía de la C.A. del País Vasco.
- Ley 6/1989, de la Función Pública Vasca (Disposición Adicional 11ª)
- Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco.
- Decreto 315/1994, de 19 de julio, por el que se aprueba el reglamento de Selección y Formación de la Policía del País Vasco
- Normas adoptadas por la C.A. de Cataluña.
- Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística
- Art. 11°: "1. El personal al servicio de las administraciones, las corporaciones locales y las instituciones públicas de Cataluña debe tener un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las dos lenguas oficiales, tanto en la expresión oral como en la escrita, que lo haga apto para desarrollar las funciones propias de su puesto de trabajo.
- 2. Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado1, el Gobierno de la Generalidad ha de garantizar la enseñanza del catalán al personal al servicio de la Administración de la Generalidad, de las corporaciones locales, de las universidades públicas y de la Administración de Justicia en Cataluña y fomentar medidas de reciclaje de este personal.
- 3. En el proceso de selección para acceder a plazas de personal de la Administración de la Generalidad, la Administración local y la administración y servicios de las universidades, incluido el personal laboral, debe acreditarse el conocimiento de la lengua catalana, tanto en la expresión oral como en la escrita, en el grado adecuado a las funciones propias de las plazas de que se trate, en los términos establecidos en la legislación de la función pública".

Según los datos aportados en el Informe de Política Lingüística correspondiente al 2001, el 54.07 % de los funcionarios autonómicos tienen acreditado el conocimiento del catalán adecuado, lo que supone un 2.79 % más que el año anterior.

En los procesos de selección convocados por la Generalidad de Cataluña, el 67.37 % de los aspirantes a plazas acreditaron el conocimiento del catalán.

- Normas adoptadas por la C.A. de Galicia.

- Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística.
- Art. 11º: "1. A fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Título, los poderes autonómicos promoverán la progresiva capacitación en el uso del gallego del personal afecto a la Administración pública y a las empresas de carácter público en Galicia.
- 2. En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las plazas de la Administración autónoma y local se considerará, entre otros méritos, el grado de conocimiento de las lenguas oficiales, que se ponderará para cada nivel profesional.
- 3. En las resoluciones de los concursos y oposiciones para proveer los puestos de magistrados, jueces, secretarios judiciales, fiscales y todos los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, así como notarios, registradores de la propiedad y mercantiles, será mérito preferente el conocimiento del idioma gallego".
- Art. 24º: "1. La Escuela Gallega de Administración Pública se encargará de la formación de los funcionarios a fin de que puedan usar el gallego en los términos establecidos por la presente Ley.
- 2. El dominio de las lenguas gallega y castellana será condición necesaria para obtener el diploma de la Escuela Gallega de Administración Pública".
- Normas adoptadas por la Comunidad Valenciana.
- Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.
- Art. 16º: "Las empresas de carácter público, así como los servicios públicos o directamente dependientes de la Administración, han de garantizar que los empleados de los mismos con relación directa al público poseen el conocimiento suficiente de valenciano para atender con normalidad el servicio que tienen encomendado".
- Art. 29º: "El Consejo de la Generalidad Valenciana propiciará la enseñanza del valenciano a los funcionarios y demás empleados públicos dependientes de ella, de la Administración Local y de la Central en los términos en que con esta se acuerde, con arreglo a los principios de gradualidad y voluntariedad"
- Art. 30°.2: "En las bases de convocatoria para acceso al desempeño de cargos, empleos y funciones públicas, por la Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se valorará el conocimiento del valenciano a fin de que puedan realizarse aquellas funciones públicas de acuerdo con los principios de uso del valenciano, previsto en la presente Ley".
- Normas adoptadas por la Comunidad Foral de Navarra.
- Ley 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.
- Art. 15º: "1. Las Administraciones Públicas y las empresas de carácter público promoverán la progresiva capacitación en el uso del vascuence del personal que preste servicios en la zona vascófona.
- 2. En el ámbito de sus respectivas competencias, cada Administración especificará las plaza para las que sea preceptivo el conocimiento del vascuence y, para las demás, se considerará como mérito cualificado, entre otros".
- Art. 22º: "Las Administraciones Públicas proporcionarán los medios personales, técnicos y materiales precisos para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores".
- Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de febrero de 2001, sobre Baremos de Méritos para las Convocatorias de Ingreso y Provisión de Puestos de trabajo en la Administración de la Comunidad.

La valoración como mérito del conocimiento del vascuence se ponderará en un 5.50 % del total del baremo en la zona vascófona; y en un 5.25 % en la zona mixta

- Decreto Foral 203/2001, de 30 de julio, sobre Indicación de los Puestos de trabajo de la Plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos para cuyo acceso es preceptivo el conocimiento del vascuence, expresando el grado de dominio o si debe ser considerado como mérito.

En Anexo se relacionan los puestos de trabajo, especificándose para cada uno de los puestos de trabajo un grado de dominio determinado: 1, 2 ó 3.

- Normas adoptadas por la C.A. de las Illes Balears.
- Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística.

- Art. 16º: "1. A fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el articulado de la presente Ley, los poderes públicos han de promover las medidas correspondientes de cara a la progresiva capacitación del personal de la Administración pública y de las empresas de carácter publico en las Islas Baleares, en el uso de la lengua catalana.
- 2. En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las plazas de la Administración en el ámbito territorial de las Islas Baleares, ha de tenerse en cuenta, entre otros méritos, el nivel de conocimiento de las dos lenguas oficiales, cuya ponderación determinará la Administración para cada nivel profesional".
- Art. 34º: "1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma asegurará el uso de la lengua catalana en todas las funciones y actividades de tipo administrativo que realicen las instituciones y organismos que de él dependen.
- 2. Igualmente deben proceder los Consejos insulares y las corporaciones locales, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.
- 3. Las bases de convocatoria para la provisión de plazas en la Administración de la Comunidad Autónoma y las corporaciones locales, incluirán una referencia expresa al conocimiento de la lengua catalana".
- Art. 35°: "1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma garantizará la enseñanza de la lengua catalana a los funcionarios y otros empleados públicos al servicio de la Administración autonómica. La misma obligación corresponderá a los Consejos insulares y a las corporaciones locales en su ámbito competencial.
- 2. Igualmente, se ha de propiciar la enseñanza de la lengua catalana para los funcionarios dependientes de la Administración central en los términos convenidos con esta".
- Normas adoptadas por la C.A. del Principado de Asturias.
- Ley 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/Asturiano.
- Art. 4º: "(...). el conocimiento del bable/asturiano podrá ser valorado en las oposiciones y concursos convocados por el Principado de Asturias, cuando las características del puesto de trabajo y la naturaleza de las funciones que vayan a desarrollarse lo requieran".
- 11. Uso de Patronímicos en los Idiomas Cooficiales.

Parágrafo 5.

Las partes se comprometen a permitir, a solicitud de los interesados, el empleo o la adopción de patronímicos en las lenguas regionales o minoritarias.

- Normas adoptadas por el Estado.
- Ley 17/1977, de 4 de enero, por la que se modifica el artículo 54 de la Ley reguladora del Registro Civil, de 8 de junio de 1957.

"El artículo 54 de la Ley del Registro Civil estableció la necesidad de que los nombres propios de los españoles se consignasen en castellano. Esta regla pugna con el hondo sentir de los naturales de las distintas regiones españolas que se ven privados de la posibilidad de que los nombres propios en su lengua vernácula sirvan, dentro y fuera de la familia, como signo oficial de identificación de la persona.

La presente Ley tiene la finalidad de corregir esta situación atendiendo, por un lado, el hecho cierto de que la libertad en la imposición de nombres no debe tener, en principio, otros límites que los exigidos por el respeto a la dignidad de la propia persona; y procurando, por otro lado, amparar y fomentar el uso de las diversas lenguas españolas, ya que todas ellas forman parte de fondo autóctono popular de nuestra Nación (..)

Art. 1º: "El parágrafo 1º del artículo 54 de la vigente Ley del Registro Civil, quedará redactado de la siguiente forma:

En la inscripción se expresará el nombre que se le dé al nacido. Tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en alguna de las lenguas españolas."

- Art. 2º: A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro substituirá el nombre propio, impuesto con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas. La substitución será gratuita para los interesados".
- Circular de 1 de marzo de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre expedición por fotocopia de Certificaciones Literales del Registro Civil.

"Tercera.- La fórmula indicada en la norma primera, así como la fecha y el cargo, los que se refieren a la norma segunda, podrán también consignarse por decisión del encargado, o si así lo pide el solicitante, en el idioma oficial de la Comunidad Autónoma al que corresponda el Registro que expida la certificación.

En todo caso esta fórmula de expedición bilingüe quedará limitada a las certificaciones literales a las que alude el artículo 26 del Reglamento del Registro Civil. En todas las demás actuaciones del Registro Civil se seguirá utilizando exclusivamente el idioma castellano".

- Orden de 18 de abril de 1985, sobre renovación del Documento Nacional de Identidad para substitución del nombre propio de su titular por su equivalente en cualquiera de las lenguas españolas.

"Primero. La renovación del Documento Nacional de Identidad para substituir el nombre propio del titular por su traducción a cualquiera de las lenguas españolas se hará gratuitamente.

Segundo. Para efectuar esa renovación, los interesados en formular la solicitud deberán justificar el cambio acompañando una certificación del Registro Civil en el que conste la substitución, o por medio del Libro de Familia, caso en el que presentarán, junto con este, una fotocopia de la página en la que el Registro Civil estampará la diligencia de substitución del nombre para que, una vez cotejada, quede archivada en el Equipo del Documento Nacional de Identidad, para constancia en el mismo".

- Real Decreto 628/1987, do 8 de mayo, por el que se modifican los artículos 86 y 225 del Reglamento del Registro Civil.

Art. Único: "Los Artículo 86º y 225º del Reglamento del Registro Civil quedarán en los sucesivo redactados del modo siguiente:

Art. 86º: Con los documentos no redactados en castellano ni en ninguna de las demás lenguas oficiales en las respectivas Comunidades Autónoma, o escritos en letra antigua o poco inteligible, se acompañará traducción o copia suficiente hecha por Notario, Cónsul, Traductor u otro órgano o funcionario competente.

No será necesaria a traducción si al Encargado le consta su contenido".

- Orden de 26 de mayo de 1988, sobre ciertos modelos del Registro Civil.

"Art. 2º: En los territorios españoles con idioma oficial propio, además del castellano, se utilizarán modelos bilingües, conforme a las traducciones que figuran como anexo a esta Orden".

- Orden de 20 de julio de 1989 sobre determinados modelos de fe de vida y estado, y certificaciones en extracto y literales de las Actas del Registro.
- Art. 4º: "En los territorios españoles con idioma oficial propio, además del castellano, se utilizarán modelos bilingües, según las traducciones que figuran como anexo a esta Orden. Los modelos bilingües del Libro de Familia constarán de 32 páginas el gallego, 32 páginas el catalán y 32 el vasco".
- Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, de Modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil en materia relativa a nombres y apellidos y a su orden. Prevé la sustitución onomástica en cualquiera de las lenguas cooficiales.
- Normas adoptadas por la C.A. de Cataluña.
- Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística. Art. 19º: "La antroponimia.
- 1. Los ciudadanos y ciudadanas de Cataluña tienen derecho al uso de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos y a incluir la conjunción "i" entre los apellidos.
- 2. Las personas interesadas pueden obtener la constancia de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos en el Registro Civil, cualquiera que sea su fecha de imposición, por simple manifestación a la persona encargada, con aportación de los documentos que acrediten su corrección lingüística, que deben establecerse por reglamento.
- 3. La presente norma es aplicable a los nombre y apellidos araneses con respecto a la normativa lingüística aranesa".
- Decreto 208/1998, de 30 de julio, por el que se regula la Acreditación de la Corrección Lingüística de los Apellidos. Permite corregir apellidos mal escritos en su momento por causas diversas, en especial el desconocimiento del idioma catalán por parte del funcionario del Registro Civil.

C) OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

- Firma de Convenios de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas para la publicación en el Boletín Oficial del Estado, en los diferentes idiomas regionales, de las disposiciones generales:
 - Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Presidencia y la C.A. de Cataluña, para la Publicación en Lengua Catalana de las Disposiciones de Carácter General en el Boletín Oficial del Estado, suscrito el 21 de abril de 1998.

- Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Presidencia y la C.A. de Galicia, para la Publicación en Lengua Gallega de las Disposiciones de Carácter General en el Boletín Oficial del Estado, suscrito el 18 de junio de 1998.
- Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Presidencia y la Comunidad Valenciana, para la Publicación en Lengua Valenciana de las Disposiciones de Carácter General en el Boletín Oficial del Estado, suscrito el 4 de diciembre de 2000.
- Firma de Convenios de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas para la traducción de textos oficiales a los idiomas regionales.
 - Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la C.A. de Cataluña, para la Publicación en Lengua Catalana del Plan General de Contabilidad y de los Artículos del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Anónimas que se refieren a la Contabilidad, suscrito el 20 de enero de 1992.
- Realización de cursos de enseñanza y perfeccionamiento de los idiomas regionales por parte de los Institutos de formación de funcionarios dependientes de las Comunidades Autónomas.
- Firma de Convenios de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas para la formación lingüística de los funcionarios del Estado que prestan servicios en los diferentes territorios de las Comunidades Autónomas:
 - Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Administraciones Públicas, a través del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), y la C.A. de Cataluña, en materia de Selección, Formación y Perfeccionamiento de Personal y de Realización de Estudios y Actividades de Investigación relacionados con la Administración Pública, suscrito el 4 de julio de 1989.
 - Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Administraciones Públicas, a través del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), y la Comunidad Valenciana, para la Realización de Cursos de Lengua Valenciana dirigidos al personal de la Administración General del Estado que presta servicios en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, suscrito el 28 de diciembre de 1995.
 - Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Administraciones Públicas, a través del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), y la C.F. de Navarra, para la realización de Cursos de Lengua Vasca dirigidos al personal de la Administración General del Estado que presta servicios en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, suscrito el 28 de diciembre de 1995.
 - Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Administraciones Públicas, a través del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), y la C.A. de LAS Illes Balears, en materia de Selección, Formación y Perfeccionamiento de Personal y de Realización de Estudios y Actividades de Investigación relacionados con la Administración Pública, suscrito el 5 de abril de 1989.

ARTÍCULO 11. MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

A) PARÁGRAFOS Y OPCIONES ELEGIDAS.

Apartado 1.

- a) En la medida en que la radio y la televisión tengan una misión de servicio público, a:
 - 1) garantizar la creación de, al menos, una emisora de radio y un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias.
- i) fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, una emisora de radio en las lenguas regionales o minoritarias.
- i) fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritaria.
- fomentar y/o facilitar la producción y la difusión de obras de audición y audiovisión en las lenguas regionales o minoritarias.
- i) fomentar y/o facilitar la creación y/o mantenimiento de, al menos, un órgano de prensa en las lenguas regionales o minoritarias.
- ii) ampliar las medidas existentes de asistencia financiera a las producciones audiovisuales en lenguas regionales o minoritarias.
- apoyar la formación de periodistas y demás personal para los medios de comunicación que empleen las lenguas regionales o minoritarias.

B) MEDIDAS TOMADAS PARA APLICAR CADA PARÁGRAFO.

- 1. Uso de los Idiomas Regionales en la Radio y la Televisión.
- i) garantizar la creación de, al menos, una emisora de radio y un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias.
- i) fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, una emisora de radio en las lenguas regionales o minoritarias.
- i) fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritaria.

- Normas adoptadas por el Estado.

- Las referencias que aparecen en los diferentes Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas que cuentan con idioma cooficial propio son muy similares en lo que respecta al ejercicio de competencias en esta materia:
 - Estatuto de Autonomía de la C.A. del País Vasco: art. 19º
 - Estatuto de Autonomía de la C.A. de Cataluña: art. 16º
 - Estatuto de Autonomía de la C.A. de Galicia: art. 34º
 - Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana: art. 37º
 - Estatuto de Autonomía de la C.F. de Navarra: art. 55º
 - Estatuto de Autonomía de la C.A. Illes Balears: art. 11º.11
- Las referencias en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades que cuentan con otras lenguas, pero que no tienen la condición de cooficiales, son similares tras el proceso de reforma de los Estatutos que finalizó de 1999:
 - Estatuto de Autonomía de la C.A. de Asturias: art. 17
 - Estatuto de Autonomía de la C.A. de Aragón: art. 37º.1.d)

El contenido de estas referencias en los Estatutos regula tres cuestiones diferentes, que derivan del hecho de que la competencia sobre el régimen de radiodifusión y televisión corresponde con carácter básico al Estado, de acuerdo con lo establecido en al art. 149º.1.27º de la Constitución:

- 1º. A estas Comunidades Autónomas les corresponde la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión.
- 2º. También les corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación.
- 3º. Las Comunidades Autónomas pueden regular, crear y mantener sus propias televisión, radio y prensa y, en general, todos lo medios de comunicación que consideren para el cumplimiento de sus fines.
- Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, modificada por la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.
- Art. 4º. "La actividad de los medios de comunicación social del Estado se inspirará en los siguientes principios (...):
 - c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico".
- Ley 46/1983, de 26 de diciembre, por las se concedió la gestión de un canal de televisión a las Comunidades Autónomas de País Vasco, Cataluña, Galicia y Comunidad Valenciana; así como a las de Andalucía y Madrid, que no cuentan con idioma propio.

- Normas adoptadas por las Comunidades Autónomas.

Las Leyes autonómicas suelen contar con preceptos dirigidos a los respectivos Gobiernos para el uso de los idiomas regionales en la producción editorial, la producción teatral o la cinematográfica. Con mayor detalle se insiste en la necesidad de fomentar la presencia de la lengua regional en los medios de comunicación, sobre todos en las emisoras de radio y televisión gestionadas por la Comunidad Autónoma.

En la actualidad, en España existen las cadenas de televisión de titularidad pública autonómica que se indican, en las que se ha detallado el idioma en que emiten normalmente, así como la fecha de inicio de las emisiones y el porcentaje de audiencia o de televidentes ¹⁷:

COMUNIDAD AUTÓNOMA	DENOMINACIÓN CADENA	IDIOMA DE EMISIÓN	INICIO DE EMISIONES	PORCENTAJE AUDIENCIA
PAÍS VASCO	ETB 1	EUSKERA	31.12.1982	5.1 %
PAÍS VASCO	ETB 2	CASTELLANO	31.05.1986	18.3 %
CATALUÑA	TV 3	CATALÁN	16.01.1984	21.8 %
CATALUÑA	CANAL 33	CATALÁN	11.09.1989	6.4 %
GALICIA	TVG	GALLEGO	24.07.1985	16.4 %
COMUNIDAD VALENCIANA	CANAL 9	VALENCIANO	09.10.1989	18.2 %
COMUNIDAD VALENCIANA	PUNT 2	VALENCIANO	09.10.1997	1.7 %
ANDALUCÍA	CANAL SUR	CASTELLANO	27.02.1982	17.2 %
ANDALUCÍA	CANAL 2	CASTELLANO	05.06.1998	4.5 %
CASTILLA-LA MANCHA	RTV C LA MANCHA	CASTELLANO	13.12.2001	4.8 %

¹⁷ Datos correspondientes al Estudio General de Medios, hecho público en 2002.

76

CANARIAS	RTV CANARIAS	CASTELLANO	21.08.1999	9.6 %
MADRID	TELE MADRID	CASTELLANO	20.05.1989	17.0 %

Por lo que respecta a las audiciones radiofónicas en idiomas regionales, los Entes públicos autonómicos existentes cuentan, junto con las emisoras de televisión, con las correspondientes emisoras de radio; de modo que en la práctica el uso de la radiodifusión en idiomas regionales queda garantizado mediante el empleo de diferentes instrumentos, aunque la propia concepción radiofónica facilita el empleo de más de un idioma, por lo que las emisiones bilingües suelen ser habituales:

- 1º. Las radios denominadas "generalistas", de titularidad pública autonómica y adscritas a los Entes públicos indicados. A modo de ejemplo, en Cataluña sería el caso de "Catalunya Radio" con un porcentaje de audiencia del 26.4 %.
- 2º. Las cadenas privadas de radio que emiten en idiomas regionales, como es el caso de "Ona Catalana", con el 2.8 % de audiencia en esta Comunidad Autónoma.
- 3º. Las emisoras municipales, que en Cataluña son 206, con una tasa de emisión en catalán del 93.6 %.

- Normas adoptadas por la C.A. del País Vasco.

- Ley 5/1982, de 20 de mayo, modificada posteriormente en 1996 y 1998, por la que se crea el Ente Público "Radio Televisión Vasca".

ETB 1, que emite íntegramente en euskera, se creó al amparo directo del art. 19º del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que reconoce a la Comunidad Autónoma el derecho a regular, crear y mantener su propia televisión.

Por otra parte ETB 2, el segundo canal autonómico, de emisión íntegra en castellano, inició sus emisiones en 1986 sin que se adoptara formalmente ninguna norma o acto administrativo previo. Al margen de las cuestiones interpretativas de cada uno de los canales, no se han configurado como concesionarias del tercer canal, que es la fórmula jurídica utilizada por las televisiones catalana y gallega, y regulada por la Ley de 1983, de concesión a las Comunidades Autónomas de un Tercer Canal de Televisión.

- Decreto 157/1982, de 19 de julio, sobre la constitución de la Sociedad Anónima Pública "Euskal Telebista-Televisión Vasca,
- Decreto 158/1982, de 19 de julio, sobre la constitución de la Sociedad Anónima Pública "Eusko Irratia-Radiodifusión Vasca S.A."
- Ley 9/1985, de 4 de diciembre, por la que se regula el Consejo Asesor de RTVE en el País Vasco.
- Decreto 240/1986, de 11 de noviembre, por el que se establece el procedimiento de concesión de emisoras de Radio Difusión de Ondas métricas con Frecuencia Modulada.
- Decreto 138/1994, de 22 de marzo, por el que se regula el régimen de concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a Entidades Municipales.
- Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Euskera, que cuenta con las siguientes previsiones relacionados con este articulo de la Carta:

Art. 22º. "Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a ser informados por los medios de comunicación social tanto en euskera como en castellano.

A tal efecto el Gobierno adoptará las medidas conducentes a aumentar la presencia del euskera en los medios de comunicación social, tendiendo a la equiparación progresiva en el uso de ambas lenguas cooficiales".

Art. 23°. "El Gobierno promoverá el empleo preferente del euskera en los medios de comunicación de la Comunidad Autónoma, a fin de garantizar la equiparación de ambas lenguas establecidas en el artículo anterior".

- Normas adoptadas por la C.A. de Cataluña.

- Ley 10/1983, de 30 de mayo, de Creación del Ente Público "Corporación Catalana de Radio y Televisión" y de Regulación de los recursos de Radiodifusión y Televisión de la Generalidad de Cataluña. Entre otros, se indica que son principios generales de la programación:

- "(...) d) el respeto al pluralismo político, cultural y lingüístico, religioso y social
- e) La promoción de le lengua y la cultura catalanas (...)".
- Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística. Los preceptos más significativos de esta Ley a los efectos de la Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias son los siguientes:
- Art. 25° : "1. En los medios de radiodifusión y televisión gestionados por la Generalidad y por las corporaciones locales de Cataluña la lengua normalmente utilizada debe ser la catalana. En este marco, los medios dependientes de las corporaciones locales pueden tener en cuenta las características de su audiencia.
- 2. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 5 del artículo 26, los medios a que se refiere el apartado 1 del presente artículo deben promover las expresiones culturales de Cataluña, especialmente las que se producen en lengua catalana.
- 3. La Corporación Catalana de Radio y Televisión ha de garantizar la programación regular de emisiones radiofónicas y televisivas en aranés para el Valle de Arán.
- 4. El Gobierno de la Generalidad ha de facilitar la recepción correcta en Cataluña de las televisiones de otros territorios que emiten en lengua catalana".
- Art. 26º: "1. Sin perjuicio de la aplicación de la Ley 8/1996, de 5 de julio, de regulación de la programación audiovisual distribuida por cable, las entidades a que se refiere la citada Ley deben garantizar que como mínimo el cincuenta por ciento del tiempo de emisión de programas de producción propia de cualquier tipo y de los demás teleservicios que ofrecen sea en lengua catalana.
- 2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplica también a los concesionarios de televisiones de gestión privada de ámbito territorial de Cataluña.
- 3. Las emisoras de radiodifusión de concesión otorgada por la Generalidad deben garantizar que como mínimo el cincuenta por ciento del tiempo de emisión sea en lengua catalana, si bien el Gobierno de la Generalidad, atendiendo a las características de su audiencia, puede modificar por reglamento dicho porcentaje.
- 4. El Gobierno de la Generalidad ha de incluir el uso de la lengua catalana en porcentajes superiores a los mínimos establecidos como uno de los criterios en la adjudicación de concesiones de emisoras de televisión por ondas terrestres, de canales de televisión distribuida por cable y de las emisoras de radiodifusión.
- 5. Las emisoras de radiodifusión y televisión han de garantizar que en la programación de música cantada haya una presencia adecuada de canciones producidas por artistas catalanes y que como mínimo el veinticinco por ciento sean canciones interpretadas en lengua catalana o en aranés.
- 6. Las emisoras a que se refiere el presente artículo que emiten o distribuyen para el Valle de Arán han de garantizar una presencia significativa del aranés en su programación".
- Decreto 269/1998, de 21 de octubre, de Régimen Jurídico de Concesiones para la Prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas.
- Normas adoptadas por la C.A. de Galicia.
- Ley de 11 de julio de 1984, por la que se crea la Compañía de Radiotelevisión de Galicia.
- Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística:
- Art. 18º: "El gallego será la lengua usual en las emisoras de radio y televisión y en los demás medios de comunicación social sometidos a gestión o competencia de las instituciones de la Comunidad Autónoma".
- Art. 19º: "El Gobierno gallego prestará apoyo económico y material a los medios de comunicación no incluidos en el artículo anterior que empleen el gallego de una forma habitual y progresiva".
- Art. 20º: "Serán obligaciones de la Junta de Galicia:
 - 1. Fomentar la producción, el doblaje, la subtitulación y la exhibición de películas y otros medios audiovisuales en lengua gallega.
 - 2. Estimular las manifestaciones culturales, representaciones teatrales y los espectáculos hechos en lengua gallega.
 - 3. Contribuir al fomento del libro en gallego, con medidas que potencien la producción editorial y su difusión".
- Normas adoptadas por la Comunidad Valenciana.

- Ley de 4 de julio de 1984, de Creación de la Entidad Pública "Radiotelevisión Valenciana" y Regulación de los Servicios de Radiodifusión y Televisión de la Generalidad Valenciana, modificada en 1992.
- Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.
- Art. 25°: "1. El Consejo de la Generalidad Valenciana velará para que el valenciano tenga una adecuada presencia en aquellas emisoras de radio y televisión y demás medios de comunicación gestionados por la Generalidad Valenciana, o sobre los que la misma Ley tenga competencia, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
- 2. Impulsará en las emisoras de radio y televisión el uso del valenciano.
- 3. Fomentará cuantas manifestaciones culturales y artísticas se realicen en las dos lenguas, recibiendo consideración especial las desarrolladas en valenciano".
- Normas adoptadas por la C.F. de Navarra.
- Ley 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence:
- Art. 27º: "Las Administraciones Públicas promoverán la progresiva presencia del vascuence en los medios de comunicación social, públicos y privados.
- A tal fin, el Gobierno de Navarra elaborará planes de apoyo económico y material para que los medios de comunicación empleen el vascuence de forma habitual y progresiva.
- 2. En las emisoras de televisión y radio y en los demás medios de comunicación gestionados por la Comunidad Foral, el Gobierno de Navarra velará por la adecuada presencia del vascuence".
- Normas adoptadas por la C.A. Illes Balears.
- Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística:
- Art. 27º: "El Gobierno de la Comunidad Autónoma ha de promover el conocimiento y el desarrollo de la lengua y cultura catalanas, especialmente desde la perspectiva de las Islas Baleares, en todos los medios de comunicación social".
- Art. 28º: "1. El catalán, ha de ser la lengua usual en emisoras de radio y televisión y en otros medios de comunicación social de titularidad de la Administración autonómica o sometidos a su gestión.
- 2. El Gobierno de la Comunidad Autónoma ha de impulsar la normalización de la lengua catalana en las emisoras de radio y canales de televisión estatales o privados, con el fin de promover el uso del catalán como lengua propia de las Islas Baleares".
- Art. 29º: "1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma garantiza el derecho de los ciudadanos a ser informados por los medios de comunicación social tanto en lengua castellana como en lengua catalana.
- 2. Los ciudadanos tienen derecho a utilizar el catalán, oralmente o por escrito, en condiciones de igualdad con el castellano, en todos los medios de comunicación social de las Islas Baleares".
- Art. 30°: "1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma ha de llevar una política de colaboración, en materia de radio y televisión, con otras Comunidades Autónomas que tengan el catalán como lengua propia.
- 2. En cualquier caso, el Gobierno de la Comunidad Autónoma hará las gestiones necesarias para facilitar a los ciudadanos de las Islas Baleares la recepción de las emisiones de televisión en lengua catalana dependientes de otras Comunidades Autónomas.
- 3. Asimismo, promoverá la normalización lingüística en los centros emisores de RTVE en Baleares, con el fin de asegurar una presencia adecuada del catalán como lengua propia de las Islas Baleares".
- Art. 32°: "1. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma apoyarán económicamente a los medios de comunicación que usen la lengua catalana de forma habitual.
- 2. Las medidas de apoyo económico y material que adopte el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para fomentar los medios de comunicación que usen la lengua propia de las Islas Baleares deben aplicarse con criterios objetivos sin discriminaciones dentro de las previsiones presupuestarias".
- Normas adoptadas por la C.A. del Principado de Asturias.
- Ley 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable / Asturiano.

Art. 13º: "Difusión.

- 1. El Principado de Asturias contribuirá a la difusión en los medios de comunicación del bable/asturiano mediante:
- a) La elaboración y dotación presupuestaria de planes de apoyo económico y material para que los medios de comunicación empleen el bable/asturiano de forma habitual.
- b) La protección de las manifestaciones culturales y artísticas, la edición de libros, la producción fonográfica, audiovisual y cinematográfica y cualesquiera otras actividades que se realicen en bable/asturiano.
- 2. En las emisiones de radio y televisión y en los demás medios de comunicación con presencia actual o futura de la Administración autonómica, ésta velará por una presencia adecuada del bable/asturiano".

Art. 14º: "Subvenciones.

- 1. La convocatoria de subvenciones o ayudas a los medios de comunicación, producciones audiovisuales, cinematográficas, fonográficas o editoriales podrá ser específica para producciones o publicaciones en bable/asturiano; en las demás publicaciones y producciones se fomentará su presencia de forma no acotada a secciones o espacios determinados.
- 2. Las empresas y empresarios, privados o públicos, que utilicen el bable/asturiano en su publicidad, etiquetado, correspondencia o documentación podrán ser igualmente beneficiarios de subvenciones y ayudas específicamente convocadas a este fin".
- 2. Fomento del Uso de los Idiomas Regionales en Obras de Audición y Audiovisión.

fomentar y/o facilitar la producción y la difusión de obras de audición y audiovisión en las lenguas regionales o minoritarias.

- ii) ampliar las medidas existentes de asistencia financiera a las producciones audiovisuales en lenguas regionales o minoritarias
- Normas y Medidas adoptadas por la C.A. de Cataluña.
- Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.
- Art. 28º: "Las industrias culturales y las artes del espectáculo.
- 1. El Gobierno de la Generalidad ha de favorecer, estimular y fomentar:
- a) La creación literaria y científica en catalán, la difusión dentro y fuera del ámbito lingüístico propio y la traducción a otras lenguas de obras literarias y científicas en catalán, así como la traducción al catalán de obras escritas en otros idiomas.
- b) La edición, distribución y difusión de libros y publicaciones periódicas en catalán.
- c) La producción cinematográfica en catalán y el doblaje y subtitulado en catalán de películas de expresión original no catalana, y la distribución, en cualquier formato, y la exhibición de estos productos.
- d) La producción, distribución y difusión de grabaciones sonoras y de material audiovisual en catalán.
- e) La producción y representación de las artes del espectáculo en catalán.
- f) La creación, interpretación y difusión de música cantada en catalán.
- g) La producción, edición y distribución de material escrito y auditivo en lengua catalana destinado a personas invidentes, y una oferta cultural básica, en catalán, para este mismo sector.
- h) Cualquier otra manifestación cultural pública en catalán.
- 2. Todas las medidas que se adopten para fomentar el uso del catalán en las industrias culturales y otras deben aplicarse con criterios objetivos, sin discriminaciones y dentro de las previsiones presupuestarias.

- 3. A fin de garantizar una presencia significativa de la lengua catalana en la oferta cinematográfica, el Gobierno de la Generalidad puede establecer por reglamento cuotas lingüísticas de pantalla y de distribución para los productos cinematográficos que se distribuyen y se exhiben doblados o subtitulados en una lengua distinta al original. Las cuotas establecidas para las producciones cinematográficas dobladas o subtituladas en catalán no pueden exceder del cincuenta por ciento de la oferta de distribuidores y exhibidores en cómputo anual y deben fundamentarse en criterios objetivos. La correspondiente regulación debe ser realizada en el marco de la Ley del Estado 17/1994, de 8 de junio, de protección y fomento de la cinematografía, y según el régimen que la misma establece".
- Decreto 237/1998, de 8 de septiembre, sobre las Medidas de Fomento de la Oferta Cinematográfica doblada y subtitulada en catalán.
- Orden de 1 de marzo de 2002, por la que se aprueban las bases reguladoras de las Subvenciones para aumentar la exhibición comercial de largometrajes doblados o subtitulados en lengua catalana.

Anualmente, mediante Resolución, se convoca el concurso público para la concesión de estas subvenciones, por un importe máximo para el año 2002 es de 100.000,00 euros y destinadas a la exhibición de largometrajes durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 2002. Para poder acceder a estas subvenciones se requiere un mínimo de 1.500 entradas por sala.

- Orden de 20 de diciembre de 1999, por la que se aprueban las bases que han de regir la concesión de subvenciones para iniciativas destinadas a aumentar los estrenos comerciales de largometrajes doblados y/o subtitulados en lengua catalana.

Anualmente, mediante Resolución, se convoca el concurso público para la concesión de estas subvenciones, con una dotación máxima para el año 2002 de 900.000,00 euros.

- Orden de 11 de mayo de 2000, por la que se aprueban las bases que han de regir la concesión de subvenciones para iniciativas destinadas a aumentar la presencia en videoclubs, librerías y otros circuitos comerciales de producciones en soporte DVD y videográfico dobladas y/o subtituladas en lengua catalana.

Anualmente, mediante Resolución, se convoca el concurso público para la concesión de estas subvenciones, con una dotación máxima para el año 2002 de 75.000,00 euros, que podrá ser ampliada en función de las solicitudes recibidas y de les disponibilidades presupuestarias.

- Orden de 25 de febrero de 1998, modificada por la Orden de 13 de diciembre de 2000, por la que se aprueban las bases que han de regir la concesión de ayudas a las producciones videográficas en lengua catalana.
- Ayuda Económica al Mantenimiento de Radios que emitan en Lengua Aranesa.

Aparece prevista, nominalmente, en la Ley 20/2001, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad para 2002; en cuya Disposición Adicional 96ª se dice que: "El Gobierno debe destinar una cantidad mínima de 300.500 euros a las radios que emitan en aranés".

- Normas y Medidas adoptadas por la C.A. de las Illes Balears.
- Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística.
- Art. 31º: "1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma potenciará la producción y exhibición de películas realizadas, dobladas o subtituladas en catalán de otros medios audiovisuales y ediciones fonográficas en lengua catalana.
- 2. Igualmente, ha de estimular y fomentar con medidas adecuadas las representaciones teatrales, espectáculos y otras manifestaciones culturales en catalán.
- 3. Asimismo, ha de contribuir al fomento del libro y de otras publicaciones en lengua catalana con medidas que potencien su producción editorial y su difusión.
- 4. A tales efectos, el Gobierno promoverá una política de colaboración con las instituciones de otras Comunidades Autónomas, especialmente las de lengua catalana".
- 3. Uso de los Idiomas Regionales en la Prensa.
- e) i) fomentar y/o facilitar la creación y/o mantenimiento de, al menos, un órgano de prensa en las lenguas regionales o minoritarias.
- apoyar la formación de periodistas y demás personal para los medios de comunicación que empleen las lenguas regionales o minoritarias.

La existencia de cadenas de titularidad autonómica ha actuado como motor para el incremento de la producción audiovisual, así como de la interpretación artística en idiomas regionales. De aquí se han derivado efectos muy positivos para la normalización

lingüística, en especial debido al impacto social de la televisión en lenguas regionales, que ha tenido unos efectos muy importantes en la difusión y aprendizaje de los idiomas regionales.

- Normas y Medidas adoptadas por la C.A. del País Vasco.
- Orden de 5 de julio de 2000, por la que se regula el régimen de concesión de subvenciones destinadas a la consolidación y afianzamiento del uso del euskera en los medios de comunicación
- Orden de 26 de junio de 2002, de la Consejera de Cultura, por la que se adapta para su aplicación durante el ejercicio 2002 la Orden por la que se regula la concesión de subvenciones destinadas a la consolidación y afianzamiento del uso del euskera en los medios de comunicación, así como a facilitar la viabilidad de los proyectos de los medios de comunicación en euskera.
- En el País Vasco únicamente existe un diario publicado íntegramente en euskera, *"Euskaldon Egunkaria"* (15.551 ejemplares)¹⁸; lo que supone el 4.36 % de la prensa diaria vendida en el País Vasco o el 3.41 % si se contabiliza también el territorio de la C.F. de Navarra.

Más importancia tiene la inserción, con mayor o menor frecuencia, de artículos en euskera en prensa mayoritariamente escrita en castellano, como ocurre en el caso de los diarios "Deia" y "Gara".

- Normas y Medidas adoptadas por la C.A. de Cataluña.
- Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.

Art. 27º: "Los medios de comunicación escritos.

- 1. En los medios de comunicación escritos y en las publicaciones periódicas editadas por la Generalidad y por las Corporaciones locales la lengua normalmente utilizada debe ser la catalana.
- 2. El Gobierno de la Generalidad ha de fomentar y puede subvencionar las publicaciones periódicas de difusión general redactadas total o mayoritariamente en catalán (...)".
- Para el ejercicio de 2001 el importe de las ayudas previstas en la Ley es el siguiente:
 - 1º. Para la prensa escrita diaria, de difusión general: 240,53 euros, por cada número.
 - 2º. Para la prensa escrita diaria, de ámbito local: 90,20 euros, por cada número.
 - 3º. Para la prensa semanal: 150,33 euros, por cada número para los semanarios de información general.

Estas cantidades se incrementan con 3 céntimos de euros por cada ejemplar difundido, así como con 1 céntimo de euro más por ejemplar difundido y en concepto de ayuda a la impresión.

El total de publicaciones periódicas que reciben ayuda de esta manera es de 260 durante el año indicado.

¹⁸ Datos de la Oficina para la Justificación de la Difusión. 2002

- En Cataluña. Existen varios diarios en catalán, con una tirada toral de 178.440 ejempares. Los más significativos son: "*El Periódico de Catalunya*" (edición en catalán, 66.435 ejemplares), "*Avui*" (45.850 ejemplares), "*Regió 7*" (10.469 ejemplares), "*Diari de Girona*" (10.813 ejemplares), "*Segre*" (edición en catalán, 5.847 ejemplares) y "*El Punt*" (3.524 ejemplares)¹⁹; lo que supone el 23.61 % del total de prensa diaria vendida en Cataluña ²⁰.
- Normas y Medidas adoptadas por la C.A. de Galicia.
- Concesión de Subvenciones a Empresas Periodísticas y de Radiodifusión.

Se regulan en el Decreto 71/1999, de 18 de marzo, valorándose en la concesión de estas ayudas el uso del idioma gallego.

- Concesión de Subvenciones para la edición de suplementos didácticos y promoción de la lengua galega.

El objetivo es establecer los procedimientos de cooperación con los diarios y revistas fallegos para la promoción de la lengua a través de sus suplementos didácticos. Los destinatarios son los diarios y revistas gallegos de empresas editoriales, no institucionales, que empleen el gallego en sus suplementos didácticos. Las acciones subvencionables son los gastos correspondientes a los suplementos didácticos o a la promoción de la lengua gallega en sus diferentes léxicos específicos.

- Decreto de 22 de abril de 1994, sobre ayudas a publicaciones periódicas escritas íntegramente en gallego normativizado.
- En Galicia el único diario publicado en gallego es "O Correo Galego", conedición también en castellano (27.472 ejemplares, ambas ediciones), lo que supone el 9.39 % del total de prensa distribuida en Galicia. Es igualmente importante la difusión del semanario "A Nosa Terra".
- Normas y Medidas adoptadas por la Comunidad Valenciana.
- Convenio de Colaboración entre el Ente Público Radiotelevisión Española y la Comunidad Valenciana, sobre Programación de Televisión Española en el territorio de la Comunidad Valenciana, suscrito el 10 de junio de 2002.
- Decreto de 28 de julio de 1989, por el que se regulan las subvenciones a a empresas periodísticas editoras de publicaciones escritas total o parcialmente en valenciano.
- La importancia de la prensa escrita en valenciano es escasa, de modo que en la prensa diaria el valenciano únicamente es empleado en la publicación de determinados artículos. El uso de la lengua vernácula en semanarios es de mayor interés, sobre todo a través de la revista "El Temps".
- Normas y Medidas adoptadas por la C.F. de Navarra.
- Concesión de subvenciones para utilización del euskera en prensa, radio y televisión.
- Normas y Medidas adoptadas por la C.A. de las Illes Balears.
- El único diario publicado en catalán es el "Diario de Baleares".
- Normas y Medidas adoptadas por la C.A. de Asturias.
- La lengua asturiana carece de prensa diaria escrita, pero cuenta con una publicación semanal en la misma, "Les Noticies".

¹⁹ Datos de la Oficina para la Justificación de la Difusión. 2002

²⁰ Datos del Instituto Nacional de Estadística (INE).

ARTÍCULO 12. ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

A) PARÁGRAFOS Y OPCIONES ELEGIDAS.

Parágrafo 1.

En materia de actividades y de servicios culturales -en particular de bibliotecas, videotecas, centros culturales, museos, archivos, academias, teatros y cines, así como trabajos literarios y producción cinematográfica, expresión popular, festivales, industrias culturales, incluyendo en particular la utilización de tecnologías nuevas -, las Partes, en lo que se refiere al territorio en el que se hablan dichas lenguas y en la medida en que las autoridades públicas tengan competencias, atribuciones o un papel que representar en dicho ámbito se compromete a:

- a) fomentar la expresión y las iniciativas propias de las lenguas regionales o minoritarias, y favorecer los diferentes medios de acceso a las obras producidas en esas lenguas;
- b) favorecer los diferentes medios de acceso en otras lenguas a las obras producidas en las lenguas regionales o minoritarias, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtitulado;
- c) favorecer el acceso en lenguas regionales o minoritarias, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtitulado;
- d) velar por que los organismos encargados de organizar o apoyar diversas formas de actividades culturales integren de manera adecuada el conocimiento y la práctica de las lenguas regionales o minoritarias en las actividades cuya iniciativa depende de ellos o a las que presten su apoyo;
- e) favorecer la dotación de los organismos encargados de organizar o apoyar actividades culturales con un personal que domine al lengua regional o minoritaria, además de la(s) lengua(s) del resto de la población;
- f) favorecer la participación directa, en lo que se refiere a los servicios y a los programas de actividades culturales, de representantes de hablantes de la lengua regional o minoritaria;
- g) fomentar y / o facilitar la creación de uno o varios organismos encargados de recoger, recibir en depósito y presentar o publicar las obras producidas en lenguas regionales o minoritarias;
- h) crear y / o promover y financiar servicios de traducción y de investigación terminológica con vistas, en especial, a mantener y desarrollar en cada lengua regional o minoritaria una terminología administrativa, mercantil, económica, social, tecnológica o jurídica apropiadas.

Parágrafo 2.

En lo que se refiere a los territorios distintos de aquellos en que se empleen tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se compromete a autorizar, fomentar y / o prever, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria así lo justifica, actividades o servicios culturales apropiados, de conformidad con e párrafo precedente.

Parágrafo 3.

Las Partes se comprometen, en su política cultural en el extranjero, a dar lugar apropiado a las lenguas regionales o minoritarias y a la cultura que las mismas expresen.

B) MEDIDAS TOMADAS PARA APLICAR CADA PARÁGRAFO.

- 1. Medidas en Relación con el Libro y la Lectura.
- Medidas adoptadas por el Estado.
- Concesión de Ayudas y Subvenciones.

El Estado practica una política de no discriminación por razón del idioma a emplear, en la valoración atención de las solicitudes de ayudas presentadas por motivos idiomáticos, de manera que pueden ser subvencionadas las publicaciones o actividades desarrolladas en los diferentes idiomas cooficiales en España, tal como se indica en las correspondientes bases de convocatoria:

- Ayudas para el fomento de la traducción y edición entre lenguas oficiales españolas de obras de autores españoles, escritas originariamente y publicadas en cualquiera otra de las lenguas oficiales españolas. Tienen, entre otros objetivos, el de promover la intercomunicación de las distintas culturas españolas y favorecer la cohesión entre las comunidades autónomas. En la convocatoria de 2002 se han concedido ayudas a 15 empresas y 23 proyectos.
- Ayudas para el fomento de la edición de libros españoles para las bibliotecas públicas, en cualquiera de las lenguas oficiales españolas. Tienen un doble objetivo: ampliar los fondos de las bibliotecas públicas españolas, y, además, fomentar y favorecer la comunicación y cohesión cultural entre las comunidades autónomas.
- Ayudas a empresas e instituciones sin fines de lucro editoras de revistas de cultura. La finalidad de estas ayudas es conseguir la difusión gratuita de revistas culturales en las distintas lenguas oficiales españolas en bibliotecas y centros culturales de España. Sus objetivos son iguales a los anteriores.

- Ayudas para la promoción de la lectura y la difusión de las letras españolas, por medio de la realización de actividades que promuevan la cultura común española, tanto en España como en el extranjero mediante congresos, seminarios, etc., la participación y celebración de conmemoraciones y centenarios -especialmente de escritores-, el fomento de los hábitos de lectura y la promoción del uso de las bibliotecas públicas.
- Ayudas a la traducción y edición en cualquier lengua extranjera de obras literarias o científicas de autores españoles, escritas originariamente y publicadas en cualquiera de las lenguas españolas. Tienen como objetivo difundir y promover la cultura española en el exterior.
- Presencia en Ferias del Libro y envío de lotes bibliográficos a Centros Culturales españoles en el Extranjero.

En los casos en que España está presente en ferias internacionales del libro, bien con pabellón propio o gestionado a través de las Embajadas, las novedades editoriales que se exponen incluyen libros y revistas en todas las lenguas españolas, en parte procedentes de las ayudas a editoras de revistas y a la edición de libros. Lo mismo puede decirse de los lotes de libros que se envían a Bibliotecas y Centros culturales.

- Concesión de Premios Nacionales.

Respecto a los Premios Nacionales que concede el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, las bases de todos ellos exponen que pueden ser propuestos obras y autores en cualquiera de las lenguas españolas.

Muchos de estos premios han recaída en obras escritas y autores que escriben en lenguas distintas del castellano. Así, a modo de ejemplo, el Premio Nacional de las Letras Españolas ha recaída recientemente en Miquel Batllori (2001), Martí de Riquer (2000) y Pere Gimferrer (1998), máximos exponentes de la cultura en catalán y en castellano.

La obra de Manuel Rivas "Que me queres amor" (en gallego) obtuvo en 1996 el Premio Nacional de Literatura en la modalidad de Narrativa. Ese mismo año, Fina Casalderrey, con la obra "O misterio dos fillos da lua" (en gallego), obtuvo el Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil. En esta misma modalidad el año anterior obtuvo el premio Xavier Puente Docampo con "Cuando petan a porta pala noite" (en gallego).

Bernardo Atxaga con la obra "Obabakoak" (en euskera) recibió el Premio Nacional de Literatura en la modalidad de Narrativa en 1989. También pueden citarse el Premio a la Mejor Traducción en 2001, que ha recaída en la traducción al catalán de "La Divina Comedia", de Dante Alighieri, de Joan Francesc Mira i Casterá.

En los jurados que proponen y conceden los premios están representadas las distintas academias e instituciones de cada una de las lenguas cooficiales españolas.

El mismo respeto al pluralismo lingüístico y cultural es tenido en otras actividades de carácter puntual no encuadradas en los grandes ejes de actuación antes enunciados, tales como centenarios, aniversarios, mesas redondas, "Encuentros de Verines", etc. Así, este año se conmemora el Centenario de la muerte del escritor catalán Jacint Verdaguer, para cuya conmemoración se ha creado una Comisión Nacional de la que forma parte el Ministerio, colaborando en trabajos y actividades.

Los "Encuentros de Verines", que cada año tiene un tema de debate diferente, reúne escritores y críticos de las distintas lenguas y literaturas españolas, ya que fueron creados como una plataforma plural de encuentro y de mutuo conocimiento.

En cuanto a la presencia de autores en actividades y programas a nivel nacional e internacional, participan escritores de cualquier lengua española.

- Medidas adoptadas por la C.A. del País Vasco.
- Orden de 18 de abril de 2000, de la Consejería de Cultura, sobre la concesión de subvenciones a la Producción Editorial en Euskera; con una dotación para el año 2001 de 330.556,66 euros.
- Medidas adoptadas por la C.A. de Cataluña.
- Concesión del "Premio Pere Calders" de Literatura Catalana.
- Medidas adoptadas por la C.A. de Galicia.
- Medidas para fomentar la expresión y las iniciativas propias del gallego y los medios de acceso a las obras producidas en gallego, concediendo las ayudas y realizando las siguientes actividades:
 - Subvenciones al libro editado en gallego.
 - Subvenciones a la música gallega.
 - Envío de lotes bibliográficos en gallego a bibliotecas.
 - Reparto de libros en gallego en campañas de lectura.
 - Celebración de Encuentros con autores gallegos.

- Edición de libros en gallego.
- Ayuda á Asociación de Editores Gallegos.
- Financiación de la celebración de Salones del Libro Gallego.
- Cuotas mínimas obligatorias de Libro Gallego en Ferias del Libro.
- Realización de campañas de lectura en gallego.
- Utilización del gallego en todas las actividades del Departamento de la Administración regional
- Medidas para favorecer los diferentes medios de acceso en otras lenguas a las obras producidas en gallego:
 - Subvenciones a la traducción de obras editadas originalmente en gallego a otras lenguas
 - Promoción de los autores gallegos en Ferias Internacionales del Libro
 - Publicaciones de Promoción de la Literatura gallega
- Medidas para favorecer el acceso en gallego a obras producidas en otras lenguas, mediante Subvenciones a la traducción al gallego de obras en otras lenguas.
- Concesión de Subvenciones a Empresas editoriales para la Creación, Traducción y Adaptación de Libros y Materiales didácticos para niveles no universitarios en lengua gallega.

Se regulan en la Orden de 10 de febrero de 2000, con un crédito disponible de 1.202.024 euros.

- Conmemoración del "Año de Eladio Rodríguez González". Mediante el Decreto 1072001, de 4 de enero, se declara el año 2001, "Año de Eladio Rodríguez González", cuya obra filológico-etnográfica ha contribuido de forma decisiva al conocimiento de Galicia y del idioma gallego.
- Conmemoración del "Día de las Letras Gallegas", en especial de acuerdo con lo indicado en la Orden de 27 de febrero de 2002, por la que se dan instrucciones para la conmemoración de este Día en los Centros de enseñanza no universitarios.
- Medidas adoptadas por la C.F. de Navarra.
- Suministro de fondos bibliográficos en vascuence a Bibliotecas. Según el art. 12º del Decreto Foral regulador, la Dirección General de Cultura suministra fondos bibliográficos en vascuence a 38 bibliotecas públicas, además de a la Biblioteca General de Navarra.
- Concesión de Subvenciones para la Adquisición de Obras Literarias escritas en euskera o traducidas.
- Concesión de Subvenciones a empresas privadas para Traducción de Libros de Texto del castellano y para la Edición de Libros de Texto en el área de "Conocimiento del Medio", para la Educación Primaria.

Con el fin de poder valorar la producción literaria producida en los diferentes idiomas que se hablan en España, se ha de tener presente que los libros publicados en España en 2001 lo han sido en los siguientes idiomas ²¹:

- En Castellano o Español : 49.500 títulos 79.17 %

- En Catalán y/o Valenciano : 6.669 títulos 10.67 %

- En Gallego : 1.231 títulos 1.97 % - En Euskera : 885 títulos 1.42 %

- En otras lenguas : 89 títulos 0.14 %

- En idiomas no españoles : 2.440 títulos 3.90 %

- En varios idiomas : 1.711 títulos 2.74 %

- Total : 62.525 títulos

Una análisis más detallado de estos datos permite determinados comentarios que se consideran de interés para valorar la promoción de las lenguas regionales en España:

- 1º. La producción en catalán y/o valenciano es claramente la más importante tras la producción en lengua castellana. Un análisis de las materias correspondientes a los títulos publicados indica que el número de publicaciones más importante corresponde a literatura, historia y crítica literaria, con 2.406, el 13.13 %; seguido de los libros de ciencias naturales, 387, que suponen el 17.58 %.
- 2º. En cuanto a tipo o categoría de libros, son de especial importancia los libros de texto, con el 25,07 % publicados en catalán, el 5.91 % en gallego y el 4.88 % en euskera.

²¹ Anuario Estadístico "España 2001". Instituto Nacional de Estadística (INE)

- 3º. Las tesis universitarias publicadas en otros idiomas, al margen del castellano, lo son: el 23,30 % en catalán y/o valenciano, el 0,28 % en euskera y en gallego no logra superar el 0,00 %.
- 2. Medidas en relación con el Fomento de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

- Medidas adoptadas por el Estado.

La Ley 15/2001, de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la Cinematografía y el Sector Audiovisual y el Real Decreto 526/2002, de 14 de junio, que regula las Medidas de Fomento y Promoción de la Cinematografía y la Realización de Películas en Coproducción, establecen incentivos tanto para la producción como para la exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales que utilicen las lenguas oficiales en las Comunidades Autónomas que sean distintas al castellano.

3. Medidas en relación con el Fomento de las Artes Escénicas.

- Medidas adoptadas por el Estado.

- Concesión de Ayudas y Subvenciones.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y Musicales (INAEM) contempla, en las diferentes modalidades de la convocatoria anual de subvenciones, el apoyo a iniciativas teatrales realizadas en las distintas lenguas del Estado:

- Ayudas para Actividades de Asociaciones sin ánimo de lucro, algunas de las cuales desarrollan su actividad en régimen bilingüe.
- Publicaciones periódicas, que suelen recoger reseñas en distintas lenguas.
- Ayudas para el apoyo a la Producción de Obras Teatrales de País Vasco, Cataluña, Galicia y Comunidad Valenciana, que giran en doble versión.
- Ayudas para Giras Teatrales de obras que se representan exclusivamente en la lengua regional.
- Ayudas a Festivales que presentan obras en estas lenguas. El apoyo se realiza, bien a través de la convocatoria de subvenciones, bien como subvención nominativa, en aquellos Festivales de los que el INAEM es patrono:

_ Festival de Teatro Clásico de Almagro (Ciudad Real)
_ Muestra de Teatro de Autor Español Contemporáneo de Alicante
_ Sitges Teatre Internacional (Barcelona)
_ Festival Internacional Grec, de Barcelona
_ Feria Internacional de Teatro de San Sebastián (Guipúzcoa)
_ Feria de Teatre al Carrer, de Tárrega (Lleida)
_ Festival Internacional de Títeres de Tolosa (Guipúzcoa /Gipuzkoa)
_ Festival Internacional de Teatro de Vitoria-Gasteiz (Álava / Araba)
_ Festival Internacional de Payasos Charlie Rivel de Comellá (Barcelona)
Festival de Títeres Mancomunitat de Municipis de la Vall d' Albaida (Castellón)

4. Medidas en relación con la Coordinación Bibliotecaria.

- Medidas adoptadas por el Estado.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y las Comunidades Autónomas mantienen un sistema de información en régimen de cooperación, a través de Internet, denominado "*Pregunte, las bibliotecas responden*". En este servicio las consultas se pueden hacer en cualquiera de las lenguas oficiales.

Por otra parte, está previsto traducir las *Reglas de catalogación* al euskera, lo que se prevé realizar mediante la firma de un convenio con el Gobierno Vasco.

- Medidas adoptadas por las Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas cuentan con sus propias redes bibliotecarias y participan en la gestión de las Bibliotecas de titularidad estatal, lo que se traduce en una atención directa a la producción bibliográfica en los idiomas regionales.

5. Medidas en relación con la Gestión de los Archivos.

- Medidas adoptadas por el Estado.

- Respecto del Archivo de la Corona de Aragón, de Barcelona; éste aplica la normativa catalana sobre normalización lingüística, habiéndose tomado las siguientes medidas:
 - La rotulación exterior y la señalización interior aparecen en catalán y castellano
 - La información al público, tanto oral como escrita, incluidos impresos y otras comunicaciones oficiales escritas, se realizan de forma bilingüe, en catalán y castellano
 - Los instrumentos de descripción a disposición del público en la Sala de lectura se realizan indistintamente en catalán y castellano
 - Las publicaciones científicas de este Archivo y de su personal se realizan indistintamente en catalán o castellano, dependiendo del medio científico en el que se publiquen. El último inventario *Bailía General de Cataluña*, en estos momentos en prensa, está redactado en ambas lenguas.
 - Anualmente se convocan, a través de la Delegación del Gobierno en Cataluña, cursos de catalán para la formación lingüística del personal que presta servicios en el Archivo
- Respecto de los Archivos Provinciales dependientes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, ubicados en el País Vasco:
 - La rotulación exterior y la señalización interior están en euskera y castellano.
 - Los impresos y comunicaciones oficiales escritas llevan los membretes tanto en euskera como en castellano

6. Otras Medidas para la Promoción del Uso de los Idiomas Regionales.

Algunas Comunidades Autónomas han desarrollado líneas de actuación para el fomento directo de los respectivos idiomas regionales. En este punto no se consideran únicamente las actividades culturales que pueden o no ser realizadas en el idioma regional, sino las que tienen como finalidad directa la subvención *per se* del uso del idioma.regional.

- Medidas adoptadas por la C.A. del País Vasco.

- Concesión de Subvenciones para Actividades Culturales. La Orden de 7 de junio de 2000, de la Consejería de Cultura subvenciona actividades culturales, solicitadas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con una dotación para el 2001 de 1.123.892,64 euros.

Como criterio para la valoración de las solicitudes presentadas se considera "el desarrollo de la actividad con utilización de ambas lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma Vasca. Tal criterio no será tenido en cuenta cuando la naturaleza de al actividad se dirija a la promoción y desarrollo del euskera. Se valorará hasta un 10 % de la puntuación total a conceder".

Entre los compromisos de las personas o entidades beneficiarias aparece el de "4. Incorporar los elementos de promoción y textos o documentos que se elaboren con ocasión de la actividad subvencionada y que deberán editarse en euskera, sin perjuicio del uso de otras lenguas, la mención al patrocinio del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco".

- Concesión de Subvenciones para la Promoción, Difusión y/o Normalización del Euskera. Están reguladas en la Orden de 16 de agosto de 2000, de la Consejería de Cultura, sobre concesión de subvenciones a personas jurídicas privadas que desarrollan una labor de promoción, difusión y/o normalización del euskera.

Mediante la Orden de 22 de mayo de 2002, se adapta esta Orden para su aplicación durante el ejercicio de 2002. Durante este ejercicio se destina a este fin la cantidad de 805.356,22 euros, aunque el importe global consignado puede ser modificado, teniendo en cuenta la cuantía total de las ayudas solicitadas y en función de las disponibilidades presupuestarias no agotadas que resulten de la ejecución de otros programas de ayudas del Departamento de Cultura.

- Concesión de Subvenciones a Entidades Locales para el Desarrollo del Plan General de Promoción del uso del Euskera en el ámbito de Entidades. Aparecen reguladas en la Orden de 31 de julio de 2000, por la que se regula la concesión de subvenciones a entidades locales del ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi y a entidades dependientes o vinculadas a éstas para la implantación o refuerzo de servicios de normalización lingüística y para el desarrollo del Plan General de Promoción del Uso del Euskera en el ámbito de la entidad o ente.

Esta Orden es adaptada para su aplicación durante el ejercicio de 2002 mediante la Orden de 29 de mayo 2002. El importe destinado a tal efecto durante el ejercicio de 2002 es de 601.012,00 euros, que puede ser modificado teniendo en cuenta la cuantía total de las ayudas solicitadas y en función de las disponibilidades presupuestarias no agotadas que resulten de la ejecución de otros programas de ayudas del Departamento de Cultura.

- Concesión de Subvenciones para el desarrollo de Planes de Euskera en Entidades del sector privado. Mediante la Orden de 10 de julio de 2002, se adapta la Orden de 18 de octubre de 2000 y se convocan subvenciones para el desarrollo de Planes de Euskera. Respecto a estos se indica que "Mediante los planes de euskera, se concretarán, de entre las relaciones externas y/o internas de la entidad, aquellas que se vayan a producir en euskera en un plazo de tres años".

El crédito disponible para el 2002 es de 661.282,78 euros y los destinatarios pueden ser tanto las personas jurídicas privadas legalmente constituidas como las corporaciones de derecho público; y las acciones subvencionables son:

- a) la adaptación de textos al euskera (...)
- b) La formación de euskera del personal relacionado directamente con los objetivos del plan y la sustitución del personal asistente a cursos de euskera encargado de relaiconarse por escrito con las administraciones públicas.
- c) La compra o adaptación de aplicaciones informáticas para trabajar en euskera.
- d) El diseñó del plan, las labores de comunicación del plan, así como su seguimiento y evaluación.
- Concesión de subvenciones a los Centros Vascos Euskal Etxeak, para el desarrollo de actividades relacionadas con el fomento del uso del euskera en Centros vascos situados fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
- Concesión de ayudas para actividades escolares de refuerzo de expresión oral.
- Concesión de ayudas para estancias de afianzamiento idiomático.
- Concesión de ayudas para fomento de actividades extra académicas.

- Medidas adoptadas por la C.A. de Cataluña.

- Concesión de Subvenciones destinadas a Iniciar o Mantener un Proceso de Formación Lingüística de la Lengua Catalana.

Las bases son reguladas en la Orden de 11 de mayo de 2000, efectuándose anualmente la correspondiente convocatoria. Los destinatarios son organismos de ámbito socioeconómico y entidades privadas sin finalidad de lucro. La finalidad es el fomento del uso del catalán en las actividades laborales, profesionales, mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas, lúdicas i de cualquier otro tipo. La dotación máxima es 21.000 euros, que puede ser ampliada en función de las solicitudes recibidas y de las disponibilidades presupuestarias.

- Concesión de Subvenciones para el Mantenimiento de Servicios Lingüísticos para el fomento de la Lengua catalana en Organizaciones y Entidades privadas sin finalidad de lucro.

Los destinatarios son organizaciones y entidades privadas sin fines de lucro. Al igual que en la anterior, la finalidad es el fomento del uso del catalán en las actividades laborales, profesionales, mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas, lúdicas y de cualquier otro tipo. La dotación máxima es de 380.000 euros, que puede ser ampliada en función de las solicitudes recibidas y de las disponibilidades presupuestarias.

- Concesión de Subvenciones a Colegios Profesionales y Entidades privadas sin finalidad de lucro para iniciativas dirigidas a Aumentar el Conocimiento y Uso social de la Lengua catalana.

La finalidad es el fomento del uso del catalán en les actividades laborales, profesionales, mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas, lúdicas i de cualquier otro tipo. La dotación máxima es de 120.000 euros, que puede ser ampliada en función de las solicitudes recibidas y de las disponibilidades presupuestarias.

- Medidas adoptadas por la C.A. de Galicia.

La Dirección General de Promoción Cultural, del gobierno autonómico de Galicia, realiza diferentes actividades y servicios culturales cuyo fin es el de fomentar la expresión y las iniciativas del gallego como lengua propia. Aparte de las indicadas en el apartado correspondiente al fomento del libro y de la lectura en gallego, se indican a continuación.

- Medidas para velar porque los organismos encargados de organizar o apoyar diversas formas de actividades culturales integren de manera adecuada el uso del gallego:
 - Mediante la utilización del gallego en las relaciones con todas las instituciones de Galicia
 - Mediante la utilización del gallego en actividades financiadas o subvencionadas por el Departamento
- Subvenciones a las Casas de Galicia y Centros Gallegos. En los territorios distintos a aquellos en que se empleen tradicionalmente el gallego también se realizan actividades culturales en defensa del gallego o promocionando su uso. Tal es el caso de las abundantes Casas de Galicia o Centros Gallegos en América y en varios lugares del mundo, donde se realizan actividades culturales en este sentido.

También existe un apoyo a las Universidades en las que existe enseñanza del gallego, con envío de lotes de libros y ayudas mediante convenios de colaboración.

- Concesión de Subvenciones a Entidades sin fines de lucro y Asociaciones para Fomentar el Uso Social de la Lengua Gallega.

El objetivo es colaborar económicamente con las asociaciones e instituciones sin fines de lucro que desarrollen acciones en favor de la extensión del uso social del gallego. Los destinatarios son entidades y asociaciones sin fin de lucro, aparte de las entidades de la Administración local, legalmente constituídas en la Comunidad Autónoma o fuera de ella.

Las acciones subvencionables son las actividades de promoción de la lengua gallega, con prioridad a aquellas que den permanencia a la presencia del gallego y a las actividades de asesoramiento lingüístico permanente; organización de simposios, congresos y jornadas.

Para el ejercicio de 2000 se articula mediante la Orden de 17 de enero de 2000, con un aportación total de 601.012 euros.

- Concesión de Subvenciones a Empresas privadas para Fomentar el Uso de la Lengua Gallega.

Según se establece en la Orden de 26 de noviembre de 1996, tienen como objetivo promover el uso del gallego como lengua propia de Galicia en las empresas privadas, de modo que la C.A. de Galicia reconoce que las empresas privadas, por su incidencia e implantación territorial y social, pueden constituirse en promotores de la extensión del uso del idioma gallego. Los destinatarios son las Empresas privadas legalmente constituidas y las acciones subvencionables son la utilización en la documentación e información al público de las empresas y la rotulación externa e interna de carácter permanente.

La Comisión Coordinadora para la Normalización de la Lingüística de Galicia anima a las empresas para que promuevan el empleo de la lengua gallega, introduciéndola en el ámbito económico e mercantil. La Consejería tiene el objetivo de fomentar el uso de la lengua gallega en las actividades mercantiles, comerciales y publicitarias, con la finalidad de cumplir lo dispuesto en la Ley y cree conveniente arbitrar las medidas y los procedimientos económico-administrativos necesarios para conceder subvenciones.

Para el ejercicio de 2000 se articula mediante la Orden de 18 de enero de 2000, con un aportación total de 601.012 euros.

Se subvencionan las acciones de promoción que estén correctamente realizadas en gallego, según lo dispuesto en la legislación vigente. Se excluye la financiación de los materiales ordinarios de trabajo de las empresas.

Como requisito exigible, los textos y cualquier información gráfica que figure en las acciones de promoción que realice la empresa tendrán que estar debidamente elaborados en gallego.

Las acciones subvencionables son:

- 1º. La promoción de la lengua gallega en actuaciones de carácter permanente.
- $2^{\underline{\circ}}.$ La formación en gallego de su cuadro de personal.
- 3º. La normalización de la documentación de empresa.
- 4º. La modificación, por realizarse en lengua gallega, del nombre comercial, la marca, las marcas colectivas y de garantía.
- Concesión de Subvenciones a Entidades e Instituciones sin fines de lucro para la Realización de Cursos. La Orden de 13 de noviembre de 1996 regula la concesión de subvenciones a entidades e instituciones sin fin de lucro para la realización de cursos y de otras actividades formativas de la lengua gallega.

La finalidad es atender un importante sector de la sociedad especialmente sensible con el idioma y la la cultura de Galicia, que es el de las entidades e instituciones sin fines de lucro, en las que se agrupan ciudadanos que, usándola, confieren a la lengua gallega ante otros sectores sociales el prestigio necesario que impulse su uso; excluyéndose de esta línea de subvención a las Corporaciones locales.

Así pues, los destinatarios son las Entidades y asociaciones sin fines de lucro, aparte de entidades de la Administración local, legalmente constituidas en la Comunidad Autónoma o fuera de ellas. El objeto de la subvención es la organización y realización de forma totalmente gratuita de cursos y otras actividades formativas de la lengua gallega. La cuantía máxima total de estas subvenciones para 1996 era de 216.364 euros. Las acciones subvencionables son los Cursos de iniciación y perfeccionamiento de lengua gallega; así como otras actividades formativas.

- Concesión de Subvenciones a Reales Academias, Colegios Profesionales, Asociaciones de Empresarios, Cámaras de Comercio y Entidades análogas para la Realización de Actividades de Promoción de la Lengua Gallega.

Según se establece la Orden de 25 de noviembre de 1996, la actividad que se subvenciona es la realización de actividades de promoción de la lengua gallega, desarrollando determinados proyectos u organizando actuaciones diversas con la misma finalidad. Para ello, se considera en especial el hecho de la permanencia de las actividades como un hecho preferente por su relevancia práctica en la promoción lingüística, con mayor efecto en las actuaciones puntuales y concretas.

Los destinatarios son las Reales Academias, Colegios Profesionales, Asociaciones de Empresarios, Cámaras de Comercio y Entidades análogas carentes de ánimo de lucro, legalmente constituidas de acuerdo con las normas que las regulan, aparte de las dependientes de las entidades locales.

El objeto de las subvenciones es la realización de actividades de promoción, tendentes a conseguir una mayor implantación de la lengua gallega en el ámbito propio de actuación de los destinatarios citados. La cuantía máxima total es de 240.964 euros en 1997. La cuantía de cada subvención no puede superar los 24.096 euros.

Como requisito, se subvencionan las actividades que empleen correctamente el gallego como lengua oficial, excluyéndose la financiación de materiales ordinarios de trabajo.

Se consideran criterios preferentes de la concesión los siguientes:

- 1º. El ámbito en que se desarrolla la actividad, tanto cuantitativa como cualitativamente considerado.
- 2º. La claridad en la exposición del proyecto, fundamentalmente en lo referente a las actuaciones que se van realizar, su vinculación con la difusión de la lengua gallega y la justificación de su idoneidad para la consecución de los objetivos fiiados.
- 3º. La perdurabilidad en el tiempo de los resultados que se pretendan obtener de las actuaciones propuestas.

- Medidas adoptadas por la Comunidad Valenciana.

- Subvenciones para Actividades de Promoción del Valenciano realizadas por las denominadas "Comisiones de Hogueras"
- Subvenciones para Actividades de Promoción de Uso de la Lengua Valenciana realizadas por las denominadas "Comisiones de Fallas".
- Subvenciones para Actividades de Promoción de Uso del Valenciano en las Fiestas de la Magdalena.

- Medidas adoptadas por la C.F. de Navarra.

- Organización de Actividades y Servicios Culturales. El uso del vascuence o euskera por parte de la Administración de la C.F. de Navarra está regulado por el Decreto Foral 372/2000, de 11 de diciembre, y es al que se atiene la Dirección General de Cultura en lo que se refiere a la organización de actividades y servicios culturales.

La mayor parte de las actividades derivadas de este Decreto corresponden al ámbito del fomento del libro o la lectura, pero igualmente se prevé en este Decreto la concesión de subvenciones para actividades culturales, sean realizadas en castellano o euskera.

- Concesión de Subvenciones a las Corporaciones Locales, reguladas en el Decreto Foral de 25 de enero de 1990, para programas de desarrollo de la Ley Foral del Vascuence.

- Medidas adoptadas por la C.A. de Asturias.

En la Ley de Presupuestos para 2002 se incluye un programa presupuestario específico, denominado "422 R, Promoción del Asturiano", en el que se contemplan las siguientes medidas:

- Concesión de subvenciones para la promoción del asturiano en Ayuntamientos, entidades privadas, asociaciones y medios de comunicación social
- Concesión de subvenciones para la promoción del cine y música en asturiano
- Concesión de una subvención nominativa a la Academia de la Llingua Asturiana
- Realización de campañas de promoción de la normalización lingüística
- Apoyo al uso de topónimos tradicionales
- Fomento del uso administrativo del asturiano
- Concesión de premios literarios a la producción en asturiano de poesía, ensayo, novela y edición
- Concesión de subvenciones para la promoción del libro en asturiano
- Concesión de subvenciones para el fomento de la traducción
- Organización de actos culturales especialmente relacionados con el uso del asturiano: Semana de las Letras Asturianas, Junta de Escritores y Día del libro Asturiano
- Fomento de la investigación de la situación del asturiano, mediante actividades conjuntas con la Academia de la Llingua Asturiana y la Universidad de Oviedo

ARTÍCULO 13. VIDA ECONÓMICA Y SOCIAL.

A) PARÁGRAFOS Y OPCIONES ELEGIDAS.

Parágrafo 1.

En lo que se refiere a las actividades económicas y sociales, y para el conjunto del país, las Partes se comprometen a:

- excluir de su legislación toda disposición que prohíba o limite sin razones justificables el empleo de lenguas regionales o minoritarias en los documentos relativos a la vida económica o social y en particular en los contratos de trabajo y en los documentos técnicos, tales como los modos de empleo de productos o de servicios;
- prohibir la inserción, en los reglamentos internos de las empresas y en los documentos privados, de cláusulas que excluyan o limiten el uso de las lenguas regionales y minoritarias, al menos, entre los hablantes de la misma lengua;
- oponerse a las prácticas encaminadas a desalentar el empleo de lenguas regionales o minoritarias dentro de las actividades económicas o sociales;
- facilitar y/o fomentar, por otros medios distintos de los contemplados en los apartados anteriores, el empleo de lenguas regionales o minoritarias.

Parágrafo 2.

En materia de actividades económicas y sociales y en la medida en que las autoridades públicas tengan competencia, las Partes, en el territorio en que se hablen las lenguas regionales o minoritarias, y en cuanto sea razonablemente posible, se comprometen a:

- definir, mediante sus reglamentaciones financieras y bancarias, modalidades que permitan, en condiciones compatibles con los usos comerciales, el empleo de lenguas regionales o minoritarias en la redacción de órdenes de pago (cheques, letras de cambio, etc.), u otros documentos financieros o, en su caso, a procurar que se ponga en práctica ese proceso;
- en los sectores económicos y sociales que dependan directamente de su control (sector público), realizar acciones que fomenten el empleo de las lenguas regionales o minoritarias;
- 3) velar por que los servicios sociales como los hospitales, las residencias de la tercera edad., los asilos ofrezcan la posibilidad de recibir y atender en su lengua a los hablantes de una lengua regional o minoritaria que necesiten cuidados por razones de salud, edad o por otros motivos;
- 4) velar, por los medios adecuados, por que las instrucciones de seguridad estén también redactadas en las lenguas regionales o minoritarias;
- 5) facilitar en las lenguas regionales o minoritarias la información proporcionada por las autoridades competentes sobre los derechos de los consumidores.

B) MEDIDAS TOMADAS PARA APLICAR CADA PARÁGRAFO.

El cumplimiento de las medidas previstas en este artículo depende, en buena medida, de la voluntad de los individuos, de los hablantes de las lenguas o de los agentes sociales, y no tanto de los poderes públicos.

Por otro lado, los preceptos comunitarios referentes al mercado único y a la libre circulación de personas y mercancía dentro del espacio comunitario condicionan en gran medida el ejercicio del derecho al uso de las lenguas regionales y minoritarias. Así, a modo de ejemplo, en diferentes estudios se ha comentado cómo en algún caso podría convertirse en un obstáculo para la logística de las empresas la exigencia de etiquetado en un idioma regional determinado, pues esto obliga a la necesaria adaptación de la cadena distribuidora del producto.

- Normas adoptadas por el Estado.

Por los motivos indicados, no parece necesario citar ninguna norma estatal específica, pues las obligaciones del Estado se estiman las adecuadas al no existir preceptos en el ordenamiento jurídico que obliguen al uso de un idioma determinado o imposibiliten el uso de otros idiomas cooficiales en el desarrollo de las relaciones sociales o económicas.

- Normas adoptadas por las Comunidades Autónomas.

No obstante, la normativa autonómica en materia de normalización lingüística, que tiene una expresa finalidad de promover el uso de los idiomas regionales correspondientes, suele contar con determinados preceptos dirigidos a fomentar el uso social de los idiomas respectivos, si bien la obligatoriedad de estas normas no puede ser de especial intensidad por los motivos indicados.

Suelen así contar con alusiones referentes al fomento del uso del idioma regional en determinados aspectos de la vida pública, lo que no siempre resulta de fácil cumplimiento, máxime en una situación predominantemente bilingüe como es la de España.

Las medidas necesarias para garantizar el uso de los derechos lingüísticos han de ser, pues, necesariamente limitadas y se encuentran dispersas en el ordenamiento, si bien se pueden agrupar en tres tipos de referencias: las que existen en la legislación lingüística, las contenidas en la legislación sectorial específica de orden socioeconómico y otras medidas tomadas por las Administraciones autonómicas.

- 1. Previsiones Normativas en la Legislación Lingüística.
- Normas adoptadas por la C.A. del País Vasco.
- Ley 10/1982, de 24 de noviembre, de Normalización del Uso del Euskera.

Art. 26: "Los poderes públicos vascos tomarán las medidas oportunas y los medios necesarios tendentes a fomentar el uso del euskera en todos los ámbitos de la vida social, a fin de posibilitar a los ciudadanos el desenvolvimiento en dicha lengua en las diversas actividades mercantiles, culturales, asociativas, deportivas, religiosas y cualesquiera otras".

- Normas adoptadas por la C.A. de Cataluña.
- Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.
- Art. 15º: "Los documentos civiles y mercantiles.
- 1. La lengua no es requisito de forma de los documentos privados. Por lo tanto, son válidos los redactados en cualquier idioma, sin perjuicio de las traducciones que las leyes civiles, mercantiles o procesales exijan para su ejecución en caso de que el idioma no sea oficial en Cataluña.
- 2. Los documentos privados, contractuales o no, cualquiera que sea su naturaleza, redactados en cualquiera de las dos lenguas oficiales en Cataluña son válidos y no requieren traducción alguna para exigir judicialmente o extrajudicialmente su cumplimiento en el ámbito territorial de Cataluña.
- 3. Los documentos a que se refiere el apartado 2 deben redactarse en la lengua oficial que las partes acuerden. Sin embargo, si se trata de contratos de adhesión, normados, contratos con cláusulas tipo o con condiciones generales, deben redactarse en la lengua que escojan los consumidores y consumidoras y deben estar a disposición inmediata de los clientes y clientas en ejemplares separados en catalán y en castellano.
- 4. Son válidos los títulos valor de todo tipo, incluidos los que representan acciones de sociedades mercantiles, redactados en cualquiera de las dos lenguas oficiales.
- 5. Los cheques, pagarés, talonarios y demás documentos ofrecidos por las entidades financieras a sus clientes y clientas deben ser redactados, como mínimo, en catalán".
- Art. 16º: "Los convenios colectivos de trabajo.
- 1. Son válidos los convenios colectivos de trabajo redactados en cualquiera de las dos lenguas oficiales.
- 2. Los convenios colectivos de trabajo deben redactarse en la lengua oficial que acuerden las partes o, si no existe acuerdo, en las dos lenguas oficiales y en ejemplares separados".
- Normas adoptadas por la C.A. de Galicia.
- Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística.

Art. 25°: "El Gobierno gallego y las corporaciones locales dentro de su ámbito fomentarán la normalización del uso del gallego en las actividades mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas y otras. Con esta finalidad y por actos singulares, se podrán otorgar reducciones o exenciones de las obligaciones fiscales".

- Normas adoptadas por la Comunidad Valenciana.
- Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.
- Art. 17°: "Todos los ciudadanos tienen derecho a expresarse en valenciano en cualquier reunión, así como a desarrollar en valenciano sus actividades profesionales, mercantiles, laborales, sindicales, políticas, religiosas, recreativas y artísticas".
- Art. 30°: "La Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales podrán exceptuar y bonificar respecto de obligaciones fiscales a aquellos actos y manifestaciones relacionadas con el fomento, divulgación y extensión de la cultura valenciana, recibiendo una consideración especial las que conlleven el uso del valenciano".
- Normas adoptadas por la C.A. de las Illes Balears.
- Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística.
- Art. 33º: "Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma adoptarán las medidas pertinentes y proveerán los medios necesarios para el conocimiento y el uso de la lengua catalana en todos los ámbitos y actividades de la vida social".
- Art. 37º: "1. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma han de fomentar el uso de la lengua catalana en la publicidad.
- 2. Asimismo, se ha de impulsar el uso ambiental del catalán y, de manera especial, la rotulación en lengua catalana en todo tipo de entidades sociales, culturales, mercantiles y recreativas".
- Art. 38º: "1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma y las corporaciones locales pueden exceptuar o bonificar, en lo que respecta a obligaciones fiscales, aquellos actos y manifestaciones relacionados con el fomento, divulgación y extensión de la lengua y cultura catalanas, propias de las Islas Baleares.
- 2. El Gobierno, de acuerdo con las corporaciones locales interesadas, ha de crear centros especialmente dedicados, en todo o en parte, a fomentar el conocimiento, uso y divulgacion de la lengua catalana y de la cultura de las Islas Baleares. Asimismo podrá subvencionar fundaciones y cuantas otras entidades tengan tal finalidad".
- Art. 40°: "1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma ha de establecer un plan, con el asesoramiento de la Universidad, para que la población tome conciencia de la importancia y utilidad de la normalización de la lengua catalana y de la conservación, fomento y transmisión de la cultura propia de las Islas Baleares.
- 2. Igualmente, debe realizarse una encuesta, sobre la situacion actual de la lengua catalana en las Islas Baleares, con relación al conocimiento y al uso por parte de los ciudadanos de esta lengua y debe promoverse la elaboración de un mapa sociolingüístico de las Islas Baleares.
- 3. La encuesta y el mapa, han de ser revisados periódicamente, con el fin de adecuar a la realidad la acción reguladora y ejecutiva de la política lingüística, y, al mismo tiempo, con el fin de valorar la incidencia de la planificación en el progresivo conocimiento de la lengua catalana".
- 2. Previsiones Normativas en la Legislación Económica.
- Normas adoptadas por la C.A. del País Vasco.
- Ley 10/1981, de 18 de noviembre, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor.
- Art. 20°: "El Gobierno vasco exigirá el estricto cumplimiento de la normativa sobre etiquetaje y precio (...). Se propiciarán normas bilingües -euskera y castellano- a todos estos efectos".
- Normas adoptadas por la C.A. de Cataluña.
- Ley 3/1993, de 5 de marzo, del Estatuto del Consumidor.
- "Capítulo IV. Derechos lingüísticos de los consumidores
- Art. 26. Uso del catalán en la información y en la contratación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña:

a) Los consumidores tienen derecho a recibir en catalán las informaciones pertinentes para el consumo y el uso de los bienes, productos y servicios, y especialmente los datos obligatorios relacionados directamente con la salvaguarda de su salud y seguridad.

- b) Cualquier parte interesada tiene derecho a recibir en catalán los contratos de adhesión, los contratos con cláusulas-tipo, los contratos normados, las condiciones generales y la documentación que se refiera a los mismos o que se desprenda de la realización de alguno de los citados contratos.
- Art. 27. Derecho a ser atendido de quien se expresa en cualquiera de las lenguales oficiales.

Las empresas y establecimientos dedicados a la venta de productos o a la prestación de servicios que desarrollen su actividad en Cataluña deberán estar en condiciones de poder atender a los consumidores cuando se expresen en cualquiera de las lenguales oficiales de Cataluña.

Art. 28. Protección y fomento del uso del aranés.

La Generalidad tomará medidas para proteger y fomentar el uso del aranés, en el correspondiente ámbito territorial, en relación a los derechos de información al consumidor reconocidos por la presente Ley".

- Decreto 213/2001, de 24 de julio, de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario en la Prestación de Servicios sobre los bienes de naturaleza duradera.

Art. 18º: "Todos los establecimientos han de estar en disposición de entregar al usuario toda la información y documentación prevista, al menso en catalán".

- La información y documentación se refiere a: precios, hojas de reclamaciones, presupuestos, resguardos de depósito, facturas y publicidad.
- Los bienes de naturaleza duradera son: aparatos de gas, telefonía, electrodomésticos, material informático, juguetes, material deportivo, etc.
- En la línea de cooperación voluntaria, apuntada más arriba como una forma de impulsar el uso del catalán en la actividad socioeconómica, la política de uso de etiquetado en catalán, aún de reducida presencia, ha dado lugar a una línea de colaboración con la Asociación de Defensa del Etiquetado en Catalán (ADEC).
- Normas adoptadas por la C.A. de Galicia.
- Decreto sobre la Utilización del Idioma Gallego en el Etiquetado y Publicidad de los Productos que se comercializan en Galicia (DO 14 06 85)
- Decreto de 16 de junio de 1994, sobre utilización del idioma gallego en el etiquetado de productos e información al consumidor y usuario en Galicia.
- Normas adoptadas por la C.A. de las Illes Balears.
- Ley 11/2001, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial.
- Art. 8º: "Derechos lingüísticos de los consumidores.
- 1. En los establecimientos regulados en esta Ley, los consumidores tienen derecho a ser atendidos en alguna de las lenguas oficiales de la Illes Balears (...)
- 2. En los establecimientos al detalle que disponen de una plantilla laboral de más de tres trabajadores, los consumidores tienen, además, el derecho de ser atendidos en la lengua oficial de la Illes Balears que elijan.
- 3. La señalización y los carteles de información general de carácter fijo y los documentos de oferta de servicios para los consumidores de los establecimientos abiertos al público deben ser redactados, al menos, en catalán. Esta norma no se aplica a las marcas, a los nombres comerciales y a los rótulos amparados por la legislación de la propiedad industrial.

En los términos que reglamentariamente se determinen, los establecimientos comerciales informarán a los consumidores de sus derechos lingüísticos mediante la colocación de los correspondientes anuncios.

- 4. Las administraciones competentes promoverán el uso progresivo de la lengua catalana en las actividades comerciales, así como también en los rótulos, símbolos y distintivos de los establecimientos comerciales de las Illes Balears".
- 3. Otras Medidas adoptadas por las Administraciones Autonómicas.
- Medidas adoptadas por la C.A. del País Vasco.
- Introducción de Cláusulas Lingüísticas en los Convenios Colectivos Laborales.

Se indican, a modo de ejemplo, los siguientes, ambos pertenecientes al ámbito de las relaciones jurídico-públicas:

- Convenio Colectivo del Personal Laboral del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, publicado por Resolución de 11 de enero de 2001:

Art. 54: "Euskaldunización.

En el seno de la Comisión Paritaria, y por delegación de ésta, se constituirá una Comisión Técnica de Euskaldunización, que será quien asumirá el seguimiento y vigilancia de dicha materia.

Será objeto de tratamiento en dicha Comisión el establecimiento -dentro de los límites permitidos por la normativa vigentede los perfiles lingüísticos así como de las fechas de preceptividad en las relaciones de puestos de trabajo del personal laboral sujeto al presente Convenio (...)".

- Convenio Colectivo del Personal Laboral de los Servicios Auxiliares de la Administración de Seguridad del Departamento de Interior, publicado por Resolución de 21 de marzo de 2001:

Art. 57º: "Euskaldunización.

- 1. Los trabajadores incluidos en el ámbito del convenio podrán acceder a los cursos de euskera organizados por el IVAP (Instituto Vasco de Administración Pública), conforme a los criterios de prioridad establecidos (...)
- 2. EL IVAP, de conformidad con los mecanismos previstos en el convenio suscrito con HABE, ofertará dentro de sus disponibilidades presupuestarias cuatro tipos de actividades formativas:
- a) Cursos intensivos en régimen de internado,
- b) Cursos ordinarios (...)"

- Medidas adoptadas por la C.A. de Cataluña.

- Introducción de Cláusulas Lingüísticas en los Convenios Colectivos Laborales.

La previsión contenida en la Ley de Política Lingüística se aplica, en la práctica, en los términos que se indican a continuación, citándose dos, a modo de ejemplo:

- 1º. Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de Galletas de Barcelona y su Provincia para el año 2000, publicado en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, el 10 de enero de 2001:
- Art. 7º. Normalización lingüística.
- "Se acuerda la redacción del presente Convenio colectivo en idioma catalán, oficial en Cataluña, y en lengua castellana, idioma oficial en todo el Estado español. En caso de discrepancia en la interpretación del texto del Convenio prevalecerá el texto en lengua castellana".
- 2º. Convenio Colectivo de la Industria Metalográfica, publicado en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, el 27 de marzo de 2001:
- Art. 62º: "El presente convenio se redactará en los dos idiomas oficiales de Cataluña, catalán y castellano, a fin de potenciar la realidad del bilingüismo, para lo que, a nivel de empresa, se articularán asimismo las oportunas medidas, como la doble redacción de avisos, notas, comunicaciones, etc".
- Creación de Instrumentos para el Fomento del Uso del Catalán en los diferenets ámbitos sociales, tanto a través del Consorcio para la Normalización Lingüística o del Consorcio Centro TERMCAT, para la normalización del idioma; como del Consejo Social de la Lengua Catalana, creado mediante el Decreto de 18 de febrero de 1991.
- En el ámbito de las relaciones de la Administración autonómica con los agentes sociales, se debe tener en cuenta el mecanismo de creación de un mecanismo de Evaluación y Certificación de Conocimientos de Lengua Catalana, regulado en el Decreto 152/2001, de 29 de mayo; en cuyo art. 1º se indica que *"el objeto es regular los certificados de conocimiento de catalán y las pruebas para obtenerlos, al margen de los estudios reglados de catalán"*.

- Medidas adoptadas por la C.A. de Galicia.

- La proyección social del gallego, en especial entre los gallegos del exterior, ha sido tratada mediante la creación del Consejo de la Cultura Gallega, cuyo Reglamento fue aprobado por el Decreto 237/2000, de 29 de septiembre, y al que "le compete la defensa y promoción de los valores culturales del pueblo gallego".
- Medidas adoptadas por la C.F. de Navarra.
- Tiene interés la adopción por esta Comunidad Foral de sendos de Planes de Actuación específicos para las diferentes zonas geográficas de la Comunidad, y en los que se detallan las acciones a llevar a cabo.

- 1º. Plan de Actuación para la Aplicación de la Normativa sobre el Uso de Vascuence en la Zona Mixta, aprobado por el Consejo de Gobierno, el 8 de enero de 2001.
- 2º. Plan de Actuación para la Aplicación de la Normativa sobre Uso del Vascuence en la Zona Vascófona, aprobado por el Consejo de Gobierno, el 8 de enero de 2001

- Medidas adoptadas por la C.A. de las Illes Balears.

- Mediante la Orden de 13 de enero de 2000, se da publicidad al "Pacto para la Ocupación, la Cohesión Social y el Fomento de la Economía Productiva", suscrito entre el Gobierno regional y las organizaciones empresariales y sindicales. En el apartado 4.1. del Pacto se incluye un apartado específico denominado "Impulso a la Normalización Lingüística", indicándose que "las partes consideramos un instrumento de cohesión y participación la dinamización y el impulso del uso social del catalán como lengua propia de esta Comunidad".

Para ello, se prevén varias medidas, como: la elaboración de un Plan d e Normalización, el asesoramiento en aspectos lingüísticos, el apoyo a la traducción y corrección de textos o la realización de curso de catalán.

ARTÍCULO 14. INTERCAMBIOS TRANSFRONTERIZOS.

A) PARÁGRAFOS Y OPCIONES ELEGIDAS.

- 1) aplicar los acuerdos bilaterales y multilaterales existentes que las vinculan con los Estados en que se habla la misma lengua de manera idéntica o parecida, o procurar concluirlos si fuera necesario, de tal modo que puedan favorecer los contactos entre los hablantes de la misma lengua en los Estados correspondientes, en los ámbitos de la cultura, la enseñanza, la información, la formación profesional y la educación permanente.
- 2) en beneficio de las lenguas regionales o minoritarias, facilitar y/o promover la cooperación a través de las fronteras, en particular entre colectividades regionales o locales en cuyos territorios se hable la misma lengua de manera idéntica o parecida.

B) MEDIDAS TOMADAS PARA APLICAR CADA PARÁGRAFO.

La aplicación del artículo 14º de la Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias se ha de considerar en relación con el Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Cooperación Transfronteriza entre Comunidades o Autoridades territoriales, hecho en Madrid el 21 de mayo de 1980.

Derivado de este Convenio Marco, se ha firmado y ratificado por España el Tratado entre el Reino de España y la República Francesa, sobre Cooperación Transfronteriza entre EntidadesTerritoriales, hecho en Bayona el 10 de marzo de 1995.

El proceso de negociación interestatal propio de un Tratado internacional condiciona el uso de los derechos lingüísticos al contenido del Derecho positivo vigente en cada Estado firmante, por lo que la única referencia a esta materia en este Tratado es la que se indica:

Art. 6º: "(...) Los estatutos y las deliberaciones del organismo serán redactados en las lenguas cuya utilización sea preceptiva en el Derecho interno de cada una de las partes contratantes para los actos y deliberaciones celebrados por las entidades territoriales".

En definitiva, por parte española, y en aplicación de los preceptos constitucionales y legales indicados en la parte introductoria de este Informe, es posible la redacción de los estatutos aludidos en el artículo 6º en un idioma cooficial, siempre y cuando también estén redactados en castellano o español.

Por lo que respecta a la cooperación con la República Portuguesa, a la hora de redactar este Informe aún no se ha alcanzado un acuerdo definitivo sobre el contenido de lo que, en el futuro, previsiblemente será un Tratado internacional similar al ya firmado con la República Francesa; pero puede indicarse que las condiciones lingüísticas del Tratado pueden ser similares a las ya vigentes con la República Francesa, es decir, atribuyendo libertad a las Administraciones subestatales para que suscriban los acuerdos de colaboración correspondientes en un idioma regional, siempre y cuando también lo sea en castellano o español.

Al hilo de la previsión establecida en el Tratado de Bayona, en la práctica de la cooperación transfronteriza que las Entidades subestatales españolas mantienen con sus equivalentes de Francia es habitual el uso de los idiomas regionales correspondientes, en este caso euskera y catalán, según las zonas respectivas.

En esta línea, y a modo de ejemplo, en los Estatutos del Consorcio Transfronterizo Bidasoa-Txingudi, aprobados el 23 de diciembre de 1998, y constituido por los Municipios de Hendaya (Francia), Hondarribia (España. País Vasco) e Irún (España. País Vasco), se incluye como artículo 31º el referente al uso de los idiomas, en el que se dice que "Los Estatutos, órdenes del día, actas de las sesiones y la correspondencia oficial del Consorcio Transfronterizo Bidasoa-Txingudi serán redactados en español, francés y euskera".